



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 29 de julio de 2014

Número 4078-RB3

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD

Anexo RB3

Martes 29 de julio

Dictamen 2



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

1
PRD
LIE

Anexo B

Ley de la Industria Eléctrica	
TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.</p> <p>Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:</p> <p>I... a VI...</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley, a las obligaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas y demás disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:</p> <p>I... a VI...</p>
<p>Artículo 15.- El Estado ejercerá el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; las demás operaciones de estas redes podrán ser realizadas por los Transportistas o Distribuidores, sujetándose a la coordinación del CENACE. El CENACE determinará la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con los Transportistas y Distribuidores a fin de ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>Para mejorar el cumplimiento de su objeto, el CENACE podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que presten servicios auxiliares a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Las asociaciones y</p>	<p>Artículo 15.- ...</p> <p>Para mejorar el cumplimiento de su objeto, el CENACE podrá formar asociaciones, considerando siempre a la Comisión Federal de Electricidad quien mantendrá una participación mínimo del 51%, o celebrar contratos con particulares para que presten</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>contratos respectivos deberán sujetarse a las siguientes condiciones:</p> <p>I. Los particulares con quienes el CENACE contrate serán solidariamente responsables por la prestación de los servicios correspondientes, en el ámbito del objeto de su participación, y</p> <p>II. En la constitución de gravámenes sobre los derechos derivados de las asociaciones y contratos, se hará constar que, bajo ninguna circunstancia, se podrán dar en garantía los bienes del dominio público objeto de los mismos.</p>	<p>servicios auxiliares a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Las asociaciones y contratos respectivos deberán sujetarse a las siguientes condiciones:</p> <p>I. Se asignarán a través de un proceso licitatorio, que deberá ser transparentado a través de los sitios oficiales de internet tanto del CENACE como de la CRE.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Las asociaciones y contratos previstos en ese artículo de ninguna manera deberán involucrar la participación de servidores públicos.</p> <p>Los términos y condiciones de estos contratos a que se refiere este artículo serán hechos del conocimiento público de forma mensual, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes al cierre de cada mes a través de los sitios oficiales de internet y de forma fácilmente accesible tanto del CENACE como de la CRE; la información que se publique contendrá los datos de los contratos vigentes en el mes.</p>
<p>Artículo 21.- Los Generadores Exentos podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados</p>	<p>Artículo 21.- Los Generadores Exentos podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

a través de un Suministrador de Servicios Básicos. Para estos casos, la CRE emitirá los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables, que reflejarán el valor económico que produzca al Suministrador. Los Generadores Exentos también podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios Calificados, siempre y cuando las Centrales Eléctricas no compartan su medición con el Centro de Carga de un Usuario de Suministro Básico.

a través de un Suministrador de Servicios Básicos. Para estos casos, la CRE emitirá los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables, que reflejarán el valor económico que produzca al Suministrador, **los cuales serán publicados de forma mensual en el sitio oficial de internet de la CRE, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes al cierre de cada mes, así como sus términos, condiciones y contraprestaciones pagadas.** Los Generadores Exentos también podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios Calificados, siempre y cuando las Centrales Eléctricas no compartan su medición con el Centro de Carga de un Usuario de Suministro Básico.

Artículo 30.- El Estado, a través de la Secretaría, los Transportistas o los Distribuidores podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo por cuenta de la Nación, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

Artículo 30.- El Estado, a través de la Secretaría, los Transportistas o los Distribuidores podrá formar asociaciones **considerando siempre a la Comisión Federal de Electricidad o a las empresas productivas del Estado con una participación mínima del 51%,** o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo por cuenta de la Nación, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

Las asociaciones y contratos a que se refiere el presente Capítulo se deberán sujetar a las siguientes condiciones:

- I. El Estado será responsable de la Prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, siendo los particulares con quienes el Estado contrate, solidariamente responsables en la prestación del servicio, en el ámbito del objeto de su participación;

- I. ...



LXIII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>II. Las asociaciones y contratos se deberán sujetar a la regulación tarifaria y a las condiciones de prestación de los servicios que expida la CRE;</p> <p>III. La adjudicación de las asociaciones y contratos se realizará a través de procesos competitivos que garanticen la libre concurrencia;</p> <p>IV... a VI...</p>	<p>II. ...</p> <p>III. La adjudicación de las asociaciones y contratos se realizará a través de procesos competitivos que garanticen la libre concurrencia, considerando siempre la participación del Estado con 51%;</p> <p>IV... a VI...</p> <p>La Secretaría publicará en su sitio oficial de internet, de forma mensual, a más tardar dentro de los diez días naturales posteriores al cierre de cada mes, los contratos vigentes a que se refiere este artículo con sus términos y condiciones; así como los procesos señalados en la fracción III.</p>
<p>Artículo 58. La CRE expedirá y aplicará las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso. Dichas tarifas máximas y precios máximos o los parámetros usados para su cálculo podrán ser determinados a través de procesos competitivos que para tal efecto ordene la CRE. La CRE determinará las demás condiciones para los Suministradores de Último Recurso. Los Usuarios del Suministro de Último recurso no se beneficiaran de los recursos dedicados al Suministro Básico.</p>	<p>Artículo 58. La CRE expedirá y aplicará las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso. Dichas tarifas máximas y precios máximos o los parámetros usados para su cálculo podrán ser determinados a través de procesos competitivos que para tal efecto ordene la CRE; los precios máximos reflejarán ingresos suficientes para cubrir los costos reales de operación del suministrador, mismos que deberán ser supervisados y auditados por la CRE y por la Auditoría Superior de la Federación. La CRE determinará las demás condiciones para los Suministradores de Último Recurso. Los Usuarios del Suministro de Último recurso no se beneficiaran de los recursos dedicados al Suministro Básico.</p>
<p>Artículo 74.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:</p>	<p>Artículo 74.- ...</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>I... a IX...</p>	<p>I... a IX...</p> <p>La Comisión Reguladora de Energía, tendrá la obligación de hacer del conocimiento público, los acuerdos y negociaciones alcanzados, que de conformidad con el artículo anterior, sean de utilidad pública, mediante lo establecido en la Ley de los Órganos reguladores.</p>
<p>Artículo 91.- La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el grado de contenido nacional en la industria eléctrica, así como su verificación, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente o de las autoridades del Sector.</p> <p>Las empresas de la industria eléctrica deberán proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.</p>	<p>Artículo 91.-...</p> <p>La metodología señalada en el párrafo anterior será publicada en la página de internet de la Secretaría de Economía a más tardar el último día hábil del mes de febrero, a fin de que la forma de medición del grado de contenido nacional en la industria eléctrica, sea de conocimiento público; así mismo, será enviada a la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de que pueda ser considerada en sus posteriores procesos de fiscalización.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 92.- El Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética será creado en una institución de la banca de desarrollo. Su objeto será promover el desarrollo y competitividad de proveedores y</p>	<p>Artículo 92.- Los recursos de este fideicomiso se manejarán y aplicarán respetando los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que está destinado, y estarán sujetos a</p>



LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>contratistas locales y nacionales, a través de esquemas de financiamiento y de programas de apoyo para capacitación, investigación y certificación, con el fin de cerrar las brechas de capacidad técnica y de calidad, dando especial atención a pequeñas y medianas empresas.</p>	<p>la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado.</p> <p>Será responsabilidad de los sujetos encargados del Fideicomiso Público a que se refiere el primer párrafo de éste artículo, ajustarse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, a fin de salvaguardar los principios bajo los que se rige la función pública.</p>
<p>Artículo 130.- Los permisos previstos en esta Ley serán otorgados por la CRE. Para su otorgamiento los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, la acreditación del pago de derechos o aprovechamientos en los términos que establezcan las disposiciones legales de la materia, la información relativa a su objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, y la descripción del proyecto en los términos que establezca la CRE mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>Los permisionarios deberán ser personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.</p>	<p>Artículo 130.- ...</p> <p>Los permisos otorgados por la CRE, serán publicados en su sitio oficial de internet a más tardar a los 5 días posteriores a su otorgamiento.</p>



LEY LEGISLATIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>Artículo 161.- La Secretaría establecerá un sitio de internet, de acceso libre al público en general, en el cual se publicarán y se mantendrán actualizados:</p> <p>I... a IV...</p> <p>No se considerará como información confidencial o reservada aquella contenida en los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios contemplados en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 161.- ...</p> <p>I... a IV...</p> <p>...</p> <p>El IFAI determinará la estructura, el nivel y contenido de la información señalada en las fracciones del primer párrafo de éste artículo, y emitirá su recomendación para que la Secretaría perfeccione el proceso de transparencia y acceso a la información.</p>
<p>Artículo 164.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción.</p>	<p>Artículo 164.- ...</p> <p>La Secretaría, la CRE y la CENACE en cada una de sus competencias en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano Constitucional Autónomo en Materia de Anticorrupción y el IFAI evaluarán de forma anual, con todos los instrumentos técnicos y legales de que disponen, lo siguiente:</p>



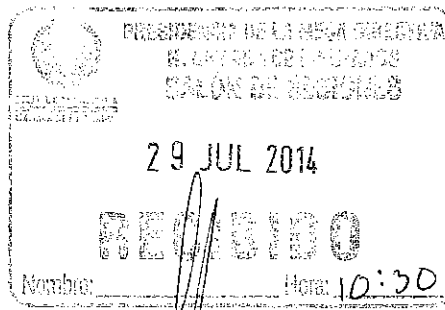
LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	<ol style="list-style-type: none">I. La efectividad de la política gubernamental en materia de combate a la corrupción y las mejores prácticas internacionales en materia de transparencia del sector energético, lo que incluirá mediciones cuantitativas y evaluación cualitativa, y;II. La metodología que es utilizada para medir los impactos de la rendición de cuentas en relación con la transparencia y el combate a la corrupción.
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



2
PRD
LIE

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Gisela Raquel Mota Ocampo, Diputada integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a consideración de esta Soberanía, **reserva por la que se reforman los artículos 71, 73, 74, 75, 81 y 82 del proyecto de la Ley de la Industria Eléctrica;** de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El suministro de la energía eléctrica es una parte fundamental en el desarrollo de nuestro país, donde la cobertura total en el territorio mexicano es del 100% de las áreas urbanas y el 95% en las rurales, según cifras del Banco Mundial.

Sin embargo, la demanda ha tenido un aumento considerable, pues ésta ha crecido constantemente durante la última década y la tendencia es que en los siguientes diez años la demanda se duplique.

Este ritmo de crecimiento en la densidad poblacional que demanda más y mejores servicios, principalmente en las zonas rurales, ha rebasado las capacidades técnicas del Estado y que se busque por todos los medios una reforma energética que beneficia a los grandes capitales del mundo, bajo el argumento de la poca capacidad operativa de CFE y de PEMEX para hacer frente a dicha demanda.

La reforma energética en su conjunto pone en un segundo término a la producción de alimentos para nuestro consumo, pues suponen que el país podrá seguir importando más de la mitad de los alimentos que consumimos los mexicanos sin tener en cuenta factores y tendencias internacionales que nos brindan las experiencias en los demás países que se han ocupado del asunto de una forma más inteligente que nuestro gobierno.

Aplicando un enfoque netamente mercantil, se pretende subordinar cualquier actividad incluyendo la producción de alimentos a la producción de energía, bajo el supuesto de que es más rentable producir energía que producir alimentos. Se abandona entonces, la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

importancia estratégica que tiene la soberanía alimentaria. Mientras que las principales potencias se procuran garantizar la producción de lo que comen, al tiempo que cuentan con reservas en caso de una guerra o catástrofe, nuestro país hipoteca su seguridad nacional al incierto paraíso prometido que traerá esta reforma energética.

Decimos con justeza que la producción de alimentos se vería afectada puesto que, al darle dicha preponderancia a la industria eléctrica y a las actividades de transmisión y distribución de la energía eléctrica, se pone en riesgo nuestra precaria política en materia de seguridad y soberanía alimentaria.

Las reservas que presentamos son producto de una vieja demanda del sector agrario y campesino para que sean tomados en cuenta en situaciones que les afectan no sólo como integrantes de un gremio, sino como parte de la cadena productiva de nuestro país que ha sido poco valorada y atendida durante los últimos 60 años.

El estado mexicano no solo los abandonó a su suerte, sino que se encargó de hacer inviable para la gran mayoría de campesinos la producción agrícola. Hoy en éste dictamen, no solo no se atiende esta deuda histórica con los campesinos mexicanos, sino que además se les arrebató incluso la capacidad de decidir su propio destino, al establecer la obligatoriedad de llegar a un acuerdo con los particulares cuando se pretenda la ocupación de sus tierras para la producción y transporte de energía.

Proponemos que la industria eléctrica no sea considerada como una utilidad pública, pues creemos que, independientemente de las afectaciones que sobre la producción de alimentos se puedan dar con las reformas impulsadas por el presidente de la República, se deben de respetar las decisiones de los ejidos y comunidades campesinas de nuestro país.

Entendemos que las actividades de transmisión y distribución de la energía eléctrica son parte fundamental de nuestro desarrollo, pero ésta no debe estar por encima de la producción agrícola. Por ello proponemos conservar los conceptos de interés social y orden público, con la salvedad de que no podrán ocuparse sus tierras si están ocupadas para la producción de alimentos.

Dotamos a la Procuraduría Agraria de mayor representatividad en las negociaciones que los interesados deseen establecer con los ejidos y comunidades, de forma colectiva o individual, y qué éstos se encuentren en igualdad de condiciones.

No debemos olvidar que casi la mitad de la población en México vive en pobreza y extrema pobreza. La mayor parte de ellos vive en comunidades y ejidos. Dotarles de condiciones de igualdad para el desarrollo es fundamental para que se les respeten sus derechos.



Es por ello que presento ante ésta honorable asamblea las siguientes

RESERVAS

TEXTO DICTAMEN	DEBE DECIR
<p>Artículo 71.- La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres o la afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para la realización de las actividades de la industria eléctrica, conforma a las disposiciones aplicables.</p> <p>Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.</p> <p>La Federación, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos</p>	<p>Artículo 71.- La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres o la afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para la realización de las actividades de la industria eléctrica, siempre y cuando exista pleno consentimiento de los propietarios afectados conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas, con excepción de aquellas actividades relacionadas a la producción de alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, misma que será procedente solo en aquellos casos que en el momento en que se pretenda su afectación se estén destinando para los fines mencionados.</p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.</p>	
<p>Artículo 73.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los interesados en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.</p> <p>Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 73.- ...</p> <p>Para el uso, goce o afectación temporal de bienes o derechos referidos en este artículo, únicamente podrá realizarse previo acuerdo de la contraprestación económica.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 74.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:</p> <p>I. El interesado deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;</p>	<p>Artículo 74.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:</p> <p>I. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El interesado deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Los interesados deberán notificar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los

II. ...

III. La Secretaría podrá ~~prever~~ **preverá** la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Los interesados deberán notificar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano **a través de la Procuraduría Agraria, cuando se trate de titulares de derechos de bienes ejidales y comunales**, del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

V. ...

VI. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

requerimientos de las partes conforme a las actividades de la industria eléctrica que se realicen por el interesado.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad, y

b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del interesado, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;

b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;

...

a) ...

...

...

VII. ...

...

...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;</p> <p>d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o</p> <p>e) Una combinación de las anteriores.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Secretaría de Energía.</p> <p>El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y</p> <p>IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.</p>	<p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>IX. ...</p>
<p>Artículo 75.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:</p> <p>I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o</p>	<p>Artículo 75.- ...</p> <p>I. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;

II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, y

III. Tratándose de ejidatarios que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso, goce o afectación de tales derechos. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes.

II. ...

III. ...

IV. En el caso que las tierras objeto del uso, goce o afectación, sean de uso común o para el asentamiento humano, la contraprestación respectiva por la adquisición, uso, goce o afectación de tales derechos, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre sus integrantes en los términos que determine la asamblea.

V. La Procuraduría Agraria estará facultada para supervisar el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>cumplimiento de los términos y condiciones pactados, así como promover las acciones que correspondan en caso de existir cualquier tipo de irregularidad por parte de los interesados.</p>
<p>Artículo 81.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá proponer al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa.</p>	<p>Artículo 81.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá proponer al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa.</p>
<p>Artículo 82.- La servidumbre legal comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades necesarias para el desarrollo de la industria eléctrica, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.</p> <p>Las servidumbres legales se decretarán a favor del interesado en la realización de las actividades de la industria eléctrica de que se trate y se registrarán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.</p>	<p>Artículo 82.- ...</p> <p>Las servidumbres legales se detectarán a favor del interesado en la realización de las actividades de la industria eléctrica de que se trate y se registrarán por las disposiciones del derecho común federal, a excepción de las constituidas en terrenos ejidales o comunales, en cuyo caso se registrarán por las disposiciones contenidas en la Ley Agraria; y las controversias relacionadas con las</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Las servidumbres legales se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 77 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 74 de esta Ley.</p>	<p>mismas, serán competencia de los tribunales federales o agrarios, según corresponda.</p> <p>Las servidumbres legales únicamente se podrán decretar por vía jurisdiccional. e administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>
---	--

México Distrito Federal, 25 de julio 2014.

ATENTAMENTE


DIP. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO

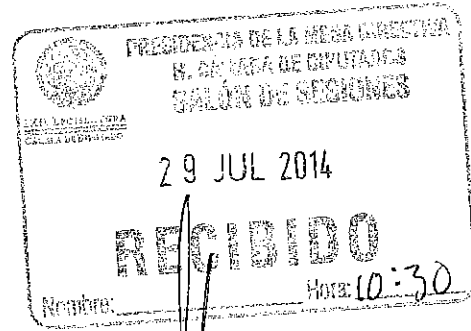


"2014, Año de Octavio Paz"

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la siguiente reserva al **Artículo 11** en sus Fracciones **XXVIII, XXIX, XXX y XXXII** de la **Minuta/Dictamen** con proyecto de Decreto que expide la **Ley De La Industria Eléctrica**.

Texto de la Minuta/Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:</p> <p>...</p> <p>XXVIII. Prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación relacionados con la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica, y celebrar convenios de colaboración en relación con lo mismo;</p> <p>XXIX. Proponer al Ejecutivo Federal la constitución de servidumbres legales;</p> <p>XXX. Promover la ocupación temporal, parcial o total, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles que sean necesarios para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica</p>	<p>Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:</p> <p>...</p> <p>XXVIII. Prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación relacionados con la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica, y celebrar convenios de colaboración en relación con lo mismo; sin perjuicio de que el propietario, poseedor o titular del terreno, estén acompañados por su representante legal en los procesos de negociación.</p> <p>XXIX. Informar al Ejecutivo Federal los casos donde proceda la constitución de servidumbres legales, donde esta solo será requerida como último recurso legal</p>



Delfina Elizabeth Guzmán Díaz
DIPUTADA FEDERAL

“2014, Año de Octavio Paz”

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

XXXII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal la intervención o requisa de las instalaciones eléctricas en los casos previstos en esta Ley y participar en el procedimiento correspondiente, en los términos del Decreto que al efecto se expida;

...

XXX. Promover los procesos necesarios y adecuados para realizar la ocupación temporal, parcial o total, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles que sean **estrictamente** necesarios para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica

...

XXXII. Informar al titular del Ejecutivo Federal de los casos donde **estrictamente se requiera** la intervención o requisa de las instalaciones eléctricas **que se encuentren** previstos en esta Ley y participar en el procedimiento correspondiente, en los términos del Decreto que al efecto se expida;

...

SUSCRIBE

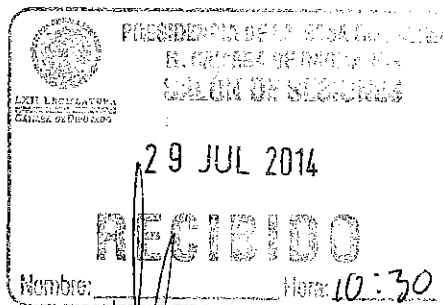


“2014, Año de Octavio Paz”

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la siguiente reserva el **Artículo 40** de la **Minuta/Dictamen** con proyecto de Decreto que expide la **Ley De La Industria Eléctrica**.

Texto de la Minuta/Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 40.- Corresponde al Usuario Final realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas. Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.</p>	<p>Artículo 40.- Corresponde a los Transportistas y Distribuidores realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas. Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.</p>

SUSCRIBE

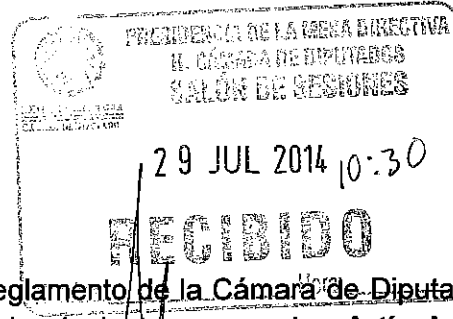


"2014, Año de Octavio Paz"

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la siguiente reserva los **Artículo 41** de la **Minuta/Dictamen** con proyecto de Decreto que expide la **Ley De La Industria Eléctrica**.

Texto de la Minuta/Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 41.- Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción respectiva;</p> <p>IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso el Suministrador que representa al Centro de Carga emitirá la instrucción respectiva;</p> <p>IV ...</p> <p>V ...</p> <p>VI ...</p> <p>VII ...</p> <p>VIII ...</p> <p>IX ...</p> <p>En los casos antes señalados, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio sin requerirse</p>	<p>Artículo 41.- Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago, donde este se omita por un lapso tres meses consecutivos o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción respectiva;</p> <p>IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado y donde este se omita por un lapso de tres meses consecutivos en cuyo caso el Suministrador que representa al Centro de Carga emitirá la instrucción respectiva;</p> <p>IV ...</p> <p>V ...</p> <p>VI ...</p> <p>VII ...</p> <p>VIII ...</p> <p>IX ...</p>



Delfina Elizabeth Guzmán Díaz
DIPUTADA FEDERAL

“2014, Año de Octavio Paz”

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

al efecto la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deberán restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron el corte.

En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponderán al CENACE o al Suministrador que en su caso haya emitido la instrucción, siempre y cuando el Transportista o el Distribuidor la haya ejecutado correctamente.

En caso de que el Transportista o el Distribuidor no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o del Suministrador, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se cargará al Transportista o al Distribuidor correspondiente.

En los casos antes señalados, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio sin requerirse al efecto la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deberán restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron el corte.

En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponderán al CENACE o al Suministrador que en su caso haya emitido la instrucción, siempre y cuando el Transportista o el Distribuidor la haya ejecutado correctamente.

En caso de suspensión de servicio por incumplimiento de las obligaciones de pago, el usuario final estará obligado a la remuneración correspondiente solo por el tiempo en el que tuvo acceso al servicio.

El Transportista o Distribuidor no podrá exigir la remuneración del servicio, por el lapso que estuvo suspendido.

En caso de que el Transportista o el Distribuidor no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o del Suministrador, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se cargará al Transportista o al Distribuidor correspondiente.

SUSCRIBE



Delfina Elizabeth Guzmán Díaz
DIPUTADA FEDERAL

LI ELECT.

PRD

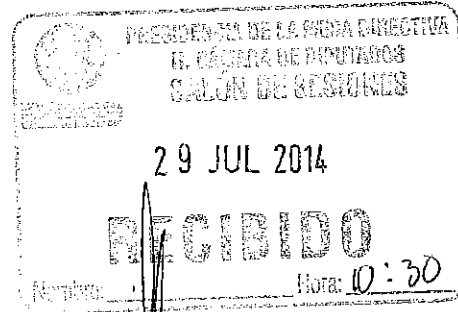
7

"2014, Año de Octavio Paz"

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la siguiente reserva los **Artículo 42 de la Minuta/Dictamen** con proyecto de Decreto que expide la **Ley De La Industria Eléctrica**.

Texto de la Minuta/Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 42.- El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica se considera de interés social y orden público, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Para todos los efectos legales, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es de utilidad pública. Están sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.</p>	<p>Artículo 42.- El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica se considera de interés social y orden público.</p> <p>Para todos los efectos legales, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es de utilidad pública.</p>

SUSCRIBE



Delfina Elizabeth Guzmán Díaz
DIPUTADA FEDERAL

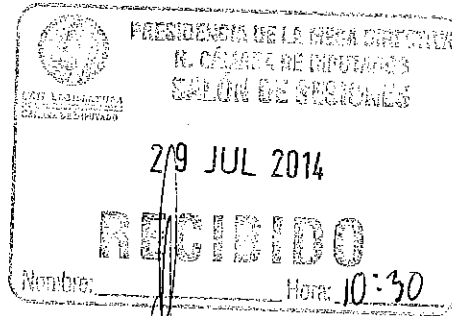
LI Elect
PRD 8

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

"2014, Año de Octavio Paz"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la siguiente reserva los **Artículo 117** de la **Minuta/Dictamen** con proyecto de Decreto que expide la **Ley De La Industria Eléctrica**.

Texto de la Minuta/Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 117.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria eléctrica atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.	Artículo 117.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria eléctrica atenderán los principios de sostenibilidad, respeto de los derechos humanos así como la preservación y conservación de su origen étnico de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar, sin afectar sus actividades sociales y económicas cotidianas .

SUSCRIBE



Delfina Elizabeth Guzmán Díaz
DIPUTADA FEDERAL

LI ELECT
PRO

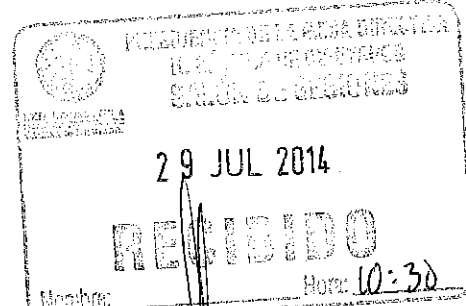
9

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

"2014, Año de Octavio Paz"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la siguiente reserva los **Artículo 118** de la **Minuta/Dictamen** con proyecto de Decreto que expide la **Ley De La Industria Eléctrica**.

Texto de la Minuta/Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 118.- La Secretaría deberá informar a los interesados en la ejecución de proyectos de infraestructura en la industria eléctrica sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades para la ejecución de los proyectos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.</p>	<p>Artículo 118.- La Secretaría deberá informar a los interesados en la ejecución de proyectos de infraestructura en la industria eléctrica sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades para la ejecución de los proyectos, los interesados deberán de presentar un proyecto con las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos ante la Secretaría de Energía y la Secretaría de Desarrollo Social y obtener la aprobación de ambas dependencias.</p>

SUSCRIBE



Delfina Elizabeth Guzmán Díaz
DIPUTADA FEDERAL

LI Elect.
PRD

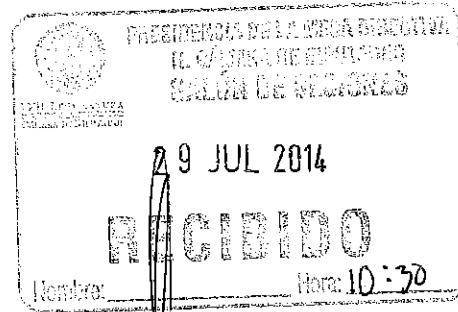
10

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

"2014, Año de Octavio Paz"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la siguiente reserva los **Artículo 119** de la **Minuta/Dictamen** con proyecto de Decreto que expide la **Ley De La Industria Eléctrica**.

Texto de la Minuta/Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares.</p>	<p>Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, corresponde únicamente a la Secretaría el llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, y protección de sus derechos humanos y patrimoniales en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p>

SUSCRIBE

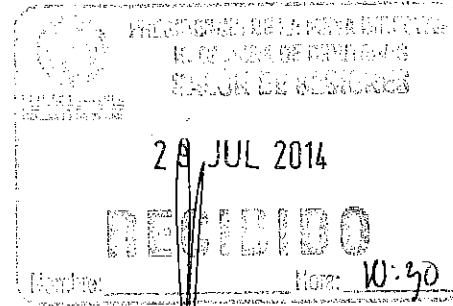


"2014, Año de Octavio Paz"

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la siguiente reserva los **Artículo 120** de la **Minuta/Dictamen** con proyecto de Decreto que expide la **Ley De La Industria Eléctrica**.

Texto de la Minuta/Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 120.- Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica deberán presentar a la Secretaría una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes.</p> <p>La Secretaría emitirá el resolutivo y recomendaciones que correspondan, en los términos que señalen los reglamentos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 120.- Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica deberán presentar a la Secretaría una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes y proyectos alternos de solución donde se atiendan los criterios de preservación, sustentabilidad y desarrollo de las comunidades indígenas, pueblos o sectores vulnerables</p> <p>La Secretaría emitirá el resolutivo y recomendaciones que correspondan, en los términos que señalen los reglamentos de esta Ley, atendiendo los criterios de preservación, sustentabilidad y desarrollo de las comunidades indígenas, pueblos o sectores vulnerables que resultaran impactados.</p>

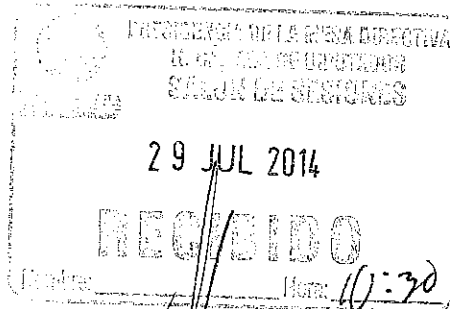
SUSCRIBE



"2014, Año de Octavio Paz"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la siguiente reserva los **Artículo 12** de la **Minuta/Dictamen** con proyecto de Decreto que expide la **Ley De Energía Geotérmica**.

Texto de la Minuta/Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 12.- La realización de actividades de exploración por parte de los particulares, de la Comisión Federal de Electricidad o de las empresas productivas del Estado, requerirá de un permiso previo otorgado por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que el permisionario deba obtener de otras autoridades federales, estatales o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 12.- La realización de actividades de exploración por parte de los particulares, de la Comisión Federal de Electricidad o de las empresas productivas del Estado, requerirá de un permiso previo otorgado por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>En el caso de terrenos ejidales o comunales, se requerirá del consentimiento libre, informado y por escrito de el o los propietarios o poseionarios de dichos terrenos, bienes o derecho.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que el permisionario deba obtener de otras autoridades federales, estatales o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>

SUSCRIBE

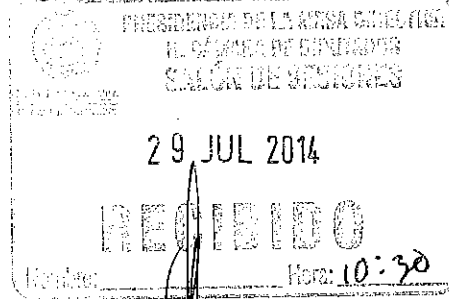


"2014, Año de Octavio Paz"

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la siguiente reserva los **Artículo 13** de la **Minuta/Dictamen** con proyecto de Decreto que expide la **Ley De Energía Geotérmica**.

Texto de la Minuta/Dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 13.- Para el otorgamiento de permisos de exploración, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría, la cual deberá acompañarse de los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de exploración de un área determinada, y demostrar su experiencia en este ramo. Lo anterior, con independencia de aquéllos requisitos que de manera expresa establezca esta Ley o su Reglamento.</p> <p>Asimismo, el interesado deberá expresar la viabilidad técnica de su proyecto y establecer un programa técnico de trabajo con metas calendarizadas, el cual deberá ser congruente con la extensión de terreno que se solicita, así como, un esquema financiero que detalle la inversión que se realizará en cada etapa.</p>	<p>Artículo 13.- Para el otorgamiento de permisos de exploración, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría, la cual deberá acompañarse de los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera, así como los peritajes correspondientes donde se explicita que no existen riesgos del ecosistema mexicano para la realización de trabajos de exploración de un área determinada, documento del consentimiento del o de los propietarios del terreno y demostrar su experiencia en este ramo. Lo anterior, con independencia de aquéllos requisitos que de manera expresa establezca esta Ley o su Reglamento.</p> <p>Asimismo, el interesado deberá expresar la viabilidad técnica de su proyecto y establecer un programa técnico de trabajo con metas calendarizadas, el cual deberá ser congruente con la extensión de terreno que se solicita, así como, un esquema financiero que detalle la inversión que se realizará en cada etapa.</p>

SUSCRIBE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

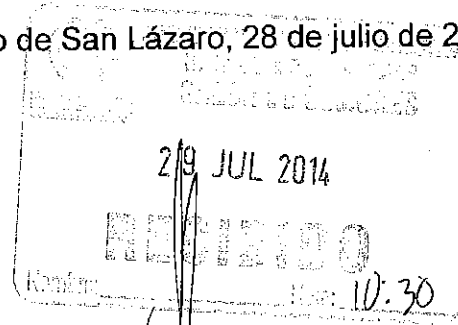
LELECT
PRO

14

DIP Aleida Alvarez R.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los **Artículos 11, fracciones I, VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y eliminar las fracciones XVII y XXVII; 12, fracciones V, XIII e incluir las fracciones LIV y LV de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">Capítulo II De las autoridades</p> <p>Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:</p> <p>I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;</p>	<p align="center">Capítulo II De las autoridades</p> <p>Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:</p> <p>I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica, atendiendo a una visión integral del sector energético y garantizando la sustentabilidad de largo plazo. Asimismo dictará las políticas de trato a los diferentes sectores de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>II a la VI.</p> <p>VII. Establecer y vigilar los términos para la separación legal de integrantes de la industria eléctrica y la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones;</p> <p>VIII. Llevar a cabo los procedimientos de consulta, y resolver sobre las evaluaciones de impacto social para proyectos de infraestructura relacionados con la industria eléctrica;</p> <p>IX. Establecer los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias.</p>	<p>usuarios.</p> <p>II a la VI</p> <p>VII.No se incluye</p> <p>VIII. Llevar a cabo los procedimientos de consulta con consentimiento previo, libre e informado de los afectados, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, autoridades estatales y municipales, organismos públicos de Derechos Humanos y resolver sobre las manifestaciones de impacto social para proyectos de infraestructura relacionados con la industria eléctrica,</p> <p>IX. Establecer, en su caso, los requisitos obligatorios para la adquisición de Certificados de Emisiones Contaminantes;</p>
---	--



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

X..

XI. Determinar, con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, otras tecnologías que se consideran Energías Limpias;

XII. Desarrollar los programas **indicativos** para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas ~~tendientes~~ a satisfacer las necesidades del país, incorporando los requisitos a que se refiere la fracción IX del presente artículo;

XIII. ~~Preparar~~ y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional;

XIV.

XV.

XVI.

~~XVII. Establecer criterios para la delimitación~~

XI. Determinar, con la participación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cantidad de Certificados de Emisiones Contaminantes que, en su caso, emitirá la CRE;

XII. Desarrollar los programas para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas para satisfacer las necesidades del país, incorporando los requisitos a que se refiere la fracción IX del presente artículo;

XIII. **Construir** y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional;

XVII. No incluir



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

~~de las Centrales Eléctricas, las redes de transmisión, las redes de distribución, los Centros de Carga y el Sistema Eléctrico Nacional, y para clasificar las instalaciones eléctricas en las categorías correspondientes;~~

XVIII. a la XXI.

~~XXII. Determinar la formación de asociaciones o la celebración de contratos y realizar la convocatoria de particulares a fin de celebrar dichas asociaciones o contratos, en los casos indicados en el artículo 31 de esta Ley;~~

XXIII a la XXVI.

~~XXVII. Vigilar la aplicación de las metodologías para evaluar la rentabilidad y retornos sobre el capital reportados por las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias integrantes de la industria eléctrica;~~

XXVIII a XLIII.

XVIII. a la XXI.

XXII. Realizar la convocatoria para celebrar los contratos indicados en el artículo 31 de esta Ley;

XXIII a la XXVI.

XXVII. No incluir

XXVIII a XLIII.



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Artículo 12.- La CRE está facultada para:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Expedir y aplicar las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso, y determinar as demás condiciones para dicho Suministro;</p> <p>VI a la XII..</p> <p>XIII. Emitir opinión respecto a los mecanismos, términos, plazos, critérios bases y metodologías bajo los cuales los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica basados en los costos de las Centrales Eléctricas Legadas y los contratos de las Centrales Externas Legadas, y vigilar su cumplimiento;</p> <p>XIV a la LIII</p> <p>LIV. No hay correlativo</p>	<p>Artículo 12.- La CRE está facultada para:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando sea necesario, apoyos presupuestales para sectores sociales de bajo poder adquisitivo, a fin de que se les garantice el acceso al suministro eléctrico.</p> <p>VI a la XII...</p> <p>XIII. Emitir opinión respecto a los mecanismos, términos, plazos y metodologías bajo los cuales los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica basados en los costos de las Centrales Eléctricas Legadas y los contratos de las Centrales Externas Legadas, y vigilar su cumplimiento;</p> <p>XIV a la LIII</p> <p>LIV. Requerir procesos de revisión para realizar cambios a las Disposiciones Operativas del Mercado, y</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>LV. No hay correlativo</p>	<p>LV. Establecer criterios para la delimitación de las Centrales Eléctricas, las redes de transmisión, las redes de distribución, los Centros de Carga y el Sistema Eléctrico Nacional, y para clasificar las instalaciones eléctricas en las categorías correspondientes.</p>
--------------------------------------	--

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

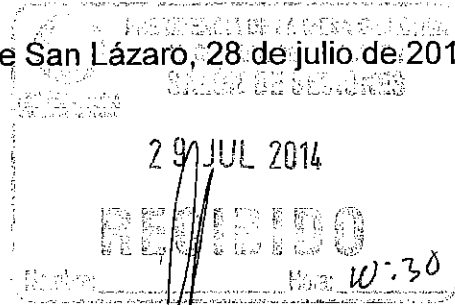
CÁMARA DE DIPUTADOS

LIElect 15
PRO

Dip. Aleida Alvarez R.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los **Artículos 13, párrafo primero, 14; párrafo primero y 15; párrafo segundo, fracción I y II de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO De la Industria eléctrica Capítulo I De la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional</p> <p>Artículo 13.- Con el objetivo de promover la instalación de los recursos suficientes para satisfacer la demanda en el Sistema Eléctrico Nacional y cumplir con los objetivos de Energías limpias, la Secretaría desarrollará programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, cuyos aspectos relevantes se incorporarán en el</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO De la Industria eléctrica Capítulo I De la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional</p> <p>Artículo 13.- Con el objetivo de promover la instalación de los recursos suficientes para satisfacer la demanda en el Sistema Eléctrico Nacional y cumplir con los objetivos de energías limpias, la Secretaría desarrollará, <u>previa consulta a la Comisión Reguladora de Energía, el Instituto de Investigaciones Eléctricas y el de Instituto de Investigaciones</u></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>....</p>	<p><u>Nucleares, e instituciones públicas de educación superior,</u> programas para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, cuyos aspectos relevantes se incorporarán en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 14.- La ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución se realizarán conforme a los programas que al efecto autorice la Secretaría, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14.- La ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución se realizarán conforme a los programas que al efecto autorice la Secretaría, escuchando la opinión que, en su caso, emitan la CRE y la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 15.-</p> <p>...</p> <p>Para el mejor cumplimiento de su objeto, el CENACE podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que presten servicios auxiliares a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Las asociaciones y contratos respectivos deberán sujetarse a las siguientes condiciones:</p>	<p>Artículo 15.-</p> <p>...</p> <p>Para el mejor cumplimiento de su objeto, el CENACE podrá celebrar asociaciones o contratos con <u>la Comisión Federal de Electricidad u otras empresas productivas del Estado</u> para que presten servicios auxiliares a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>I. Los particulares con quienes el CENACE contrate serán solidariamente responsables por la prestación de los servicios correspondientes, en el ámbito del objeto de su participación, y</p> <p>II. En la constitución de gravámenes sobre los derechos derivados de las asociaciones y contratos, se hará constar que, bajo ninguna circunstancia, se podrán dar en garantía los bienes del dominio público objeto de los mismos.</p>	<p>No incluir</p> <p>En los contratos se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán dar en garantía los bienes del dominio público objeto de los mismos.</p>
---	---

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

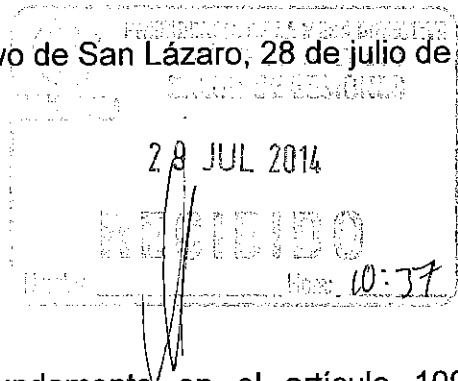


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

16
PRD
LIE
Dip. Aída Alvarez R.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014



DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 67 de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">Capítulo VI</p> <p align="center">De los pequeños sistemas eléctricos</p> <p>...</p> <p>Artículo 67.- Las Reglas del Mercado podrán establecer esquemas especiales para la operación de los pequeños sistemas eléctricos, así como para el área de control de Baja California y para el sistema interconectado de Baja California Sur. El Control Operativo de los anteriores es facultad del CENACE, quien podrá formar asociaciones o celebrar contratos con terceros para la realización de esta actividad, previa</p>	<p align="center">Capítulo VI</p> <p align="center">De los pequeños sistemas eléctricos</p> <p>...</p> <p>Artículo 67.- Las Reglas del Mercado podrán establecer esquemas especiales para la operación de los pequeños sistemas eléctricos, así como para el área de control de Baja California y para el sistema interconectado de Baja California Sur. El Control Operativo de los anteriores es facultad del CENACE, quien podrá formar asociaciones o celebrar contratos con</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

autorización de la Secretaría.

terceros para la realización de esta actividad.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



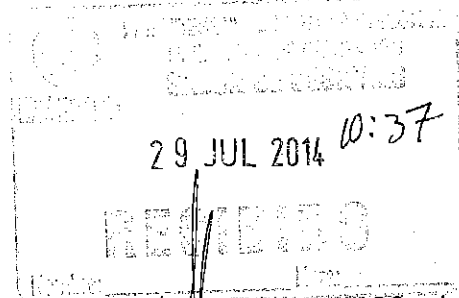
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

17
PRD LIE
DIP Aleida Alvarez R.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Noveno Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>Noveno. Lo previsto en las presentes disposiciones transitorias no afectará los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados de la Comisión Federal de Electricidad, los cuales serán respetados conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>Noveno. Lo previsto en las presentes disposiciones transitorias no afectará los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados de la Comisión Federal de Electricidad, los cuales serán respetados conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>El Presupuesto de Egresos de la Federación, respetando lo dispuesto en los contratos colectivos vigentes al entrar en vigor esta Ley,</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

incluirá los recursos para cubrir las pensiones jubilatorias ya otorgadas por la Comisión Federal de Electricidad. Estas pensiones incluirán los incrementos anuales en la misma proporción en que sean incrementados con carácter general, los salarios tabulados de los trabajadores permanentes, en las revisiones salariales o contractuales, previstas en los artículos 399 y 399 Bis de la Ley Federal del Trabajo. Estos recursos serán canalizados a través de la Comisión Federal de Electricidad sin que formen parte de los gastos para determinar el dividendo estatal.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

~~Dip. Alida Tubida Volante~~
Dip. Alida Alvarez Ruiz



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

PRP 18
LIE

Dp. Aleida Abuez R.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

29 JUL 2014
RECEBIDO
10:37

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los **Artículos 119 y 120 de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

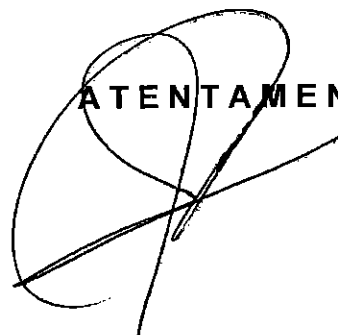
DICE	DEBE DECIR
<p align="center">CAPÍTULO II Del impacto social y desarrollo sustentable</p> <p>...</p> <p>Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que</p>	<p align="center">CAPÍTULO II Del impacto social y desarrollo sustentable</p> <p>...</p> <p>Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>correspondan.</p> <p>En dichos procedimientos de consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares.</p>	<p>correspondan.</p> <p>En dichos procedimientos de consulta deberán participar la Comisión Reguladora de Energía, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales.</p>
<p>Artículo 120.- Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica deberán presentar a la Secretaría una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes.</p> <p>La Secretaría emitirá el resolutivo y recomendaciones que correspondan, en los términos que señalen los reglamentos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 120.- La Secretaría de Energía mandará realizar a Instituciones de Educación Superior, una evaluación de impacto social, que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes.</p> <p>La Secretaría de Energía emitirá el resolutivo y recomendaciones que correspondan, en los términos que señalen los reglamentos de esta Ley.</p>

Sin otro particular reciba un cordial saludo.


ATENTAMENTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD 19
LIE

Dip Aleida Alvarez R

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

29 JUL 2014
RECEBIDO
10:37

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 166; párrafo primero de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De las sanciones</p> <p>...</p> <p>Artículo 166.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la CRE, salvo las señaladas en los incisos c) y n) de la fracción I, los incisos a), e), h) e i) de la fracción II, y el inciso e) de la fracción III, que serán impuestas por la Secretaría cuando se trate de disposiciones emitidas por esa dependencia o de información o acceso requeridos por esa dependencia, así como los</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De las sanciones</p> <p>...</p> <p>Artículo 166.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la CRE, los incisos a), e) y h) e i) de la fracción II, y el inciso e) de la fracción III, que serán impuestas por la Secretaría cuando se trate de disposiciones emitidas por esa dependencia o de información o acceso requeridos por esa dependencia, así como los incisos f) y g) de la fracción I, el inciso d) de la fracción II y d) de la fracción III, que</p>

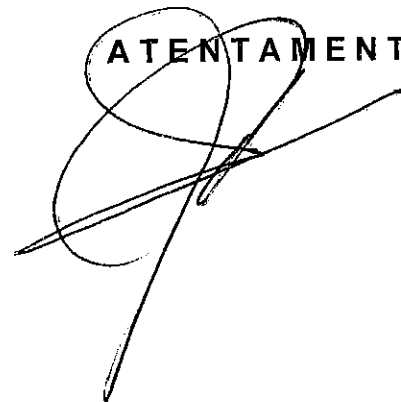


CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

incisos f) y g) de la fracción I, el inciso d) de la fracción III y la fracción VIII , que serían impuestas por la Secretaría. ...	serían impuestas por la Secretaría. ...
--	--

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


~~Dip. Aleida Fabiola Valenciano~~
Dip. Aleida Alvarez Ruiz



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

20
PRD
LIC

Dip. Aleida Alvarez

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

28 JUL 2014
REBIBO
10:37

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Tercer Transitorio; párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Tercero.</p> <p>...</p> <p>Por única ocasión, la Secretaría de Energía emitirá las primeras Reglas del Mercado. Dichas Reglas incluirán las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado que la Secretaría de Energía determine. Para efectos de dicha emisión, la Secretaría de Energía deberá observar lo</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Tercero. ...</p> <p>...</p> <p>La CRE emitirá las Reglas del Mercado, las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado. Para la emisión de las primeras Reglas del Mercado, la CRE aplicará el mecanismo previsto en el párrafo tercero del artículo 92 esta Ley. Para efectos de dicha emisión, la CRE deberá observar lo previsto en</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

~~La Secretaría de Energía~~ ejercerá la vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista en los términos del Artículo 104 de la Ley de la Industria Eléctrica, ~~con el apoyo técnico de la Comisión Reguladora de Energía, hasta que concluya el primer año de operaciones de dicho mercado. Al final de dicho periodo, las facultades de vigilancia se ejercerán por la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la Industria Eléctrica.~~

~~La Secretaría de Energía~~ interpretará la Ley para efectos ~~administrativos~~ durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica, para fomentar la eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional ~~durante dicho periodo y para asegurar la implementación eficiente y racional de dicha reestructura.~~

...

el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La CRE ejercerá la vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista en los términos del Artículo 104 de la Ley de la Industria Eléctrica.

La Comisión Reguladora de Energía interpretará la Ley para **resolver las controversias que se susciten** durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica **nacional**, para fomentar la eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

....

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Aleida Alvarez Ruiz
~~Dip. Aleida Fabiola Valencia~~



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

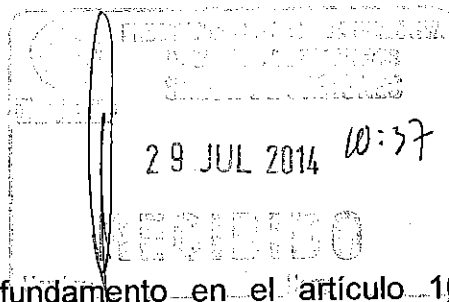
CÁMARA DE DIPUTADOS

21
PRD
LIE

Dip. Aleida Alavez R

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 155 de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">CAPÍTULO IX De la Requisa</p> <p>Artículo 155.- En caso de desastre natural, guerra, huelga, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad interior del país, la economía nacional o la Continuidad del Suministro Eléctrico, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el Suministro Eléctrico, y disponer de todo ello como juzgue conveniente. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la</p>	<p align="center">CAPÍTULO IX De la Requisa</p> <p>Artículo 155.- En caso de desastre natural, guerra, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad interior del país, la economía nacional o la Continuidad del Suministro Eléctrico, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el Suministro Eléctrico, y disponer de todo ello como juzgue conveniente. La requisa se mantendrá mientras</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

motivaron.	subsistan las condiciones que la motivaron.
------------	---

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Aleida Alvarez Ruiz



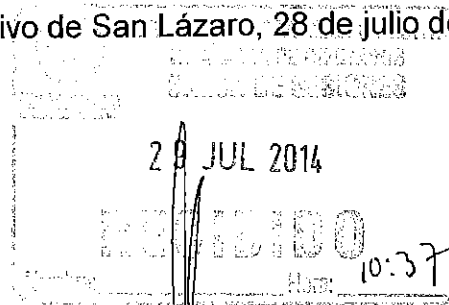
LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

22
PRD LIE
Dp. Aída Abuzar

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Décimo Noveno Transitorio; párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>Décimo Noveno. Los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar Contratos Legados para el Suministro Básico bajo la figura de Contratos de Cobertura Eléctrica, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de cada Central Eléctrica Legada y cada Central Externa Legada.</p>	<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>Décimo Noveno. Los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar Contratos Legados para el Suministro Básico bajo la figura de Contratos de Cobertura Eléctrica, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de cada Central Eléctrica Legada y cada Central Externa Legada, en los términos, plazos y metodologías que establezca la CRE. Las demás Centrales</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

Con el fin de minimizar los costos del Suministro Básico, la ~~Secretaría de Energía, con opinión de la~~ Comisión Reguladora de Energía, ~~establecerá los términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico y determinará los mecanismos de evaluación de los Contratos Legados para el Suministro Básico.~~ Estos mecanismos podrán ejecutarse de manera coordinada o independiente de las subastas señaladas en el artículo 53 de la Ley de la Industria Eléctrica. Los Suministradores de Servicios Básicos celebrarán los Contratos Legados para el suministro Básico que resulten de dichos mecanismos.

Los Contratos de Cobertura Eléctrica a que se refiere este artículo se asignarán para la reducción de las tarifas finales del Suministro

Eléctricas podrán participar en dichos procesos de manera voluntaria.

Con el fin de minimizar los costos del Suministro Básico, la Comisión Reguladora de Energía, **determinará los mecanismos para que se transfieran a los Suministradores de Servicios Básicos, en calidad de Contratos de Cobertura Eléctrica, los contratos que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados con las Centrales Externas Legadas y los permisionarios de Pequeña Producción.** Estos mecanismos podrán ejecutarse de manera coordinada o independiente de las subastas señaladas en el artículo 53 de la Ley de la Industria Eléctrica. Los Suministradores de Servicios Básicos celebrarán los Contratos Legados correspondientes para el Suministro Básico que resulten de dichos mecanismos.

La Comisión Reguladora de Energía, establecerá los términos, plazos y metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico.

Los Contratos de Cobertura Eléctrica a que se refiere este artículo se asignarán para la reducción de las tarifas finales del Suministro



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Básico.</p> <p>En caso de terminación anticipada de un contrato de producción independiente de energía por causas imputables a la Comisión Federal de Electricidad, ésta cubrirá la diferencia entre los precios contractuales de la Central Externa Legada y el costo para los Suministros de Servicios Básicos de adquirir la energía eléctrica y productos Asociados equivalentes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.</p>	<p>Básico en los términos que defina la CRE.</p>
--	---

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

~~Dip. Alida Fabiola Salamea~~
Dip. Alaida Alvarez Ruiz



23
PRD LIE
Dip. Aleida Alvarez R.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

COMISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
DE LOS DIPUTADOS
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
29 JUL 2014
RECIBIDO
Hrs: 10:37

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los **Artículos 139; 140, fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">CAPÍTULO VI De las tarifas</p> <p>...</p> <p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministros de Último Recurso y las tarifas del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá determinar,</p>	<p align="center">CAPÍTULO VI De las tarifas</p> <p>...</p> <p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas. La CRE fijará las tarifas finales del Suministro Básico y publicará las memorias de cálculo usados para determinar dichas tarifas.</p> <p>La CRE implementará un esquema de tarifas</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

~~mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa que hubiere determinado la CRE.~~

máximas, cuyo mecanismo consistirá en que el aumento no podrá ser mayor a la inflación mensual que registre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Las tarifas finales del Suministro Básico, en ningún caso serán aplicables, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 140.- La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:

I.

II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que ~~permitan obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos~~ eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CRE, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;

III a la VI. ...

Artículo 140.- La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:

I.

II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que **reflejen** ingresos **suficientes para cubrir los costos eficientes** de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CRE, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que



CÁMARA DE DIPUTADOS

IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	no estará garantizada; III a la VI. ...
--	--

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



24
PRD LIE
Dip Aída Alavez R.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
29 JUL 2014
REGISTRO
10:37

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 151 de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">CAPÍTULO VIII De la intervención</p> <p>Artículo 151.- Cuando existan irregularidades en la administración u operación de un permisionario, que pongan en riesgo la calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría intervendrá al mismo, con el objeto de que el interventor se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de que se trate. El interventor deberá contar con conocimientos y experiencia en materias directamente relacionadas con las actividades de la</p>	<p align="center">CAPÍTULO VIII De la intervención</p> <p>Artículo 151.- Cuando existan irregularidades en la administración u operación de algún titular de un permiso, que pongan en riesgo la calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría solicitará la intervención del mismo, con el objeto de que el interventor se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de que se trate. El interventor deberá ser la Comisión Federal de Electricidad.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

~~industria eléctrica y será designado por el Secretario de Energía. El interventor podrá apoyarse de las empresas productivas del Estado integrantes de la industria eléctrica o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales.~~

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

25

PRD-LIE
Dip. Aleida Alvarez

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
28 JUL 2014 10:37
UNIDO

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 132; párrafo primero y quinto** en relación a la **Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales,** al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">CAPÍTULO V</p> <p align="center">De la estandarización, normalización, Confiabilidad y seguridad</p> <p>Artículo 132.- La Secretaría establecerá la política en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos.</p>	<p align="center">CAPÍTULO V</p> <p align="center">De la estandarización, normalización, Confiabilidad y seguridad</p> <p>Artículo 132.- La Secretaría establecerá la política en materia de eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos y los de sustentabilidad y eficiencia.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

La CRE expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

....

La CRE regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

....

El CENACE podrá emitir especificaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la CRE.

.....

La Secretaría regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización en materia de la seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales.

La Secretaría regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización en materia de la seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales.

En todos estos trabajos de estandarización y normalización las autoridades se apoyarán en la experiencia técnico-operativa de la CFE, sus empresas subsidiarias y del Instituto de Investigaciones Eléctricas.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los integrantes de la industria eléctrica no podrán aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emitan o autoricen las autoridades competentes.

....

La política y la regulación a que se refiere el presente artículo serán de observancia obligatoria en la planeación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.

.....

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



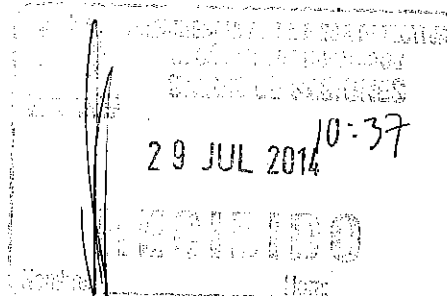
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

26
Dip. Alcida Alavez E.
PRD
LIE

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los **Artículos 73; 74, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 77, párrafo primero, fracción II, III, IV, V y último párrafo; 78, párrafo primero; 79, párrafo primero, fracciones I y II; 80, fracciones I, II, se adicionan las fracciones III y IV; 81; 82; párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y se adiciona un último párrafo y 87 de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">Capítulo VIII Del uso y ocupación superficial</p> <p>...</p> <p>Artículo 73.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica, serán negociados y</p>	<p align="center">Capítulo VIII Del uso y ocupación superficial</p> <p>...</p> <p>Artículo 73.- La contraprestación, por la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial de los inmuebles, predios, terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica serán</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

~~acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los interesados en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.~~

~~Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.~~

Artículo 74.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:

- I. El interesado deberá expresar por escrito

negociados entre los propietarios, poseedores o titulares de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos, con asesoría de las organizaciones civiles que decidan, así como de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, competentes y las autoridades ejidales o comunales de ser el caso y los interesados

Los representantes de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, competentes deberán velar por el pleno respeto de los derechos humanos, en todo momento, incluso por encima de la materia energética.

Las contraprestaciones serán reguladas por la Comisión Reguladora de Energía, de acuerdo con los lineamiento que publique en el Diario Oficial de la Federación previa opinión de las Secretarías de Energía, Desarrollo Social, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Artículo 74.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases:



CÁMARA DE DIPUTADOS

al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su ~~interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;~~

II. El interesado deberá mostrar y describir el ~~proyecto que planea desarrollar y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le presentaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;~~

III. La Secretaría ~~podrá~~ prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que

I. El interesado deberá expresar por escrito al propietario, poseedor o dueño del terreno, bien o derecho de que se trate, **su voluntad de adquirir, usar, gozar o afectar tales bienes y derechos y dar aviso a las dependencias y entidades competentes de cada orden de gobierno para el acompañamiento y asesoría de la persona afectada.;**

Al momento de recibir esta solicitud, la persona, ejido, pueblo o comunidad afectada podrá solicitar la realización de una consulta a sus habitantes, así como de las posibles zonas de afectación.

II. El interesado deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar y atender las dudas y cuestionamientos del propietario, poseedor o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría de Energía **deberá** prever la participación de testigos sociales, **con calidad moral y, de**



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

~~señalen las disposiciones jurídicas aplicables;~~

~~IV. Los interesados deberán notificar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;~~

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ~~ocupación temporal~~, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

preferencia, con conocimiento del tema en los procesos de negociación, **en los términos que señale el Reglamento**

IV. En los casos y términos señalados en los reglamentos de esta Ley, el Asignatario o Contratista deberá dar aviso a la Procuraduría Agraria de las negociaciones que pretenda iniciar para la adquisición, uso, goce o afectación, con el fin de que, con la anuencia de los propietarios, poseedores o titulares de los terrenos, bienes o derechos, ésta puedan, de manera gratuita, asesorarlos y, en su caso, representarlos en las negociaciones y acuerdos que se logren

V. La forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características **y para el pleno desarrollo de la persona afectada**. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS

~~VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos de las partes conforme a las actividades de la industria eléctrica que se realicen por el interesado.~~

~~De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:~~

- ~~a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad, y~~
- ~~b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra.~~

~~En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial~~

~~VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:~~

- ~~a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del interesado, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o~~

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a las actividades que realiza el propietario o derechohabiente de los bienes y derechos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, las proyecciones de producción que pueden ocurrir del aprovechamiento de ese bien o derecho, el detrimento en el patrimonio del propietario o derechohabiente, necesidades del Interesado conforme a las actividades que requiera realizar al amparo de su permiso, autorización o Contrato y los usos que se pretendan dar al efecto. Podrá comprender pagos en efectivo o en especie, incluyendo compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad, una combinación de las anteriores, o cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

localidad a la que pertenezcan;

~~b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;~~

~~c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;~~

~~d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o~~

~~e) Una combinación de las anteriores.~~

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en el contrato por escrito, ~~sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Secretaría de Energía.~~

~~El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y~~

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos deberán constar invariablemente por escrito, y

IX. Los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.</p>	<p>por su divulgación.</p>
<p>Artículo 77.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos que indiquen las disposiciones reglamentarias de esta Ley.</p> <p>Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;	<p>Artículo 77.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley.</p> <p><u>Los avalúos no podrán ser elaborados por instituciones que estén comercialmente vinculadas con los contratistas o asignatarios o que bajo cualquier otro concepto tengan un conflicto de interés.</u></p> <p>Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes y derechos de que se trate;II La existencia de características en los inmuebles, predios, bienes y derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;



CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir usar o gozar;

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.

~~Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio~~

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles, **bienes o derechos** del cual forme parte la fracción por adquirir usar o gozar;

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los **inmuebles, predios**, terrenos, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquellos correspondientes a bienes y derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>del Instituto resulten convenientes.</p>	
<p>Artículo 78.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el interesado ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.</p> <p>Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, yII. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del interesado, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo. <p>El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un</p>	<p>Artículo 78.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por la parte que enajena, ante el Juez de Distrito o Tribunal Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.</p> <p>....</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.</p> <p>En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo.</p>	
<p>Artículo 79.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 74 de esta Ley, el interesado podrá:</p> <p>I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, o</p> <p>II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes e derechos, así como la contraprestación que corresponda.</p>	<p>Artículo 79.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 74 de esta Ley, <u>la Comisión Reguladora de Energía</u> podrá:</p> <p>I. Promover ante el Juez de Distrito o Tribunal Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, o</p> <p>II. Solicitar <u>al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales</u> una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos, así como la contraprestación que corresponda.</p>
<p>Artículo 80.- La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:</p>	<p>Artículo 80.- La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;</p> <p>II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 77 de esta Ley</p> <p>1. Dichos avalúos deberán ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. De lo contrario, se procederá conforme al inciso b) siguiente;</p> <p>2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la sugerencia de contraprestación de la referida Secretaría, y</p>	<p>I. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie los intereses y pretensiones de las partes, según las características del proyecto;</p> <p>II. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales seleccionará de manera aleatoria, del padrón que se establezca en términos del Reglamento, dos peritos para que cada uno, con base en la sugerencia señalada en la fracción anterior, practique avalúo para cada una de las partes.</p> <p>Cuando la sugerencia formulada conforme a la fracción anterior no sea la adquisición de los terrenos, bienes y, en su caso, derechos de que se trate, los peritos también practicarán un avalúo sobre el valor de adquisición, a fin de que las partes lo conozcan como parte de la mediación;</p> <p>III. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, el Instituto tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado será el monto que sugerirá para la contraprestación, y</p>
---	--



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>3- En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la sugerencia de contraprestación de la referida Secretaría, y</p> <p>b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 77 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, la práctica de un avalúo que servirá de base para la sugerencia de contraprestación que formule la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano.</p> <p>En el desarrollo de la mediación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 74, fracciones V a VII, de la presente Ley.</p>	<p>IV. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales seleccionará aleatoriamente, del padrón señalado, un tercer perito con prestigio, imparcial y calidad moral, mismo que practicará su avalúo en un tiempo acotado. El Instituto tomará el promedio simple de los tres avalúos y el resultado será el monto que sugerirá para la contraprestación.</p> <p>El avalúo sobre el valor de adquisición a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II anterior se sujetará a lo dispuesto en las fracciones III y IV.</p> <p>Los avalúos que se practiquen en términos de este artículo deberán considerar lo señalado en el artículo 74 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 81.- Si dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la</p>	<p>Artículo 81.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>fracción II del artículo anterior, las partes que no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, territorial y Urbano podrá proponer al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa.</p>	<p>fracción II del artículo anterior, las partes que no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, territorial y Urbano propondrá proponer al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa o, tratándose de Empresas productivas del Estado, la expropiación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 82.- La servidumbre legal comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades necesarias para el desarrollo de la industria eléctrica, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.</p> <p>Las servidumbres legales se decretarán a favor del interesado en la realización de las actividades de la industria eléctrica de que se trae y se registrarán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.</p>	<p>Artículo 82.- La servidumbre legal comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades necesarias para el desarrollo del proyecto.</p> <p>Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Estado, y se registrarán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las servidumbres legales se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 77 de la presente Ley ~~y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 74 de esta Ley.~~

Las servidumbres legales **de hidrocarburos** se podrán decretar vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 77 de la presente Ley.

En todo caso, el desarrollo de las actividades motivo de la constitución de la servidumbre deberá respetar los derechos humanos de las personas que habiten o laboren en la propiedad afectada y en su caso, deberá el contratista o asignatario realizar acciones de mitigación de posibles afectaciones a la vida digna de las personas afectadas.

Artículo 87.- Los interesados en ~~desarrollar proyectos de~~ la industria eléctrica se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios **o titulares** de los terrenos, bienes y derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 87.- Los interesados en la **ocupación o afectación de bienes o derechos** para la industria eléctrica se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios, poseedores o titulares **de los inmuebles**, predios, terrenos, bienes y derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>En los casos en que se acredite que dichos interesados incurran en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, los permisos o autorizaciones otorgados para la realización de actividades de la industria eléctrica podrán ser revocados.</p>	<p>Capítulo.</p> <p>En los casos en que se acredite que dichos interesados incurran en las conductas señaladas en este artículo, los permisos o autorizaciones serán revocados o rescindidos los contratos que hubieren celebrado.</p> <p><u>Además, las personas responsables quedarán inhabilitadas para participar en nuevos procesos durante diez años</u></p>
--	---

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

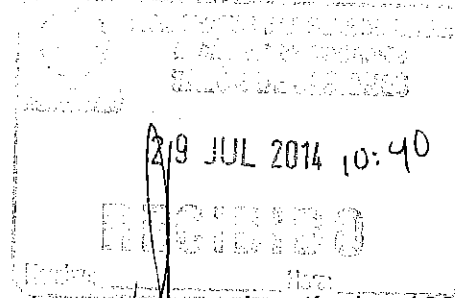
ATENTAMENTE



Dip. Alejida Alvarez R.
PRD
LIE 27

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los **Artículos 30; párrafo segundo, fracciones I, III y 41; adicionando la fracción X de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">Capítulo III De la transmisión y distribución de energía eléctrica</p> <p>...</p> <p>Artículo 30.-</p> <p>...</p> <p>Las asociaciones y contratos a que se refiere el presente Capítulo se deberán sujetar a las siguientes condiciones:</p> <p>↳ El Estado será responsable de la</p>	<p align="center">Capítulo III De la transmisión y distribución de energía eléctrica</p> <p>...</p> <p>Artículo 30.-</p> <p>...</p> <p>Las asociaciones y contratos a que se refiere el presente Capítulo se deberán sujetar a las siguientes condiciones:</p> <p>I. El Estado será responsable de la prestación</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, siendo los particulares con quienes el Estado contrate, solidariamente responsables en la prestación del servicio, en el ámbito del objeto de su participación;</p> <p>II...</p> <p>III. La adjudicación de las asociaciones y contratos se realizará a través de procesos competitivos que garanticen la libre concurrencia;</p> <p>IV a la VI</p>	<p>del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, siendo los particulares con quienes el Estado contrate, solidariamente responsables en la prestación del servicio; las asociaciones y contratos se realizarán a través de procesos que garanticen la libre competencia.</p> <p>II.</p> <p>III. La adjudicación de las asociaciones y contratos se realizará a través de procesos que garanticen la libre concurrencia;</p> <p>IV a la VI</p>
<p>Artículo 41.- Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Por caso fortuito y fuerza mayor;II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad al Usuario Final o su representante;III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción	<p>Artículo 41.- Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:</p> <p>I a la IX....</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>respectiva;</p> <p>IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso el Suministrador que representa al Centro de Carga emitirá la instrucción respectiva;</p> <p>V. Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o el Suministrador que representa al Centro de Carga, respectivamente, emitirá la instrucción;</p> <p>VI. Para realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición;</p> <p>VII. Por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones del Usuario Final;</p> <p>VIII. Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las Reglas de Mercado o en las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, según corresponda, y</p> <p>IX. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica</p>	
---	--



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>la suspensión del servicio.</p>	<p>X. En el supuesto a que se refiere la fracción IV, el suministrador deberá dar aviso al usuario final 72 horas antes de emitir la instrucción de suspensión del servicio al transportista o distribuidor. Si en ese lapso el usuario subsana la causal de la suspensión, ésta no procederá.</p>
------------------------------------	--

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Dip. Alcida Navez R.
PRD
LIE 28

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
29 JUL 2014 10:40
RECIBIDO

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los **Artículos 53; 55, párrafo primero y tercero de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">Capítulo IV De la comercialización de energía eléctrica</p> <p>...</p> <p>Artículo 53.- Los Suministradores de Servicios Básicos celebrarán Contratos de Cobertura Eléctrica exclusivamente a través de subastas que llevará a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo dichas subastas y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se dispondrán en las Reglas del Mercado.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De la comercialización de energía eléctrica</p> <p>...</p> <p>Artículo 53.- A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, los Suministradores de Servicios Básicos celebrarán Contratos de Cobertura Eléctrica exclusivamente a través de los mecanismos que determine la CRE, incluyendo subastas que llevará a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo dichas subastas y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	respectivos se dispondrán en las Reglas del Mercado.
<p>Artículo 55.- La Secretaría intervendrá al Suministrador de Servicios Básicos que incumpla con sus obligaciones de pago o de garantía frente al CENACE.</p> <p>La Secretaría podrá determinar, además, que los activos, derechos y obligaciones de dicho Suministrador de Servicios Básicos se transfieran a otro Suministrador de Servicios Básicos, así como las medidas de transición requeridas, salvaguardando la Continuidad del servicio.</p> <p>Las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales que sean suministradores garantizarán la prestación del Suministro Eléctrico a los Usuarios Finales del Suministrador de Servicios Básicos que se encuentre en liquidación hasta que sean transferidos a un nuevo Suministrador.</p>	<p>Artículo 55.- La Secretaría instruirá a la CFE, la intervención de un Suministrador de Servicios Básicos cuando incumpla reiteradamente con sus obligaciones de pago o de garantía frente al CENACE.</p> <p>.....</p> <p>La Comisión Federal de Electricidad garantizará la prestación del Suministro Eléctrico a los Usuarios Finales del Suministrador de Servicios Básicos que se encuentre en liquidación hasta que sean transferidos a un nuevo Suministrador.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke extending downwards and to the right.



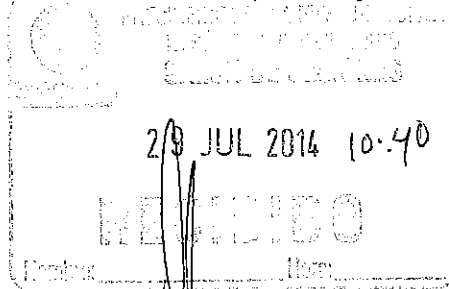
LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Alcida Alvarez Z.
PRD
LIE 29

CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 90; párrafo primero de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">Capítulo IX Del fomento a la industria nacional</p> <p>Artículo 90.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría, definirá las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria eléctrica, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:</p>	<p align="center">Capítulo IX Del fomento a la industria nacional</p> <p>Artículo 90.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, definirá las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria eléctrica, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas para establecer un 40% de contenido nacional en el sector, conforme a lo siguiente:</p>



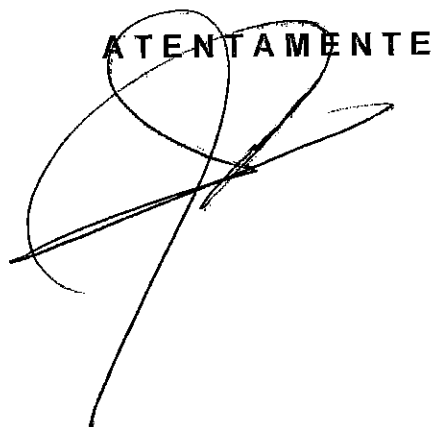
CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

I a ll. ..	I a ll. ..
------------	------------

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE





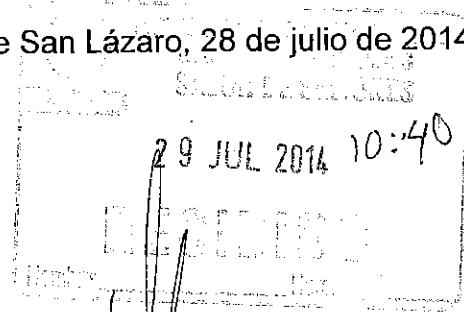
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Aleida Alvarez Z
30 LINDIRECT
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los **Artículos 1 segundo párrafo; 2 segundo párrafo; 3 Fracción XXXII y la adición de la Fracción LVIII; 4 primer párrafo, 6 primer párrafo y las Fracciones IV, V y VI; 8 segundo párrafo y se adiciona un último párrafo y 9 de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales Capítulo I Del objeto y finalidad de la Ley. Definiciones</p> <p>Artículo 1.- (...)</p> <p>Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como</p>	<p>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales Capítulo I Del objeto y finalidad de la Ley. Definiciones</p> <p>Artículo 1.- (...)</p> <p>Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>a) Garantizar el derecho al acceso a la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes.</p>	<p>energía eléctrica para toda la población en las mejores condiciones de continuidad, calidad, economía, seguridad, cuidado del ambiente y protección de la naturaleza;</p> <p>b) Garantizar el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y la eficiencia y productividad;</p> <p>c) El aprovechamiento diversificado de las fuentes de energía, la incorporación de tecnologías limpias y la contribución de todos participantes en contra el cambio climático y el calentamiento global.</p> <p>Estos objetivos son prioritarios ante cualquier otra consideración económica mercantil de corto plazo.</p>
<p>Artículo 2.-</p> <p>...</p> <p>La planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.</p>	<p>Artículo 2.-</p> <p>...</p> <p>La planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su exclusividad. El Suministro Básico es una actividad fundamental para el desarrollo nacional.</p>
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>I a XXXI...</p> <p>XXXII. Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, y que reúne los elementos relevantes de los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas; así como los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;</p> <p>LVIII. No existe correlativo</p>	<p>I a XXXI...</p> <p>XXXII. Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, y que reúne los elementos relevantes de los programas para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas; así como los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;</p> <p>LVIII. Certificado de Emisiones Contaminantes: Título emitido por la CRE para su venta en el Mercado Eléctrico Mayorista y que sirve para cumplir los requisitos obligatorios relativos al monto de gases de efecto invernadero emitido por las Centrales Eléctricas;</p>
<p>Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, <u>bajo la rectoría del Estado Mexicano, el cual deberá regularla y conducirla conforme a su política energética de largo plazo.</u></p> <p>....</p>
<p>Artículo 6.- El Estado establecerá y ejecutará</p>	<p>Artículo 6.- El Estado establecerá y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:</p>	<p>ejecutará la política, la planeación de corto y largo plazo, la regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, con la aprobación del Congreso de la Unión, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:</p>
<p>I a III..</p>	<p>I a III...</p>
<p>IV. Propiciar la expansión eficiente de la industria eléctrica, respetando los derechos humanos de las comunidades y pueblos;</p>	<p>IV. Propiciar la expansión eficiente de la industria eléctrica, respetando los derechos humanos de las comunidades y pueblos y haciéndolos copartícipes de las actividades de la industria;</p>
<p>V. Fomentar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad energética nacional;</p>	<p>V. Asegurar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, impulsando un modelo de transición energética acorde con el inventario energético nacional así como la seguridad energética nacional;</p>
<p>VI. Apoyar la universalización del Suministro Eléctrico, y</p>	<p>VI. Garantizar la universalización del Suministro Eléctrico, y</p>
<p>VII. Proteger los intereses de los Usuarios Finales.</p>	<p>VII.</p>
<p>Artículo 8.- Sin perjuicio de las facultades que</p>	<p>Artículo 8.- La Comisión Federal de Competencia</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

~~correspondan a la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría establecerá los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.~~

...

...

Económica **establecerá** los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.

...

...

No se considerará contrarios a la competencia económica la agregación de volúmenes que lleve a cabo la Comisión Federal de Electricidad o sus subsidiarias, tanto en la compra venta de electricidad como en los insumos para su generación con el objeto de aprovechar las economías de escala y abaratar los costos de generación, disminuyendo las tarifas eléctricas.

~~Artículo 9.- En adición a lo referido en el primer párrafo del artículo anterior, la Secretaría estará facultada para ordenar la estricta separación legal de un integrante de la industria eléctrica en los siguientes casos:~~

- ~~I.- Discriminación indebida en contra de las personas que soliciten el acceso a la Red Nacional de Transmisión, las Redes Generales de Distribución u otros bienes y servicios necesarios para las actividades de la industria eléctrica;~~

Artículo 9.- Sin perjuicio en lo establecido en el artículo anterior la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes de la industria eléctrica, cuando, a su juicio, sea necesaria para la regulación de dicha industria.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- ~~II. Incumplimiento de las obligaciones de conexión de los Centros de Carga o de interconexión de las Centrales Eléctricas;~~
- ~~III. Incumplimiento de las obligaciones de ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles en las Centrales Eléctricas a precios basados en costos y la totalidad de las capacidades disponibles en la Demanda Controlable Garantizada conforme a las Reglas del Mercado;~~
- ~~IV. Incumplimiento de las obligaciones de transparencia, información o de contabilidad en cada segmento de la industria;~~
- ~~V. Transferencias de recursos entre segmentos de la industria en contravención de las disposiciones aplicables;~~
- ~~VI. Cualquier acción u omisión tendiente a evadir o incumplir con las obligaciones de la regulación tarifaria, o~~
- ~~VII. Las demás señaladas en las Leyes, sus Reglamentos o las resoluciones administrativas de la Secretaría.~~



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando, a su juicio, la separación legal sea insuficiente para fomentar el acceso abierto o la operación eficiente del sector eléctrico, **la Secretaría** ordenará la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

Cuando, a su juicio, la separación legal sea insuficiente para fomentar el acceso abierto o la operación eficiente del sector eléctrico, **la Comisión Federal de Competencia Económica** ordenará la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones **de los participantes privados en el mercado eléctrico.**

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Alcida Alvarez R.
PRD
LIE 31

CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

28 JUL 2014 10:40
LIBRE

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 100; párrafo primero de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p>TÍTULO TERCERO Del Mercado Eléctrico Mayorista Capítulo I De la operación del Mercado Eléctrico Mayorista</p> <p>...</p> <p>Artículo 100.- El CENACE podrá facturar, procesar o cobrar los servicios de transmisión, distribución, los Servicios Conexos que no se incluyen en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus propios costos operativos de acuerdo con las Tarifas Reguladas, así como las transacciones celebradas en el Mercado</p>	<p>TÍTULO TERCERO Del Mercado Eléctrico Mayorista Capítulo I De la operación del Mercado Eléctrico Mayorista</p> <p>...</p> <p>Artículo 100.- El CENACE <u>será el encargado de</u> facturar, procesar o cobrar los servicios de transmisión, distribución, los Servicios Conexos que no se incluyen en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus propios costos operativos de acuerdo con las Tarifas Reguladas, así como las transacciones</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Eléctrico Mayorista, directamente o a través de un tercero.</p> <p>....</p>	<p>celebradas en el Mercado Eléctrico Mayorista.</p>
--	--

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



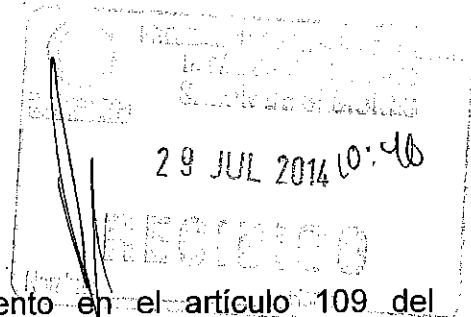
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Alcides Alvarez R.
PRD
LIE 32

CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los **Artículos 114; párrafo primero, adición del 114a, 114b, 114c y 114d de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p>TÍTULO CUARTO Disposiciones aplicables a los integrantes de la industria eléctrica</p> <p>...</p> <p>Artículo 114.- El Fondo de Servicio Universal Eléctrico se integrará por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas en el Mercado Eléctrico Mayorista, en los términos de las Reglas del Mercado, hasta en tanto se cumplan los objetivos nacionales de electrificación. Asimismo, el Fondo de Servicio Universal Eléctrico podrá recibir</p>	<p>TÍTULO CUARTO Disposiciones aplicables a los integrantes de la industria eléctrica</p> <p>...</p> <p>Artículo 114.- El Fondo de Servicio Universal Eléctrico se integrará por contribuciones obligatorias de todos los participantes del mercado eléctrico mayorista de acuerdo con los lineamientos que establezca la Comisión Reguladora de Energía en coordinación con la Secretaría de Energía y que publique en el Diario Oficial</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

~~donativos de terceros para cumplir sus objetivos.~~

de la Federación, en los que considere los ingresos que resulten de la gestión de todo tipo de pérdidas del Mercado Eléctrico Mayorista. Dichos lineamientos deberán tomar en cuenta los principios de proporcionalidad, universalidad y transparencia. Asimismo, el Fondo de Servicio Universal Eléctrico se alimentará de los ingresos percibidos por la venta de los Certificados de Emisiones Contaminantes, y podrá recibir donativos de terceros para cumplir sus objetivos.

Además, para garantizar la suficiencia presupuestal del Fondo de Servicio Universal Eléctrico, cada año, en el Presupuesto de Egresos de la Federación se considerará una partida específica, que contribuya a los fines de este Fondo

Los fondos que no se ejerzan en proyectos de electrificación se utilizarán para financiar programas de uso racional de la energía eléctrica en los usuarios del Servicio Básico y para operadores de alumbrado público municipal.

Los fondos que no se ejerzan en proyectos de electrificación se reintegrarán al CENACE para su devolución a los Participantes del Mercado conforme a las Reglas del Mercado, sin



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>perjuicio de que los fondos recibidos por terceros se podrán devolver a sus aportantes.</p>	
<p>No hay correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 114a.- Los proyectos de generación de electricidad a partir de fuentes renovables de energía con una capacidad mayor de 2.5 MW deberán:</p> <p>I. Asegurar desde antes de la autorización de cambio en uso del suelo la participación de las comunidades locales y regionales, de los grupos potencialmente afectados y de los grupos e individuos interesados, en el seguimiento de los proyectos, mediante reuniones y consultas públicas convocadas por las autoridades municipales o ejidales, además de cualquier otro método que garantice el cumplimiento de los compromisos del proyecto con la sociedad.</p> <p>II. Destinar al menos el 2 por ciento de los incentivos que en su caso reciban del fideicomiso a apoyar el desarrollo de las comunidades aledañas y de la región en la que se desarrolle el proyecto, cumpliendo con su responsabilidad social, conforme a las mejores prácticas internacionales observadas en proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía. El destino específico de estos recursos se determinará en las reuniones y consultas a las que hace referencia la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>fracción I.</p> <p>I. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales en materia de fomento a la participación, para que los proyectos tengan un impacto benéfico sobre el desarrollo local y regional.</p> <p>Atender a la normatividad aplicable en materia de desarrollo rural sustentable, protección del medio ambiente y derechos agrarios.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 114b.- Los Programas de Desarrollo rural y social ejecutados por el Gobierno federal y Estatal considerarán entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, promover y otorgar facilidades y estímulos para crear sociedades para la realización de proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía, en las que participen como socios los propietarios o poseedores de los terrenos y los sujetos de derechos sobre los recursos naturales involucrados en dichos proyectos.</p> <p>Asimismo, difundirán información y brindarán asesoría a los propietarios o poseedores de los terrenos y a la población involucrada sobre los aspectos económicos,</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>técnicos y jurídicos de los proyectos de aprovechamiento de las fuentes renovables de energía. En el caso de los proyectos de generación de electricidad, se promoverá la constitución de las personas morales que cada caso justifique, el Gobierno Federal podrá suscribir convenios con los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios, con el fin de lograr dicho objetivo.</p> <p>El Reglamento definirá en qué consistirán dichas facilidades y estímulos, así como la forma en que se proporcionará asesoramiento a los socios potenciales a los que hace referencia el párrafo anterior.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 114c.- Para la realización de centrales hidroeléctricas con capacidades mayores a 30 MW y que impliquen la construcción de nuevos embalses, o de proyectos de aprovechamiento de energía eólica mayores de 60 MW, los suministradores o generadores deberán solicitar a la Secretaría la creación de un Comité de Evaluación Social en la localidad donde se instalará dicho proyecto.</p> <p>Dicho comité estará integrado por un representante de la Secretaría, quien lo coordinará, un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, uno de la Secretaría de Desarrollo Social, un</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un representante del suministrador o generador, un representante de cada gobierno estatal involucrado, un representante de los gobiernos de los municipios involucrados y dos representantes de las organizaciones que agrupan a los propietarios o poseedores de las tierras afectadas por el proyecto.

El objeto de este comité será:

a) informar a los interesados, previo al inicio de las actividades de construcción del proyecto, sobre los efectos socio-económicos y ambientales, así como sobre los beneficios asociados al proyecto;

b) confirmar que los ejecutores del proyecto cuentan con todos los permisos y autorizaciones que se requieren;

c) asesorar en la realización de convenios a las partes que tengan un interés jurídico derivado de la realización del proyecto;

d) asegurar la creación de empleos



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>temporales y permanentes, que beneficien a la población de la región;</p> <p>e) cuidar que se proporcione la capacitación implícita en los acuerdos y convenios celebrados y</p> <p>f) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y convenios celebrados.</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 114d.- Con el fin de garantizar el derecho al acceso a la energía eléctrica, la Secretaría, apoyándose en la CFE y el IIE, apoyará con asesoría, capacitación, apoyos y estímulos, la creación de un sector social de energías renovables, en el cual las comunidades, ejidos, pueblos, ayuntamientos y grupos sociales interesados podrán establecer empresas sociales de generación de electricidad. En todo caso, la Secretaría y la CRE deberán definir asegurar las condiciones para el desarrollo y consolidación de estas empresas.</p>

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Dip. Alcida Alvarez R.
PRO UE 33

CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

29 JUL 2014 10:48
RECEBIDO

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Cuarto Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica** contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>Cuarto. La Comisión Federal de Electricidad realizará la separación contable, operativa, funcional y legal que corresponda a cada una de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán los términos bajo los cuales la Comisión Federal de Electricidad llevará a cabo dicha separación, la cual será vertical entre las distintas líneas de negocio y horizontal entre una misma línea de negocio,</p>	<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p><u>Cuarto. Con el objeto de lograr la plena competitividad de la Comisión Federal de Electricidad en lo referente a optimizar sus costos de generación y diversificar su canasta energética con un amplio sentido sustentable de largo plazo, se otorgará un plazo de cuatro años previo a la implantación del mercado eléctrico en el sistema eléctrico nacional.</u></p> <p><u>Dicho plazo deberá ser suficiente para llevar a</u></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

conforme a lo siguiente:

- ~~I. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización dentro de la Comisión Federal de Electricidad observarán una estricta separación vertical, que deberá ser legal;~~
- ~~II. La generación deberá observar una separación legal, desde el punto de vista horizontal, en un número tal de unidades de negocio diferentes que formen la operación eficiente del sector y se sujete a criterios de competencia y libre concurrencia en el mismo, y~~
- ~~III. La distribución deberá observar una separación horizontal por regiones, que podrá ser contable, operativa y funcional o legal, de manera tal que permita fomentar la operación eficiente del sector y contar con información para realizar análisis comparativos de desempeño y eficiencia en las operaciones.~~

~~La separación señalada en este artículo se realizará con el presupuesto autorizado de la Comisión Federal de Electricidad. El proceso se realizará con la participación que corresponda~~

cabo una modernización y eficientización de la planta de generación de CFE y demás procesos que confluyen en su operación.



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.	
--	--

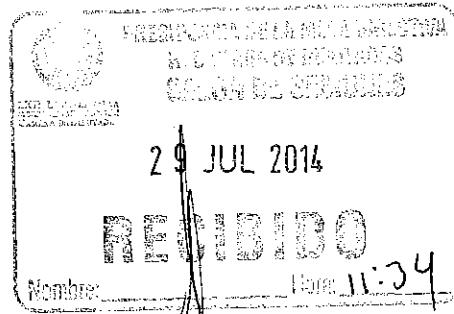
Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Aida Fabida Valencia
Ramos.

PRD
LIE
34

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 1 de la Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público.</p> <p>Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta ley son de interés social y orden público.</p> <p>Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable del Servicio Público Eléctrico la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente, accesible,</p>

cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes.

económica y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes.



Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

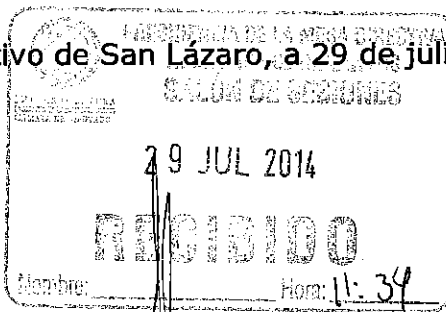


Israel Moreno Rivera
DIPUTADO FEDERAL

PRD
LIE
35

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

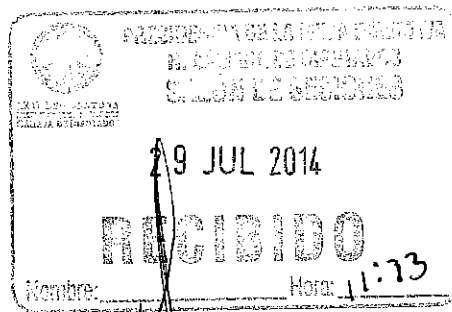
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 116** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 116.- La Secretaría establecerá políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.</p> <p>Para los efectos anteriores, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social evaluarán la conveniencia y, en su caso, instrumentarán programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales y zonas urbanas marginadas para grupos de Usuarios del Suministro Básico en condiciones económicas de vulnerabilidad.</p>	<p>Artículo 116.- La Secretaría establecerá políticas y estrategias para suministrar electricidad al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.</p> <p>Para los efectos anteriores, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social e instrumentarán programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales y zonas urbanas marginadas para grupos de Usuarios del Suministro Básico en condiciones económicas de vulnerabilidad.</p>

Dip. Israel Moreno Rivera

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.</p> <p>La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin</p>	<p>Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.</p> <p>La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Generación, Transmisión, y Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En</p>

perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

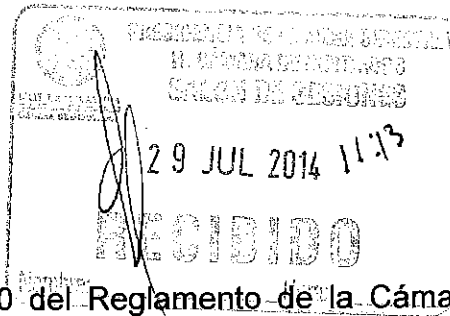
Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

PRD
LIE
37

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfin
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.</p> <p>Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:</p> <p>I. Otorgar acceso abierto a la Red</p>	<p>Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.</p> <p>Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:</p> <p>I. Otorgar acceso abierto a la Red</p>

Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios;

II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, **Calidad**, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad;

III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley;

IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta Ley;

V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, y

VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente

Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, **generar costos y tarifas sociales en la etapa comercialización de la energía eléctrica** en términos no indebidamente discriminatorios;

II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad;

III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley;

IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta Ley;

V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto establezcan en las disposiciones aplicables, y

VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente

factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

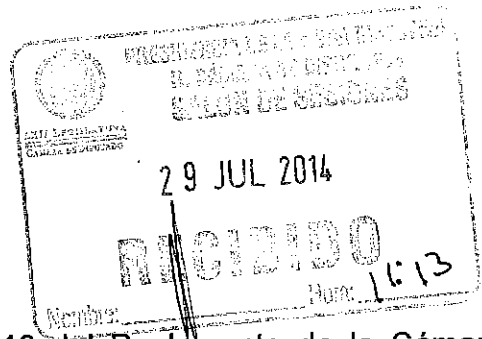
Mantener y abastecer la demanda del consumo eléctrico nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

PRD
LIE

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 6 de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:</p> <p>I. Garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;</p> <p>II. Promover que las actividades de la industria eléctrica se realicen bajo criterios de sustentabilidad;</p>	<p>Artículo 6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promover que las actividades de la industria eléctrica se realicen bajo criterios de sustentabilidad, eficiencia, cuidado al medio ambiente y respeto a los derechos humanos;</p> <p>III. ...</p>

III. Impulsar la inversión y la competencia, donde ésta sea factible, en la industria eléctrica;

IV. Propiciar la expansión eficiente de la industria eléctrica, respetando los derechos humanos de las comunidades y pueblos;

V. Fomentar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad energética nacional;

VI. Apoyar la universalización del Suministro Eléctrico, y

VII. Proteger los intereses de los Usuarios Finales.

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...


Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

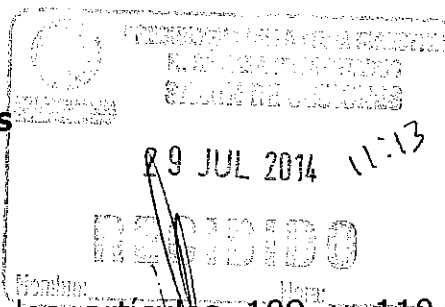
KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL



LIE
39

Palacio Legislativo, D.F., a julio 29 de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 116** de la **Ley de de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y reforman diversas disposiciones de La Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 116.- La Secretaría establecerá políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.</p> <p>Para los efectos anteriores, las Secretarías de Hacienda y Crédito</p>	<p>Artículo 116.- La Secretaría <u>deberá establecer</u> políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.</p> <p>Para los efectos anteriores, las Secretarías de Hacienda y Crédito</p>



**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Público, de Energía y de Desarrollo Social evaluarán la conveniencia y, en su caso, instrumentarán programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales y zonas urbanas marginadas para grupos de Usuarios del Suministro Básico en condiciones económicas de vulnerabilidad.

La CRE y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo.

Público, de Energía y de Desarrollo Social **deberán instrumentar** programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales y zonas urbanas marginadas para grupos de Usuarios del Suministro Básico en condiciones económicas de vulnerabilidad.

La CRE y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo.

SUSCRIBE

DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**

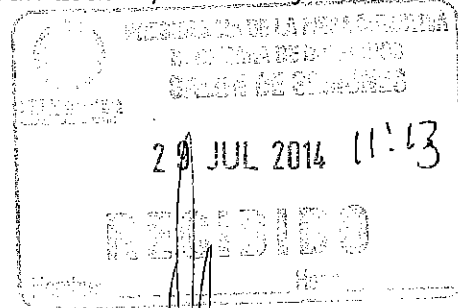


LIE

40

Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 140** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 140.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente, y</p> <p>VI. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.</p>	<p>Artículo 140.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente;</p> <p>VI. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista; y</p> <p>VII. Determinar la Tarifa social que permitirá garantizar el acceso a la energía eléctrica de los mexicanos, de conformidad</p>



**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>con los lineamientos y metodologías emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social que permitan medir la pobreza.</p> <p>Para efectos del presente artículo, se denomina Tarifa Social a la contraprestación establecida por la CRE para los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Mayorista, que tienen un subsidio otorgado por el Gobierno Federal que les permita garantizar el acceso a los mexicanos a la energía eléctrica, procurando su economía y bienestar.</p>
--	--

Suscribe

Dip. Karen Quiroga Anguiano



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

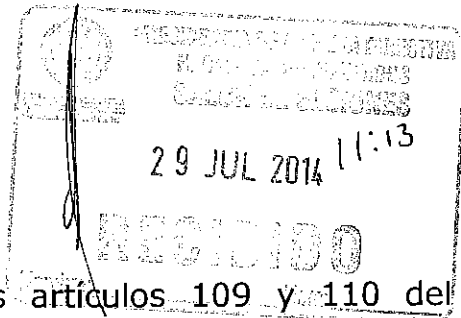
**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



41

Palacio Legislativo, D.F., a julio 29 de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 119** de la **Ley de de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y reforman diversas disposiciones de La Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p>	<p>Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p>
<p>En dichos procedimientos de</p>	<p>En dichos procedimientos de</p>



**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares.

consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares.

En caso de que los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas se vean afectados, limitados o restringidos por los proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá diseñar y proponer una nueva alternativa de proyecto, procurando siempre velar el bienestar de los interesados.

SUSCRIBE

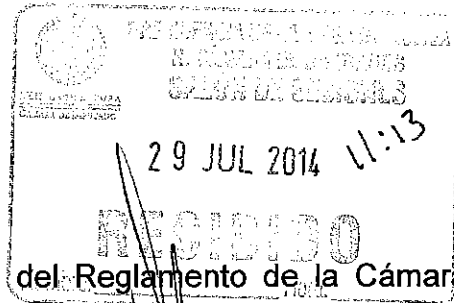
DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO

PRD
LIE

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

42

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8.- La generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal; de la misma manera, se separarán el Suministro de Servicios Básicos y las otras modalidades de comercialización.</p> <p>Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría establecerá los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso</p>	<p>Artículo 8.- La generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal; de la misma manera, se separarán el Suministro de Servicios Básicos y las otras modalidades de comercialización.</p> <p>Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría establecerá los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso</p>

1

abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.

Los Generadores y Comercializadores que pertenezcan a un mismo grupo económico podrán realizar transacciones entre sí, sujetándose a las reglas que al efecto emita la CRE.

Sin perjuicio de la separación legal a que se refiere este artículo, la CRE podrá establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes de la industria eléctrica, cuando, a su juicio, sea necesaria para la regulación de dicha industria.

abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.

Se suprime

Sin perjuicio de la separación legal a que se refiere este artículo, la CRE podrá establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes de la industria eléctrica, cuando, a su juicio, sea necesaria para la regulación de dicha industria.


Suscribe

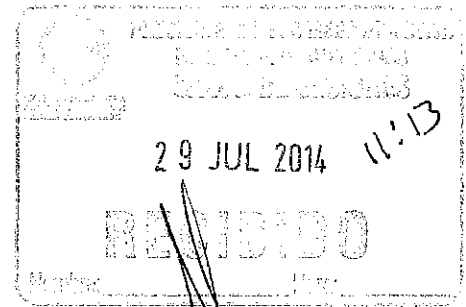
Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

PRD
LIG

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

43

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 9 de la Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9.- En adición a lo referido en el primer párrafo del artículo anterior, la Secretaría estará facultada para ordenar la estricta separación legal de un integrante de la industria eléctrica en los siguientes casos:</p> <p>I. Discriminación indebida en contra de las personas que soliciten el acceso a la Red Nacional de Transmisión, las Redes Generales de Distribución u otros bienes y servicios necesarios para las actividades de la industria eléctrica;</p> <p>II. Incumplimiento de las obligaciones de conexión de los Centros de Carga o de interconexión de las Centrales Eléctricas;</p>	<p>Artículo 9.- En adición a lo referido en el primer párrafo del artículo anterior, la Secretaría estará facultada para ordenar la estricta separación legal de un integrante de la industria eléctrica en los siguientes casos:</p> <p>I. Discriminación indebida en contra de las personas que soliciten el acceso a la Red Nacional de Transmisión, las Redes Generales de Distribución u otros bienes y servicios necesarios para las actividades de la industria eléctrica;</p> <p>II. Incumplimiento de las obligaciones de conexión de los Centros de Carga o de interconexión de las Centrales Eléctricas;</p>

III. Incumplimiento de las obligaciones de ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles en las Centrales Eléctricas a precios basados en costos y la totalidad de las capacidades disponibles en la Demanda Controlable Garantizada conforme a las Reglas del Mercado;

IV. Incumplimiento de las obligaciones de transparencia, información o de contabilidad respecto en cada segmento de la industria;

V. Transferencias de recursos entre segmentos de la industria en contravención de las disposiciones aplicables;

VI. Cualquier acción u omisión tendiente a evadir o incumplir con las obligaciones de la regulación tarifaria, o

VII. Las demás señaladas en las Leyes, sus Reglamentos o las resoluciones administrativas de la Secretaría.

III. Incumplimiento de las obligaciones de ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles en las Centrales Eléctricas a precios basados en costos y la totalidad de las capacidades disponibles en la Demanda Controlable Garantizada conforme a las Reglas del Mercado;

IV. Incumplimiento de las obligaciones de transparencia, información o de contabilidad respecto en cada segmento de la industria;

V. Transferencias de recursos entre segmentos de la industria en contravención de las disposiciones aplicables;

VI. Cualquier acción u omisión tendiente a evadir o incumplir con las obligaciones de la regulación tarifaria, o

VII. Las demás señaladas en las Leyes, sus Reglamentos o las resoluciones administrativas de la Secretaría.

VIII. La entrega de información técnica, financiera, contable, reservada o la relativa a la seguridad industrial y ambiental que sea falsa, errónea o dolosamente modificada para desvirtuar el contenido original de los mismos.



Cuando, a su juicio, la separación legal sea insuficiente para fomentar el acceso abierto o la operación eficiente del sector eléctrico, la Secretaría ordenará la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

Cuando, a su juicio, la separación legal sea insuficiente para fomentar el acceso abierto o la operación eficiente del sector eléctrico, la Secretaría ordenará la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena



**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



44

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo, D.F., a julio 29 de 2014.

29 JUL 2014 11:13

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 139** de la **Ley de de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y reforman diversas disposiciones de La Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Ultimo Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p>	<p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Ultimo Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico, <u>las cuales deberán basarse en criterios que subsidien a los usuarios de escasos recursos.</u> La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



<p>El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.</p>	<p>El Ejecutivo Federal deberá determinar un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para los diversos grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.</p>
---	--

SUSCRIBE

DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

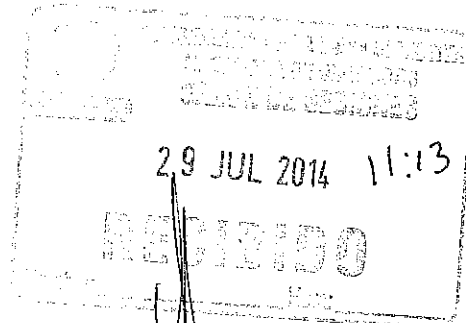
**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



45

Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

**Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:**



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 6** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6.- ...</p> <p>I. Garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Propiciar la expansión eficiente de la industria eléctrica, respetando los derechos humanos de las comunidades y pueblos;</p>	<p>Artículo 6.- ...</p> <p>I. Garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, así como la reducción de las tarifas para los usuarios finales;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>IV. Propiciar la expansión eficiente de la industria eléctrica, respetando los derechos humanos de las comunidades y pueblos, a través de proyectos que promuevan su participación y sean sustentables;</p>



**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. a VI. ... VII. Proteger los intereses de los Usuarios Finales.	V. a VI. ... VII. Proteger los intereses de los Usuarios Finales, especialmente a los de escasos recursos, a través de políticas y programas sociales que garanticen el acceso a la electricidad.
--	---

Suscribe

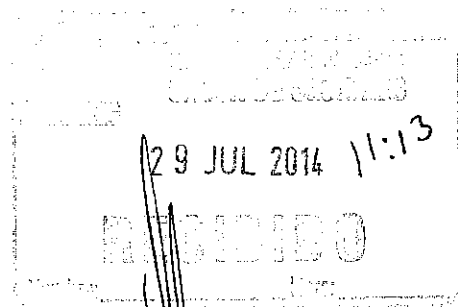
Dip. Karen Quiroga Anguiano

PRD
CIE

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

46

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 13 de la Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 13.- Con el objetivo de promover la instalación de los recursos suficientes para satisfacer la demanda en el Sistema Eléctrico Nacional y cumplir con los objetivos de Energías Limpias, la Secretaría desarrollará programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, cuyos aspectos relevantes se incorporarán en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>La Secretaría podrá preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional.</p>	<p>Artículo 13.- Con el objetivo de promover la instalación de los recursos suficientes para satisfacer la demanda en el Sistema Eléctrico Nacional y cumplir con los objetivos de Energías Limpias, la Secretaría desarrollará programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, cuyos aspectos relevantes se incorporarán en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>La Secretaría podrá preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional. Lo anterior en coordinación con las instancias</p>

	<p>competentes en materia de derechos humanos, sociales y de medio ambiente, para salvaguardar en todo momento los derechos y garantías fundamentales.</p>
--	--


Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

P12 D
L12

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

47

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

29 JUL 2014 11:13
RECIBIDO

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 132 de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 132.- La Secretaría establecerá la política en materia de eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos.</p> <p>La CRE expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de</p>	<p>Artículo 132.- La Secretaría en coordinación con las instancias público-privadas competentes en materia de energía, establecerá la política en materia de eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos y los de sustentabilidad y eficiencia. Lo anterior, en total armonía con en el cuidado del Medio Ambiente, para lo cual, la Secretaría se apoyará de las instancias correspondientes en la materia de Medio Ambiente para el establecimiento de dichas políticas.</p> <p>La CRE expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de</p>

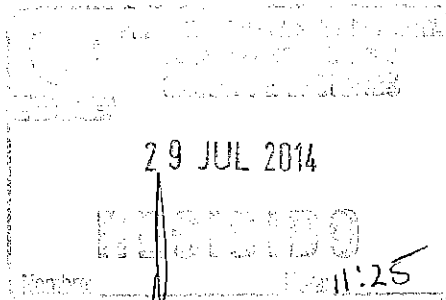
<p>eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>La CRE regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>El CENACE podrá emitir especificaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la CRE.</p> <p>La Secretaría regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización en materia de seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales.</p> <p>Los integrantes de la industria eléctrica no podrán aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emitan o autoricen las autoridades competentes.</p> <p>La política y la regulación a que se refiere el presente artículo serán de observancia obligatoria en la planeación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.</p>	<p>eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>La CRE regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>El CENACE <u>podrá</u> emitir especificaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la CRE.</p> <p>La Secretaría regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización en materia de las instalaciones de los Usuarios Finales.</p> <p>Los integrantes de la industria eléctrica no podrán aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emitan o autoricen las autoridades competentes.</p> <p>La política y la regulación a que se refiere el presente artículo serán de observancia obligatoria en la planeación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.</p>
--	--

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
CIE
48

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva para adicionar un **artículo 117 Bis del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
No hay correlativo	<p>Artículo 117 Bis.- Los proyectos de generación de electricidad a partir de fuentes renovables de energía con una capacidad mayor de 2.5 MW deberán:</p> <p>I. Asegurar desde antes de la autorización de cambio en uso del suelo la participación de las comunidades locales y regionales, de los grupos potencialmente afectados y de los grupos e individuos interesados, en el seguimiento de los proyectos, mediante reuniones y consultas públicas convocadas por las autoridades municipales o ejidales, además de cualquier</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

otro método que garantice el cumplimiento de los compromisos del proyecto con la sociedad.

II. Destinar al menos el 2 por ciento de los incentivos que en su caso reciban del fideicomiso a apoyar el desarrollo de las comunidades aledañas y de la región en la que se desarrolle el proyecto, cumpliendo con su responsabilidad social, conforme a las mejores prácticas internacionales observadas en proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía. El destino específico de estos recursos se determinará en las reuniones y consultas a las que hace referencia la fracción I.

III. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales en materia de fomento a la participación, para que los proyectos tengan un impacto benéfico sobre el desarrollo local y regional.

IV. Atender a la normatividad aplicable en materia de desarrollo rural sustentable, protección del medio ambiente y derechos agrarios.



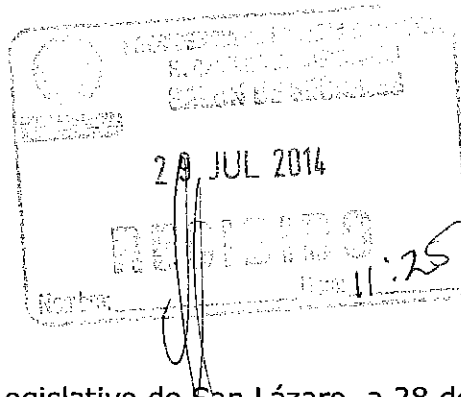
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
CIE
49

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva para adicionar un **artículo 117 Ter del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
No hay correlativo	<p>Artículo 117 Ter.- Los Programas de Desarrollo rural y social ejecutados por el Gobierno Federal y Estatal considerarán entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, promover y otorgar facilidades y estímulos para crear sociedades para la realización de proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía, en las que participen como socios los propietarios o poseedores de los terrenos y los sujetos de derechos sobre los recursos naturales involucrados en dichos proyectos.</p> <p>Asimismo, difundirán información y brindarán asesoría a los propietarios o poseedores de los</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

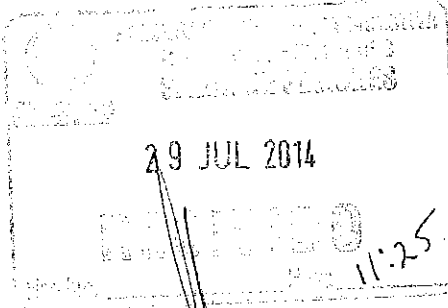
	<p>terrenos y a la población involucrada sobre los aspectos económicos, técnicos y jurídicos de los proyectos de aprovechamiento de las fuentes renovables de energía. En el caso de los proyectos de generación de electricidad, se promoverá la constitución de las personas morales que cada caso justifique, el Gobierno Federal podrá suscribir convenios con los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios, con el fin de lograr dicho objetivo.</p> <p>El Reglamento definirá en qué consistirán dichas facilidades y estímulos, así como la forma en que se proporcionará asesoramiento a los socios potenciales a los que hace referencia el párrafo anterior.</p>
--	--

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
LIE
50

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva para adicionar un **artículo 117 Quáter del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
No hay correlativo	<p>Artículo 117 Quáter.- Para la realización de centrales hidroeléctricas con capacidades mayores a 30 MW y que impliquen la construcción de nuevos embalses, o de proyectos de aprovechamiento de energía eólica mayores de 60 MW, los suministradores o generadores deberán solicitar a la Secretaría la creación de un Comité de Evaluación Social en la localidad donde se instalará dicho proyecto.</p> <p>Dicho comité estará integrado por un representante de la Secretaría, quien lo coordinará, un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, uno de la Secretaría de Desarrollo</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Social, un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un representante del suministrador o generador, un representante de cada gobierno estatal involucrado, un representante de los gobiernos de los municipios involucrados y dos representantes de las organizaciones que agrupan a los propietarios o poseedores de las tierras afectadas por el proyecto. En el caso de que se trate de pueblos y comunidades indígenas, se deberá integrar un representante de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas.

El objeto de este comité será:

a) informar a los interesados, previo al inicio de las actividades de construcción del proyecto, sobre los efectos socio-económicos y ambientales, así como sobre los beneficios asociados al proyecto;

b) confirmar que los ejecutores del proyecto cuentan con todos los permisos y autorizaciones que se requieren;

c) asesorar en la realización de convenios a las partes que tengan un interés jurídico derivado de la realización del proyecto;

d) asegurar la creación de empleos temporales y permanentes, que beneficien a la población de la región;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>e) cuidar que se proporcione la capacitación implícita en los acuerdos y convenios celebrados y</p> <p>f) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y convenios celebrados.</p>
--	--

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya

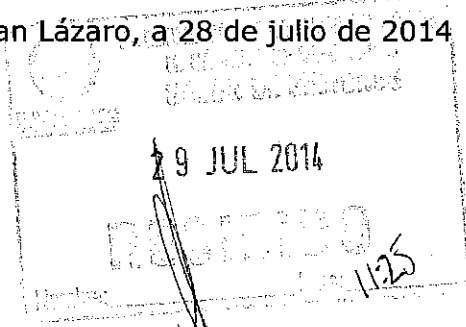
A large, stylized handwritten signature in black ink, corresponding to the name of the deputy mentioned above.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

PRD
 CFE
 51



Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva para adicionar un **artículo 117 Quinquies del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 117 Quinquies. Con el fin de garantizar el derecho al acceso a la energía eléctrica, la Secretaría, apoyándose en la CFE y el IIE, apoyará con asesoría, capacitación, apoyos y estímulos, la creación de un sector social de energías renovables, en el cual las comunidades, ejidos, pueblos, ayuntamientos y grupos sociales interesados podrán establecer empresas sociales de generación de electricidad. En todo caso, la Secretaría y la CRE deberán definir y asegurar las condiciones para el desarrollo y consolidación de estas empresas.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

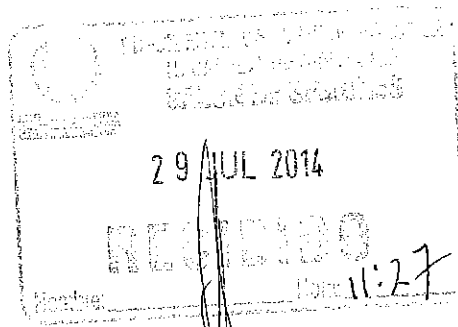
Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya

A large, stylized handwritten signature in black ink, corresponding to the name of the deputy mentioned in the text above.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
LIE
52

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento al **artículo 11 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:</p> <p>I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica;</p> <p>II a la VI.</p> <p>VII. Establecer y vigilar los términos para la separación legal de integrantes de la</p>	<p>Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica, atendiendo a una visión integral del sector energético y garantizando la sustentabilidad de largo plazo. Asimismo dictará las políticas de trato a los diferentes sectores de usuarios.</p> <p>II. a la VI.</p> <p>VII. Se suprime</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>industria eléctrica y la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, así como autorizar los términos y convenios para su colaboración cuando se trate de los pequeños sistemas;</p>	
<p>VIII. Llevar a cabo los procedimientos de consulta, realizar los estudios de impacto social y resolver sobre las manifestaciones de impacto social para proyectos de infraestructura relacionados con la industria eléctrica;</p>	<p>VIII. Llevar a cabo los procedimientos de consulta con consentimiento previo, libre e informado de los afectados, realizar los estudios de impacto social, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, autoridades estatales y municipales, organismos públicos de Derechos Humanos y resolver sobre las manifestaciones de impacto social para proyectos de infraestructura relacionados con la industria eléctrica,</p>
<p>IX a la X. ...</p>	<p>IX a la X. ...</p>
<p>XI. Desarrollar los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país, incorporando los requisitos a que se refiere la fracción IX del presente artículo;</p>	<p>XI. Desarrollar los programas para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas para satisfacer las necesidades del país, incorporando los requisitos a que se refiere la fracción IX del presente artículo;</p>
<p>XII. ...</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XIII. Preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional;</p>	<p>XIII. Construir y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional;</p>
<p>XIV. a XV. ...</p>	<p>XIV. a XV. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

XVI. Con opinión de la CRE, establecer los mecanismos, términos, plazos y metodologías bajo los cuales los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica basados en los costos de las Centrales Eléctricas Legadas y los contratos de las Centrales Externas Legadas;

XVII. Establecer criterios para la delimitación de las Centrales Eléctricas, las redes de transmisión, las redes de distribución, los Centros de Carga y el Sistema Eléctrico Nacional, y para clasificar las instalaciones eléctricas en las categorías correspondientes;

XVII. a la XXII.

XXII. Determinar la formación de asociaciones o la celebración de contratos y realizar la convocatoria de particulares a fin de celebrar dichas asociaciones o contratos, en los casos indicados en el artículo 31 de esta Ley;

XXIII. ...

XXIV. Formar las asociaciones o celebrar los contratos necesarios para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica;

XXV a XXVI. ...

XVI. Establecer los términos bajo los cuales los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica basados en los costos de las Centrales Eléctricas Legadas;

XVII. Se suprime

XXII. Realizar la convocatoria para celebrar los contratos indicados en el artículo 31 de esta Ley;

XXIII. ...

XXIV. Celebrar los contratos necesarios para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica;

XXV. a XXVI. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

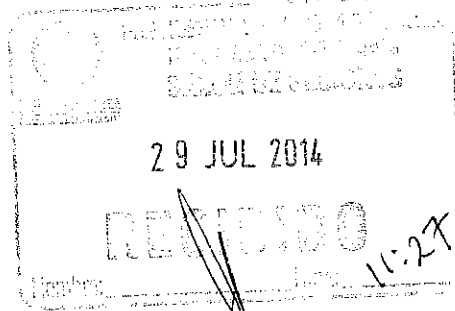
<p>XXVIII. Vigilar la aplicación de las metodologías para evaluar la rentabilidad y retornos sobre el capital reportados por las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias integrantes de la industria eléctrica;</p> <p>XXIX. a XLIII. ...</p>	<p>XXVII. Se suprime</p> <p>XXIX a XLIII. ...</p>
---	--

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LIE
PRO
53

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

ORIGINAL

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento al **artículo 90 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p align="center">Capítulo VIII Del fomento a la industria nacional</p> <p>Artículo 90.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, definirá las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria eléctrica, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La estrategia para el fomento industrial de cadenas productivas locales deberá:...</p> <p>....</p> <p>II.</p>	<p align="center">Capítulo VIII Del fomento a la industria nacional</p> <p>Artículo 90.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, definirá las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria eléctrica, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La estrategia para el fomento industrial de cadenas productivas locales deberá:</p> <p>II. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética.

Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética.

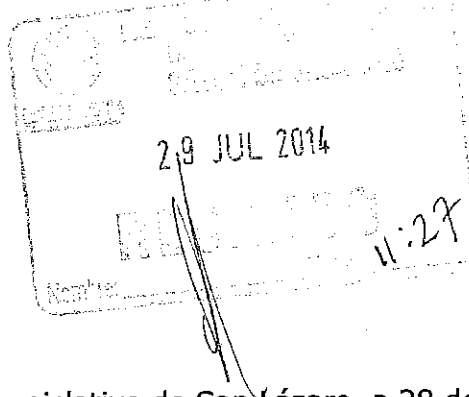
Asimismo, con la finalidad de impulsar el abasto nacional de bienes y productos al sector eléctrico nacional, la SENER y la Secretaría de Economía, convocarán cuando menos dos veces al año a un consejo promotor de la inversión y producción nacional de productos y servicios para la industria eléctrica, mencionado en la fracc. I inciso e), conformado por: PEMEX, CFE, institutos de investigación del sector y a los organismos de industriales, profesionales y demás prestadores de servicios nacionales, con la finalidad de acordar y dar seguimiento a planes multianuales de investigación, desarrollo, manufactura, otorgamiento de servicios y abasto, con la finalidad de alcanzar en el mediano plazo un abasto de componentes y servicios nacionales mayor al 50%.

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LIE
PRO
54

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>TRANSITORIO CUARTO. La Comisión Federal de Electricidad realizará la separación contable, operativa, funcional y legal que corresponda a cada una de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán los términos bajo los cuales la Comisión Federal de Electricidad llevará a cabo dicha separación.</p>	<p>TRANSITORIO CUARTO. La Comisión Federal de Electricidad realizará la separación contable, operativa, funcional y legal que corresponda a cada una de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán los términos bajo los cuales la Comisión Federal de Electricidad llevará a cabo dicha separación. Considerando siempre la prioridad de garantizar la seguridad, continuidad y calidad del servicio así como la eficiencia económica de los procesos productivos y administrativos, evitando siempre y en todo caso</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

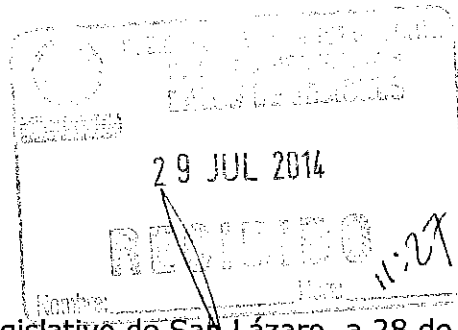
<p>Esta separación podrá ser vertical u horizontal, en los términos que fije la Secretaría de Energía. En particular, para garantizar la operación eficiente del Sector Eléctrico, la generación de la Comisión Federal de Electricidad se separará horizontalmente, bajo los criterios que determine la Secretaría de Energía.</p> <p>La separación señalada en este artículo el párrafo anterior se realizará con el presupuesto autorizado de la Comisión Federal de Electricidad. El proceso se realizará con la participación que corresponda al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.</p>	<p>encarecer los costos administrativos de la Comisión Federal de Electricidad. Igualmente se procurará siempre no afectar la plantilla general de trabajadores, promoviendo en todo caso la reubicación de los mismos</p> <p>Esta separación podrá ser vertical u horizontal, en los términos que fije la Secretaría de Energía. En particular, para garantizar la operación eficiente del Sector Eléctrico, la generación de la Comisión Federal de Electricidad se separará horizontalmente, bajo los criterios que determine la Secretaría de Energía.</p> <p>La separación señalada en este artículo el párrafo anterior se realizará con el presupuesto autorizado de la Comisión Federal de Electricidad. El proceso se realizará con la participación que corresponda al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.</p>
---	---

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LIE
PRD
55

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

← 02161NATL.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva para adicionar un **NUEVO ARTÍCULO TRANSITORIO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
NO HAY REFERENTE	<p>NUEVO. Con el objeto de lograr la plena competitividad de la Comisión Federal de Electricidad en lo referente a optimizar sus costos de generación y diversificar su canasta energética con un amplio sentido sustentable de largo plazo, se otorgará un plazo de cuatro años previo a la implantación del mercado eléctrico en el sistema eléctrico nacional.</p> <p>Dicho plazo deberá ser suficiente para llevar a cabo una modernización y eficientización de la planta de generación de CFE y demás procesos que confluyan en su operación.</p>



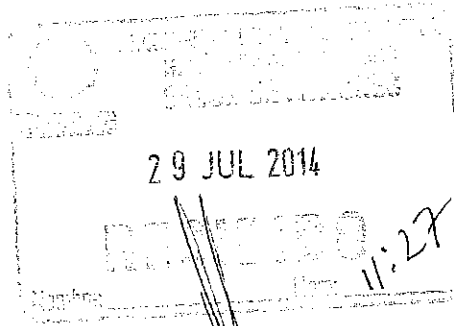
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LIE
PRD
56

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento al **artículo 1 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1.- ...</p> <p>Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes.</p>	<p>Artículo 1.-</p> <p>Esta Ley tiene por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Garantizar el derecho al acceso a la energía eléctrica para toda la población en las mejores condiciones de continuidad, calidad, economía, seguridad, cuidado del ambiente y protección de la naturaleza; b) Garantizar el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y la eficiencia y productividad; c) El aprovechamiento diversificado de las fuentes de energía, la incorporación



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>de tecnologías limpias y la contribución de todos participantes en contra el cambio climático y el calentamiento global.</p> <p>Estos objetivos son prioritarios ante cualquier otra consideración económica mercantil de corto plazo.</p>
--	---

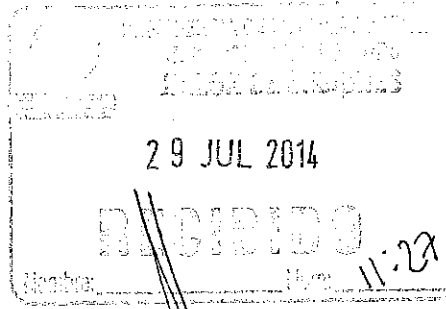
Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya

A large, stylized handwritten signature in black ink, corresponding to the name of the deputy mentioned above.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LIE
PRD
57

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento al **artículo 12 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 12.- La CRE está facultada para: I a IV. ...</p>	<p>Artículo 12.- La CRE está facultada para: I a IV. ...</p> <p>V. Solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los apoyos presupuestales que se requieran, para que a sectores sociales de bajo poder adquisitivo se les garantice el acceso al suministro eléctrico.</p>

Suscribe

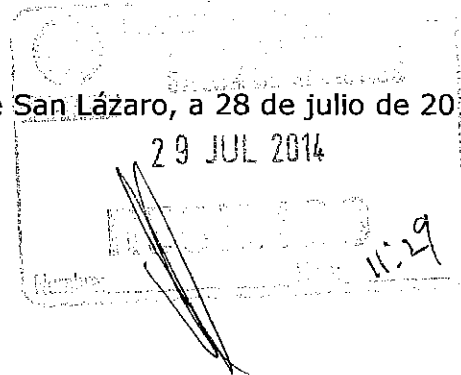
Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



LIE
PAD
58

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento al **artículo 2 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 2.- La Industria Eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la planeación el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.</p> <p>...</p> <p>La planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias</p>	<p>Artículo 2.-.</p> <p>...</p> <p>La planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

Estado mantendrá su **exclusividad**. El Suministro Básico es una actividad **fundamental** para el desarrollo nacional.

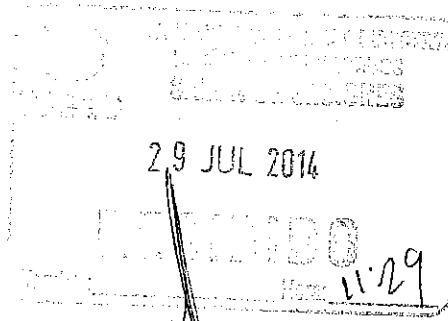
Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya

A large, stylized handwritten signature in black ink, corresponding to the name of the deputy mentioned above.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
CIE
59

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Noveno. Lo previsto en las presentes disposiciones transitorias no afectará los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados de la Comisión Federal de Electricidad, los cuales serán respetados conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Noveno. Lo previsto en las presentes disposiciones transitorias no afectará los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados de la Comisión Federal de Electricidad, los cuales serán respetados conforme a lo dispuesto en su contrato colectivo de trabajo, en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad que por sus conocimientos y experiencia sean reubicados, ya sea en la Secretaría de Energía, en la Comisión Reguladora de Energía, en el nuevo</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Centro Nacional de Control de Energía o en alguna de las filiales de la Comisión Federal de Electricidad, serán respetados en sus derechos adquiridos, y en todo caso los nuevos patrones suscribirán convenios para garantizarles dichos derechos conforme al contrato colectivo de la Comisión Federal de Electricidad con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

El Presupuesto de Egresos de la Federación, respetando lo dispuesto en los Contratos Colectivos vigentes al entrar en vigor esta Ley, incluirá los recursos para cubrir las pensiones jubilatorias ya otorgadas por la Comisión Federal de Electricidad. Estas pensiones incluirán los incrementos anuales en la misma proporción en que sean incrementados con carácter general, los salarios tabulados de los trabajadores permanentes, en las revisiones salariales o contractuales, previstas en los artículos 399 y 399 Bis de la Ley Federal del Trabajo. Estos recursos serán canalizados a través de la Comisión Federal de Electricidad sin que formen parte de los gastos para determinar el dividendo estatal.

Ante el cambio de la Comisión Federal de Electricidad a empresa productiva del estado, en todo caso



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>se asumirá como patrón sustituto del organismo público descentralizado que ahora desaparece, si implicara cambios en su personalidad jurídica y conformación patrimonial.</p>
--	--

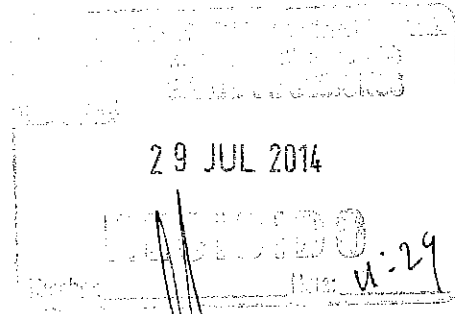
Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya

A large, stylized handwritten signature in black ink, corresponding to the name of the deputy mentioned above.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
LIZ
60

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 114 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

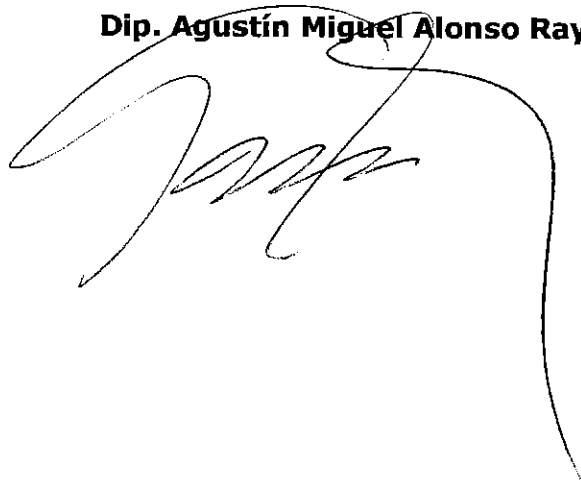
Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 114.- El Fondo de Servicio Universal Eléctrico se integrará por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas en el Mercado Eléctrico Mayorista, en los términos de las Reglas del Mercado, hasta en tanto se cumplan los objetivos nacionales de electrificación.-Asimismo, el Fondo de Servicio Universal Eléctrico podrá recibir donativos de terceros para cumplir sus objetivos.</p>	<p>Artículo 114.- El Fondo de Servicio Universal Eléctrico se integrará por contribuciones obligatoria de todos los participantes del mercado eléctrico mayorista de acuerdo con los lineamientos que establezca la Comisión Reguladora de Energía en coordinación con la Secretaría de Energía y que publique en el Diario Oficial de la Federación, en los que considere los ingresos que resulten de la gestión de todo tipo de pérdidas del Mercado Eléctrico Mayorista. Dichos lineamientos deberán tomar en cuenta los principios de proporcionalidad,</p>

<p>Los fondos que no se ejerzan en proyectos de electrificación se reintegrarán al CENACE para su devolución a los participantes del Mercado conforme a las Reglas del Mercado, sin perjuicio de que los fondos recibidos por terceros se podrán devolver a sus aportantes.</p>	<p>universalidad y transparencia. Asimismo, el Fondo de Servicio Universal Eléctrico podrá recibir donativos de terceros para cumplir sus objetivos. La Cámara de Diputados asignará anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios y suficientes para la operación de este Fondo.</p> <p>Los fondos que no se ejerzan en proyectos de electrificación se utilizarán para financiar programas de uso racional de la energía eléctrica en los usuarios del Servicio Básico y para operadores de alumbrado público municipal.</p>
---	--

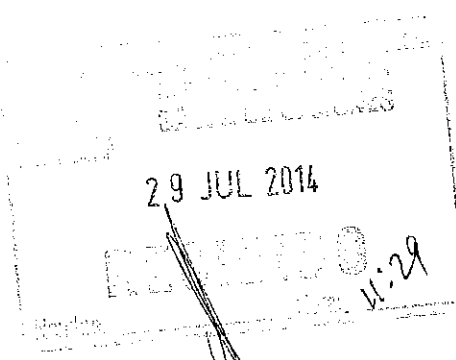
Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
CIZ
61

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 121 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">Capítulo III De las obligaciones de Energías Limpias</p> <p>Artículo 121.- La Secretaría implementará mecanismos que permitan cumplir la política en materia de diversificación de fuentes de energía, seguridad energética y la promoción de fuentes de Energías Limpias. La Secretaría establecerá las obligaciones para adquirir Certificados de Energías Limpias e instrumentará los demás mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a la política en la materia, y podrá celebrar convenios que permitan su homologación con los instrumentos correspondientes de</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De las obligaciones de Energías Limpias</p> <p>Artículo 121.- La Secretaría implementará mecanismos que permitan cumplir la política en materia de diversificación de fuentes de energía, seguridad energética y la promoción de fuentes de Energías Limpias. La Secretaría establecerá metas anuales de instalación de nuevas plantas en base a energías renovables, mismas que deberán aparecer en la estrategia nacional de energía, así como las obligaciones para adquirir Certificados de Energías Limpias e instrumentará los demás mecanismos que se requieran para dar</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

otras jurisdicciones.

cumplimiento a la política en la materia, y podrá celebrar convenios que permitan su homologación con los instrumentos correspondientes de otras jurisdicciones.

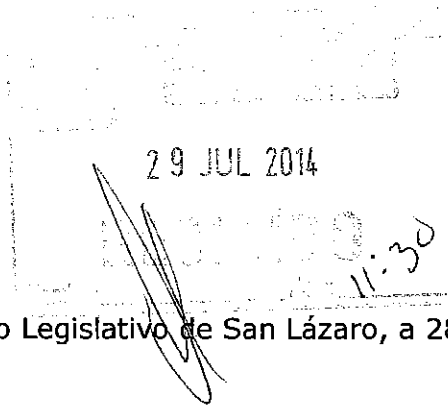
Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "Agustín Miguel Alonso Raya". The signature is written over the printed name and extends downwards with a long, thin tail.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
LIE

62

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 139 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la</p>	<p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CRE.

No obstante lo anterior, el Ejecutivo Federal deberá diseñar una estrategia para sustituir los subsidios generalizados por apoyos focalizados.

No obstante lo anterior, el Ejecutivo Federal deberá diseñar una estrategia para sustituir los subsidios generalizados por apoyos focalizados.

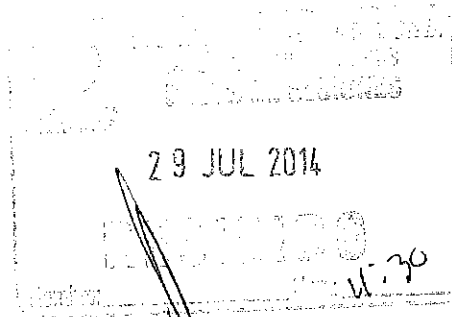
Las tarifas finales del Suministro Básico, en ningún caso serán aplicables, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LIE
PRP
63

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento al **artículo 3 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII a XXVII...</p> <p>XXVIII. Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, y que reúne los elementos relevantes de los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas; así como los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII a XXVII...</p> <p>XXVII(Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, y que reúne los elementos relevantes de los programas para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas; así como los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXXVIII a LIII...

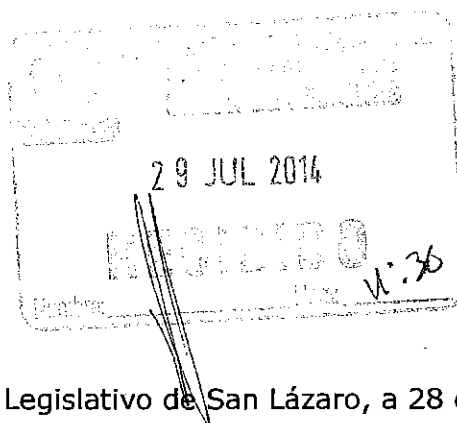
XXXVIII a LIII.

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LIE
PRD

64

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento al **artículo 6 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:</p> <p>I a la III.</p> <p>IV. Propiciar la expansión eficiente de la industria eléctrica, respetando los derechos humanos de las comunidades y pueblos;</p> <p>V. Fomentar la diversificación de la</p>	<p>Artículo 6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, la planeación de corto y largo plazo, la regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, con la aprobación del Congreso de la Unión, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:</p> <p>I. a la III.</p> <p>IV. Propiciar la expansión eficiente de la industria eléctrica, respetando los derechos humanos, haciendo a los pueblos y comunidades copartícipes de las actividades de la industria;</p> <p>V. Asegurar la diversificación de la</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

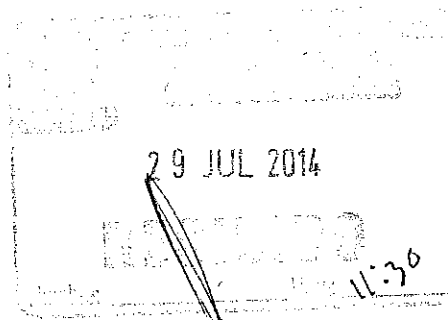
matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad energética nacional;	matriz de generación de energía eléctrica, impulsando un modelo de transición energética acorde con el inventario energético nacional así como la seguridad energética nacional;
VI. Apoyar la universalización del Suministro Eléctrico, y	VI. Garantizar la universalización del Suministro Eléctrico, y
VII. Proteger los intereses de los Usuarios Finales.	VII. Proteger los intereses de los Usuarios Finales.

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LIE
PAD

65

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento al **artículo 8 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8.-</p>	<p>Artículo 8.- No se considerarán contrarios a la competencia económica la agregación de volúmenes que lleve a cabo la Comisión Federal de Electricidad o sus subsidiarias, tanto en la compra venta de electricidad como en los insumos para su generación con el objeto de aprovechar las economías de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

...	escala y abaratar los costos de generación. ...
-----	--

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014
11:30

LIE
PAD
66

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento al **artículo 15 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 15.-</p> <p>...</p> <p>Para el mejor cumplimiento de su objeto, el CENACE podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que presten servicios auxiliares a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Las asociaciones y contratos respectivos deberán sujetarse a las siguientes condiciones:</p> <p>I. Los particulares con quienes el CENACE contrate serán solidariamente responsables por la prestación de los servicios correspondientes;</p> <p>II. En la constitución de gravámenes</p>	<p>Artículo 15.-</p> <p>...</p> <p>Para el mejor cumplimiento de su objeto, el CENACE podrá celebrar asociaciones o contratos con <u>la Comisión Federal de Electricidad u otras empresas productivas del Estado</u> para que presten servicios auxiliares a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.</p> <p>I. Se suprime</p> <p>II. En los contratos se hará constar</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

sobre los derechos derivados de las asociaciones y contratos, se hará constar que, bajo ninguna circunstancia, se podrán dar en garantía los bienes del dominio público objeto de los mismos.

que bajo ninguna circunstancia se podrán dar en garantía los bienes del dominio público **objeto de los mismos.**

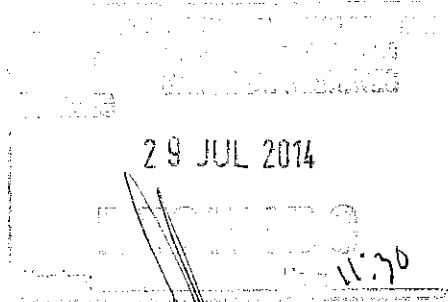
Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Agustín Miguel Alonso Raya", written over the printed name.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
CIE
67

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

ORIGINAL
Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 140 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 140.- La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:</p> <p>I.</p> <p>II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que reflejen ingresos suficientes para cubrir los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar</p>	<p>Artículo 140.-- La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:</p> <p>I.</p> <p>II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que reflejen ingresos suficientes para cubrir los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CRE, los impuestos</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

determinado por la CRE, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;	aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;
III a la V. ...	III a la V. ...

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014
11:30

PRD
LIE
68

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

ORIGINAL

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 155 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 155.- En caso de desastre natural, guerra, huelga, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad interior del país, la economía nacional o la Continuidad del Suministro Eléctrico, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el Suministro Eléctrico, y disponer de todo ello como juzgue conveniente. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.</p>	<p>Artículo 155.- En caso de guerra, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad interior del país, la economía nacional o la Continuidad del Suministro Eléctrico, el Gobierno Federal implementará los mecanismos establecidos en el artículo 29 Constitucional para proceder a la requisa de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el Suministro Eléctrico, y disponer de todo ello como juzgue conveniente. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A. Raya", is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping underline that extends to the right.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014
11:30

PRD
LIG
69

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento al **artículo 30 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 30.- El Estado, a través de la Secretaría, los Transportistas o los Distribuidores podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo por cuenta de la Nación, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.</p>	<p>Artículo 30.- El Estado, a través de la Secretaría, los Transportistas o los Distribuidores podrá celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo por cuenta de la Nación, entre otros, el financiamiento, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.</p>
<p>Las asociaciones y contratos a que se refiere el presente Capítulo se deberán sujetar a las siguientes condiciones:</p>	<p>Los contratos a que se refiere el presente Capítulo se deberán sujetar a las siguientes condiciones:</p>
<p>I. El Estado será responsable de la</p>	<p>I. El Estado será responsable de la</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

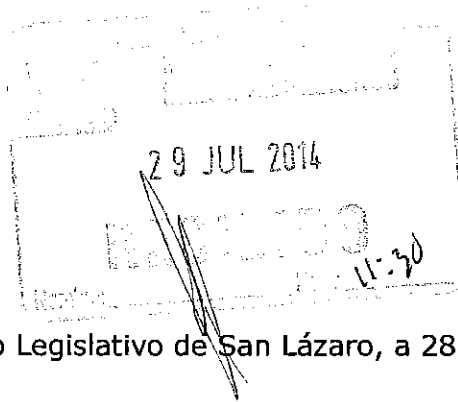
prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, siendo los particulares con quienes el Estado contrate, solidariamente responsables en la prestación del servicio;	prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, siendo los particulares con quienes el Estado contrate, solidariamente responsables en la prestación del servicio;
II. Las asociaciones y contratos se deberán sujetar a la regulación tarifaria y a las condiciones de prestación de los servicios que expida la CRE;	II. Los contratos se deberán sujetar a la regulación tarifaria y a las condiciones de prestación de los servicios que expida la CRE;
III. La adjudicación de las asociaciones y contratos se realizará a través de procesos competitivos que garanticen la libre concurrencia;	III. La adjudicación de los contratos se realizará a través de procesos que garanticen la libre competencia ;
IV.	IV. ...
V. Las asociaciones y contratos deberán prever la transferencia de tecnología y conocimiento a los Transportistas y Distribuidores, y	V. Los contratos deberán prever la transferencia de tecnología y conocimiento a los Transportistas y Distribuidores, y
VI.	VI.

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
CIE
70

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento al **artículo 41 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 41.- Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Por caso fortuito y fuerza mayor; II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad al Usuario Final o su representante; III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción respectiva; IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por 	<p>Artículo 41.- Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I a IV. IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

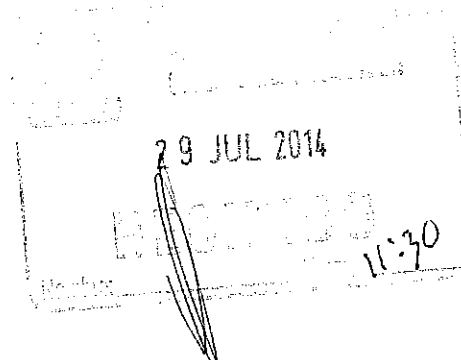
<p>el servicio prestado, en cuyo caso el Suministrador que representa al Centro de Carga emitirá la instrucción respectiva;</p> <p>V a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>por el servicio prestado, en cuyo caso el Suministrador que representa al Centro de Carga emitirá la instrucción respectiva. El suministrador deberá dar aviso al usuario final 72 horas antes de emitir la instrucción de suspensión del servicio al transportista o distribuidor. Si en ese lapso el usuario subsana la causal de la suspensión, ésta no procederá.</p> <p>V a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
JG
71

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento al **artículo 71 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 71.- La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres, la ocupación o afectación superficial, o la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de las actividades de la industria eléctrica, conforme a la Ley de Expropiación y demás disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.</p> <p>Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.</p>	<p>Artículo 71.- La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres, la ocupación o afectación superficial, o la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de las actividades de la industria eléctrica, conforme a la Ley de Expropiación y demás disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.</p> <p>Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Se suprime

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya

A large, stylized handwritten signature in black ink, corresponding to the name of the deputy mentioned above.



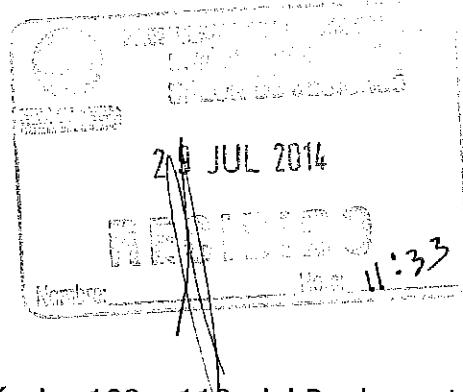
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

LIE
PAD
72

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de Sesiones.
P r e s e n t e



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que modifica el artículo 21** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 21.- Los Generadores Exentos podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios Básicos. Para estos casos, la CRE emitirá los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables, que reflejarán el valor económico que produzca al Suministrador. Los Generadores Exentos también podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios</p>	<p>Artículo 21.- Los Generadores Exentos podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios Básicos. Para estos casos, la CRE emitirá los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables, que reflejarán el valor económico que produzca al Suministrador, los cuales serán publicados de forma mensual en el sitio oficial de internet de la CRE, a más tardar dentro de los diez días naturales</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Calificados, siempre y cuando las Centrales Eléctricas no compartan su medición con el Centro de Carga de un Usuario de Suministro Básico.

siguientes al cierre de cada mes, así como sus términos, condiciones y contraprestaciones pagadas. Los Generadores Exentos también podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios Calificados, siempre y cuando las Centrales Eléctricas no compartan su medición con el Centro de Carga de un Usuario de Suministro Básico.

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Sorja



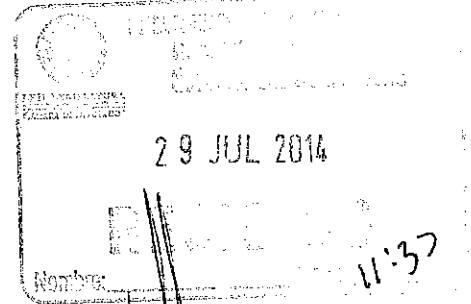
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014

LIE
PRO
73

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de Sesiones.
P r e s e n t e



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que modifica el segundo párrafo del artículo 4** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.</p> <p>Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de</p>

11



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

I... a VI...

esta Ley, **a las obligaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas y demás** disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

I... a VI...

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria

LIE
PRD
74

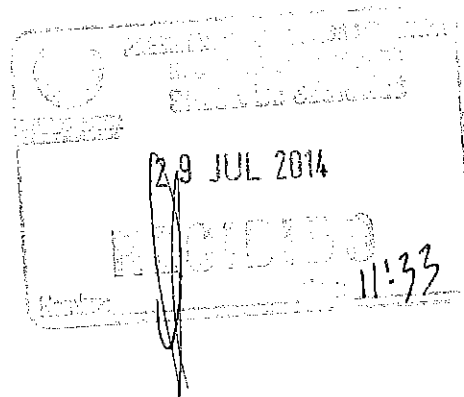


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de Sesiones.
Presente



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que modifica el segundo párrafo y se adiciona la fracción I recorriendo las subsecuentes, y un tercer y cuarto párrafo al artículo 15** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 15.- El Estado ejercerá el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; las demás operaciones de estas redes podrán ser realizadas por los Transportistas o Distribuidores, sujetándose a la coordinación del CENACE. El CENACE</p>	<p>Artículo 15.- ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

determinará la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con los Transportistas y Distribuidores a fin de ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

Para mejorar el cumplimiento de su objeto, el CENACE podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que presten servicios auxiliares a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Las asociaciones y contratos respectivos deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. Los particulares con quienes el CENACE contrate serán solidariamente responsables por la prestación de los servicios correspondientes, en el ámbito del objeto de su participación, y
- II. En la constitución de gravámenes sobre los derechos derivados de las asociaciones y contratos, se hará constar que, bajo

Para mejorar el cumplimiento de su objeto, el CENACE podrá formar asociaciones, **considerando siempre a la Comisión Federal de Electricidad quien mantendrá una participación mínimo del 51%**, o celebrar contratos con particulares para que presten servicios auxiliares a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Las asociaciones y contratos respectivos deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. **Se asignarán a través de un proceso licitatorio, que deberá ser transparentado a través de los sitios oficiales de internet tanto del CENACE como de la CRE.**

II. ...

III. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

nninguna circunstancia, se podrán dar en garantía los bienes del dominio público objeto de los mismos.

Las asociaciones y contratos previstos en ese artículo de ninguna manera deberán involucrar la participación de servidores públicos.

Los términos y condiciones de estos contratos a que se refiere este artículo serán hechos del conocimiento público de forma mensual, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes al cierre de cada mes a través de los sitios oficiales de internet y de forma fácilmente accesible tanto del CENACE como de la CRE; la información que se publique contendrá los datos de los contratos vigentes en el mes.

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014
11:37

PRD
LIE
75

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento al **artículo 13 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 13.- Con el objetivo de promover la instalación de los recursos suficientes para satisfacer la demanda en el Sistema Eléctrico Nacional y cumplir con los objetivos de energías limpias, la Secretaría desarrollará programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, cuyos aspectos relevantes se incorporarán en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>La Secretaría podrá preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir</p>	<p>Artículo 13.- Con el objetivo de promover la instalación de los recursos suficientes para satisfacer la demanda en el Sistema Eléctrico Nacional y cumplir con los objetivos de energías limpias, la Secretaría desarrollará, <u>previa consulta a la Comisión Reguladora de Energía, el Instituto de Investigaciones Eléctricas y el de Instituto de Investigaciones Nucleares, e instituciones públicas de educación superior</u>, programas para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, cuyos aspectos relevantes se incorporarán en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>La Secretaría podrá preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

con la política energética nacional.

la política energética nacional.

Suscribe

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya



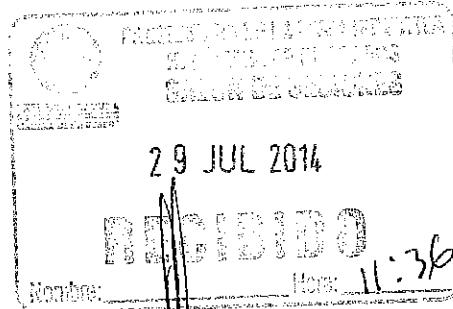
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

LIE
PRO
76

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de Sesiones.
Presente



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que modifica el primer párrafo y la fracción tercera del segundo párrafo, y se adiciona un párrafo tercero al artículo 30** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 30.- El Estado, a través de la Secretaría, los Transportistas o los Distribuidores podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo por cuenta de la Nación, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.</p>	<p>Artículo 30.- El Estado, a través de la Secretaría, los Transportistas o los Distribuidores podrá formar asociaciones considerando siempre a la Comisión Federal de Electricidad o a las empresas productivas del Estado con una participación mínima del 51%, o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo por cuenta de la Nación, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y</p>

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Las asociaciones y contratos a que se refiere el presente Capítulo se deberán sujetar a las siguientes condiciones:

- I.** El Estado será responsable de la Prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, siendo los particulares con quienes el Estado contrate, solidariamente responsables en la prestación del servicio, en el ámbito del objeto de su participación;
- II.** Las asociaciones y contratos se deberán sujetar a la regulación tarifaria y a las condiciones de prestación de los servicios que expida la CRE;
- III.** La adjudicación de las asociaciones y contratos se realizará a través de procesos competitivos que garanticen la libre concurrencia;

IV... a VI...

ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

...

I. ...

II. ...

III. La adjudicación de las asociaciones y contratos se realizará a través de procesos competitivos que garanticen la libre concurrencia, **considerando siempre la participación del Estado con 51%;**

IV... a VI...

La Secretaría publicará en su sitio oficial de internet, de forma



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	<p>mensual, a más tardar dentro de los diez días naturales posteriores al cierre de cada mes, los contratos vigentes a que se refiere este artículo con sus términos y condiciones; así como los procesos señalados en la fracción III.</p>
--	--

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



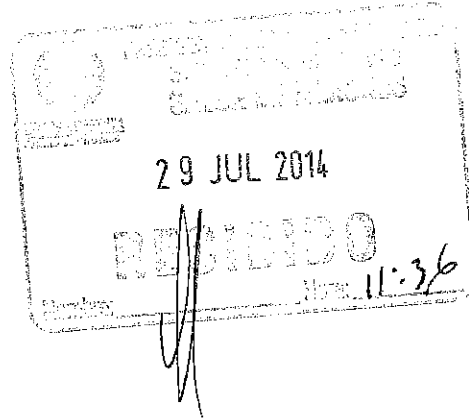
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014

LIE
PRO
77

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de Sesiones.
P r e s e n t e



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que modifica el artículo 58** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 58. La CRE expedirá y aplicará las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso. Dichas tarifas máximas y precios máximos o los parámetros usados para su cálculo podrán ser determinados a través de procesos competitivos que para tal efecto ordene la CRE. La CRE determinará las demás condiciones para los Suministradores de Último Recurso. Los Usuarios del Suministro de Último</p>	<p>Artículo 58. La CRE expedirá y aplicará las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso. Dichas tarifas máximas y precios máximos o los parámetros usados para su cálculo podrán ser determinados a través de procesos competitivos que para tal efecto ordene la CRE; los precios máximos reflejarán ingresos suficientes para cubrir los costos reales de operación del suministrador,</p>

[Firma manuscrita]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

recurso no se beneficiaran de los recursos dedicados al Suministro Básico.

mismos que deberán ser supervisados y auditados por la CRE y por la Auditoría Superior de la Federación. La CRE determinará las demás condiciones para los Suministradores de Último Recurso. Los Usuarios del Suministro de Último recurso no se beneficiaran de los recursos dedicados al Suministro Básico.

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria



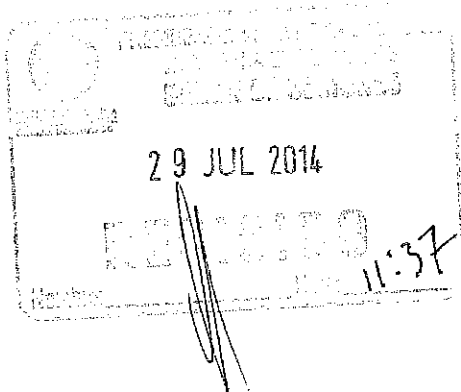
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

LIE
PCD
78

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de Sesiones.
Presente



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que adiciona un párrafo segundo al artículo 74** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DE DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 74.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:</p> <p>I... a IX...</p>	<p>Artículo 74.- ...</p> <p>I... a IX...</p> <p>La Comisión Reguladora de Energía, tendrá la obligación de hacer del conocimiento público, los acuerdos y negociaciones</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORLA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	<p>alcanzados, que de conformidad con el artículo anterior, sean de utilidad pública, mediante lo establecido en la Ley de los Órganos reguladores.</p>
--	--

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Sorla



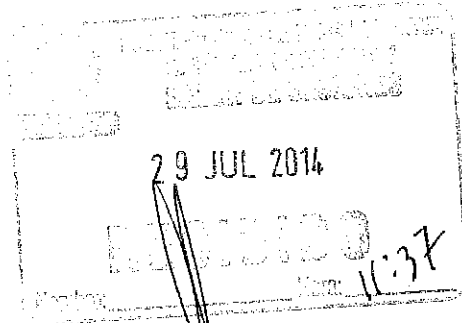
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014

LIE
PND
79

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de Sesiones.
P r e s e n t e



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que adiciona un párrafo segundo recorriendo el subsecuente del artículo 91** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales,** para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 91.- La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el grado de contenido nacional en la industria eléctrica, así como su verificación, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente o de las autoridades del Sector.</p>	<p>Artículo 91.-...</p> <p>La metodología señalada en el párrafo anterior será publicada en la página de internet de la Secretaría de Economía a más tardar el último día hábil del mes</p>

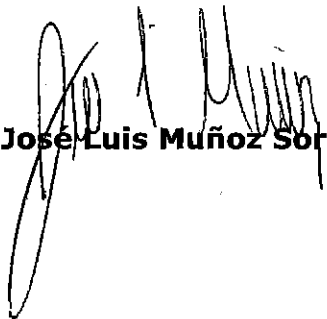


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>Las empresas de la industria eléctrica deberán proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.</p>	<p>de febrero, a fin de que la forma de medición del grado de contenido nacional en la industria eléctrica, sea de conocimiento público; así mismo, será enviada a la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de que pueda ser considerada en sus posteriores procesos de fiscalización.</p> <p>...</p>
---	--

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria



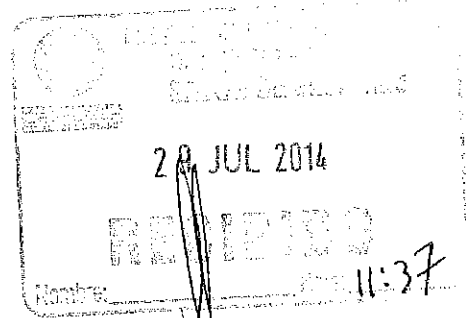
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

LIE
PRP
80

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Período Extraordinario
de Sesiones.
Presente



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 92** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 92.- El Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética será creado en una institución de la banca de desarrollo. Su objeto será promover el desarrollo y competitividad de proveedores y contratistas locales y nacionales, a través de esquemas de financiamiento y de programas de apoyo para capacitación, investigación y certificación, con el fin de cerrar las brechas de capacidad técnica y de calidad, dando especial</p>	<p>Artículo 92.- ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

atención a pequeñas y medianas empresas.

Los recursos de este fideicomiso se manejarán y aplicarán respetando los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que está destinado, y estarán sujetos a la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado.

Será responsabilidad de los sujetos encargados del Fideicomiso Público a que se refiere el primer párrafo de éste artículo, ajustarse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, a fin de salvaguardar los principios bajo los que se rige la función pública.

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Sorja



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

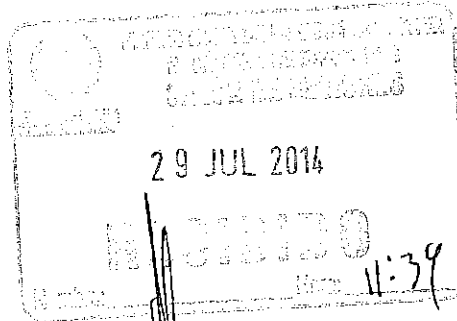
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014

LIE
PAD

81

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de Sesiones.
Presente



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que adiciona un párrafo tercero al artículo 130** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 130.- Los permisos previstos en esta Ley serán otorgados por la CRE. Para su otorgamiento los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, la acreditación del pago de derechos o aprovechamientos en los términos que establezcan las disposiciones legales de la materia, la información relativa a su objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, y la descripción del proyecto en los términos que establezca la CRE</p>	<p>Artículo 130.- ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

mediante disposiciones de carácter general.

Los permisionarios deberán ser personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

...

Los permisos otorgados por la CRE, serán publicados en su sitio oficial de internet a más tardar a los 5 días posteriores a su otorgamiento.

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



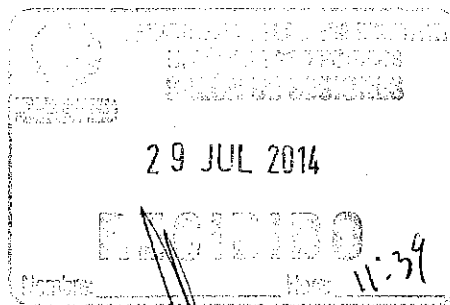
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

LIE
PAD
82

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de Sesiones.
Presente



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que adiciona un párrafo tercero al artículo 161** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para** quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 161.- La Secretaría establecerá un sitio de internet, de acceso libre al público en general, en el cual se publicarán y se mantendrán actualizados:</p> <p>I... a IV...</p> <p>No se considerará como información confidencial o reservada aquella contenida en los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios contemplados en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 161.- ...</p> <p>I... a IV...</p> <p>...</p>

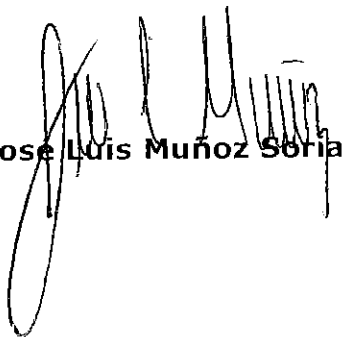


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	<p>El IFAI determinará la estructura, el nivel y contenido de la información señalada en las fracciones del primer párrafo de éste artículo, y emitirá su recomendación para que la Secretaria perfeccione el proceso de transparencia y acceso a la información.</p>
--	--

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.

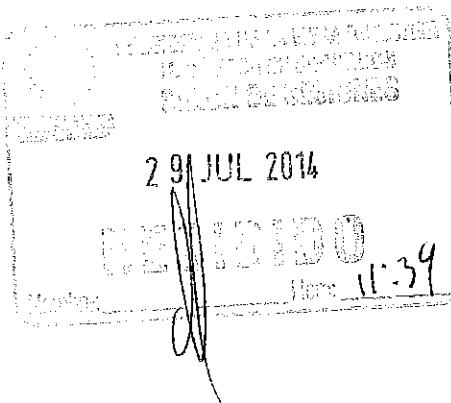
DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014

LIE
PRD
83

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
Tercer Periodo Extraordinario
de Sesiones.
Presente



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de esta soberanía, **reserva que adiciona un párrafo segundo con dos fracciones al artículo 164** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 164.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción.</p>	<p>Artículo 164.- ...</p> <p>La Secretaría, la CRE y la CENACE en cada una de sus competencias en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano Constitucional Autónomo</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.

DIPUTADO FEDERAL

DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	<p>en Materia de Anticorrupción y el IFAI evaluarán de forma anual, con todos los instrumentos técnicos y legales de que disponen, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La efectividad de la política gubernamental en materia de combate a la corrupción y las mejores prácticas internacionales en materia de transparencia del sector energético, lo que incluirá mediciones cuantitativas y evaluación cualitativa, y;II. La metodología que es utilizada para medir los impactos de la rendición de cuentas en relación con la transparencia y el combate a la corrupción.
--	--

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria

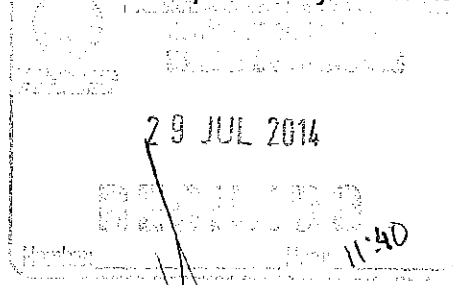


LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

PRD
LIE
84

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden **LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, LA LEY DE ENERGÍA GEOTÉRMICA Y SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES** relativo a la **Ley de la Industria Eléctrica, Artículo 117**, para quedar como sigue:

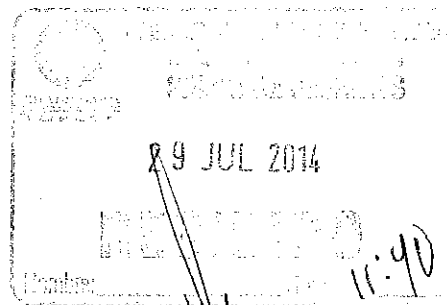
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 117... Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria eléctrica atenderán los principios de sostenibilidad y el respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 117... Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria eléctrica atenderán los principios de sostenibilidad y el respeto de los derechos humanos y derechos sociales de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.</p>

Suscribe

Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LJE
PZO
85

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden **LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, LA LEY DE ENERGÍA GEOTÉRMICA Y SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES** relativo a la **Ley de la Industria Eléctrica, Artículo 142**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 142... Para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, la CRE determinará las metodologías tarifarias de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita, observando las Reglas del Mercado. La CRE podrá requerir al CENACE la identificación de los Participantes del Mercado que resulten beneficiados por los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución, a fin de establecer la regulación tarifaria que refleje la mejor asignación de los costos proyectados entre dichos participantes y el resto de la industria eléctrica.</p>	<p>Artículo 142... Para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, la CRE determinará las metodologías tarifarias de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita, observando las Reglas del Mercado y las condiciones climatológicas imperantes. La CRE podrá requerir al CENACE la identificación de los Participantes del Mercado que resulten beneficiados por los proyectos de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión o de las Redes Generales de Distribución, a fin de establecer la regulación tarifaria que refleje la mejor asignación de los costos proyectados entre dichos participantes y el resto de la industria eléctrica.</p>

Suscribe

Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 11º** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 11.- La Secretaría esta facultada para:</p> <p>I. A XXIX ...</p> <p>XXX. Promover la ocupación temporal, parcial o total, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles que sean necesarios para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica;</p> <p>XXXI a LXIII</p>	<p>Artículo 11.- Se suprime.</p> <div data-bbox="876 1155 1364 1575" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p>29 JUL 2014</p> <p>11:40</p> </div>

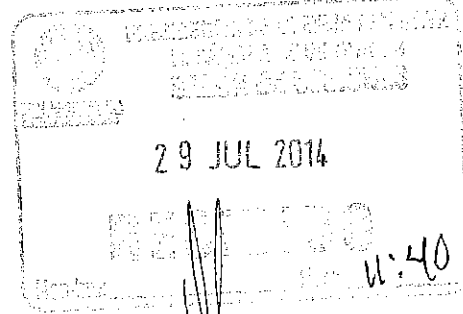
Suscribe

Dip. Yazmín de los Angeles Copete Zapot



LIE
PRD
87

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 51 del ARTICULO PRIMERO del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y LA LEY DE ENERGÍA GEONÓMICA, Y SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, relativo a la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 51.- Previo al inicio del Suministro Básico o Suministro Calificado, el Usuario Final deberá celebrar un contrato de suministro con un Suministrador. Dichos contratos deberán cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico y, en el caso del Suministro Básico, deberán ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor. El Suministro de Último Recurso se preverá en los contratos de Suministro Calificado y los contratos de Participante de Mercado que celebren los Usuarios Calificados.	Artículo 51.- (se elimina)

Suscribe

Dip. Eva Diego Cruz



PRO
CTE
88

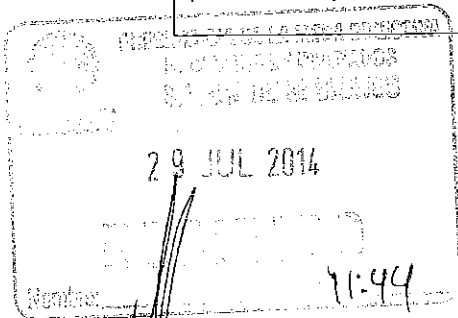
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica correspondiente al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de la Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

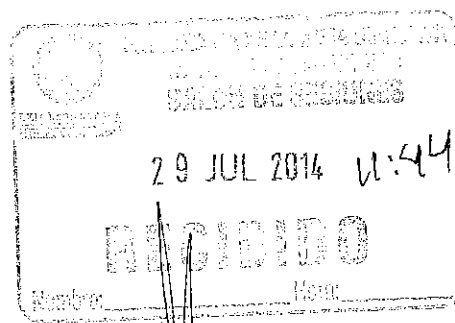
Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.</p> <p>La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.</p>	<p>Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son propiedad de la Nación y de interés público.</p> <p>La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.</p>


 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO
 29 JUL 2014
 71-44

Suscribe

 Dip. Víctor Manuel Manríquez González



PRD
LIZ
89

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 6 de la Ley de la Industria Eléctrica correspondiente al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de la Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional; II. Promover que las actividades de la industria eléctrica se realicen bajo criterios de sustentabilidad; III. Impulsar la inversión y la competencia, donde ésta sea factible, en la industria eléctrica; IV. Propiciar la expansión eficiente de la industria eléctrica, respetando los derechos humanos de las comunidades y pueblos; V. Fomentar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad energética nacional; VI. Apoyar la universalización del Suministro Eléctrico, y VII. Proteger los intereses de los 	<p>Artículo 6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Garantizar la propiedad de la Nación II. Garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional; III. Promover que las actividades de la industria eléctrica se realicen bajo criterios de sustentabilidad; IV. Impulsar la inversión y la competencia, donde ésta sea factible, en la industria eléctrica; V. Propiciar la expansión eficiente de la industria eléctrica, respetando los derechos humanos de las comunidades y pueblos; VI. Fomentar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad energética nacional; VII. Apoyar la universalización del



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Usuarios Finales.	VIII. Suministro Eléctrico, y Proteger los intereses de los Usuarios Finales.
-------------------	---

Suscribe


Dip. Víctor Manuel Manriquez González



29 JUL 2014 11:44
RECEBIDO

PRD
LIE
90

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

original

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica correspondiente al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de la Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 5.- El Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.</p>	<p>Artículo 5.- El Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la propiedad, integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>En lo no previsto por esta Ley, se consideran actos de interés público los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.</p>

Subscribe

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 71º** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 71.- La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para la realización de las actividades de la industria eléctrica, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.</p> <p>La Federación, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, de los municipios de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de</p>	<p>Artículo 71.- Se suprime.</p> <div data-bbox="922 1262 1380 1675" data-label="Text"> <p>SECRETARÍA DE ENERGÍA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 29 JUL 2014 11:44</p> </div>



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Suscribe

Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 75º** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 75.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:</p> <p>I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;</p> <p>II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá</p>	<p>Artículo 75.- Se suprime.</p> <div data-bbox="958 1344 1445 1785" style="text-align: right;"> <p>29 JUL 2014</p> <p>11-44</p> </div>



sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, y

- III. Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso, goce o afectación de tales derechos. En caso contrario, se entregaran a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes.

Suscribe

Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

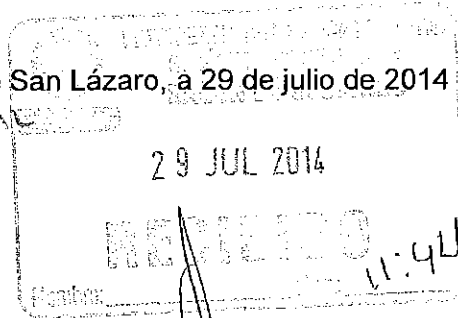
Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

LIE
P.00
93

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Diputado José González Morfin
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE

← ORIGINAL



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica, así como la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales., relativo a la Ley de la Industria Eléctrica, que reforma el párrafo segundo del artículo 1º, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1.-</p> <p>...</p> <p>Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes.</p>	<p>Artículo 1.-</p> <p>...</p> <p>Esta Ley tiene por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Garantizar el derecho al acceso a la energía eléctrica para toda la población en las mejores condiciones de continuidad, calidad, economía, seguridad, cuidado del ambiente y protección de la naturaleza; b) Garantizar el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y la eficiencia y productividad; c) El aprovechamiento diversificado de las fuentes de energía, la incorporación de tecnologías limpias y la contribución de todos participantes en contra el cambio climático y el calentamiento global. <p>Estos objetivos son prioritarios ante cualquier otra consideración económica</p>



Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

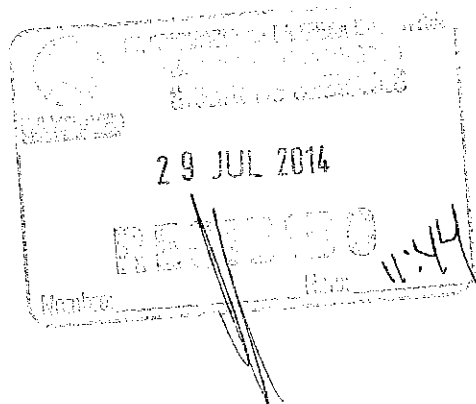
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	mercantil de corto plazo.
--	---------------------------

Dip. Vicario Portillo Martínez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
CE
94

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica correspondiente al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de la Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica...

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8.- La generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal; de la misma manera, se separarán el Suministro de Servicios Básicos y las otras modalidades de comercialización.</p> <p>Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría establecerá los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.</p> <p>Los Generadores y Comercializadores que pertenezcan a un mismo grupo económico podrán realizar transacciones entre sí, sujetándose a las reglas que al</p>	<p>Artículo 8.- La generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas.</p> <p>Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría establecerá los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.</p> <p>Los Generadores y Comercializadores que pertenezcan a un mismo grupo económico podrán realizar transacciones entre sí, sujetándose a las reglas que al efecto emita la CRE.</p> <p>Sin perjuicio de la separación legal a que se refiere este artículo, la CRE podrá</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

efecto emita la CRE.
Sin perjuicio de la separación legal a que se refiere este artículo, la CRE podrá establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes de la industria eléctrica, cuando, a su juicio, sea necesaria para la regulación de dicha industria.

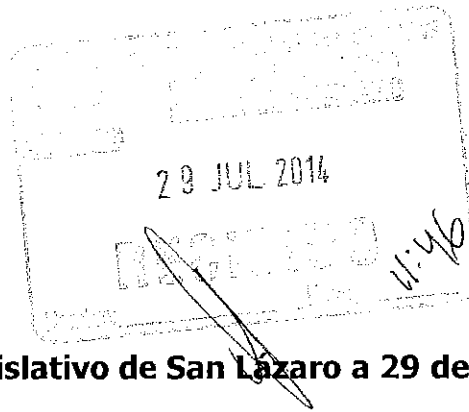
establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes de la industria eléctrica, cuando, a su juicio, sea necesaria para la regulación de dicha industria.

Suscribe

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
LIE
95

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva al **artículo 4** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativa al **ARTICULO PRIMERO** del Dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue.

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4. El suministro eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.</p> <p>... I.-VI...</p>	<p>Artículo 4. El suministro eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica debe satisfacer los requerimientos de toda la población en la materia.</p> <p>... I.-VI...</p>

Suscribe

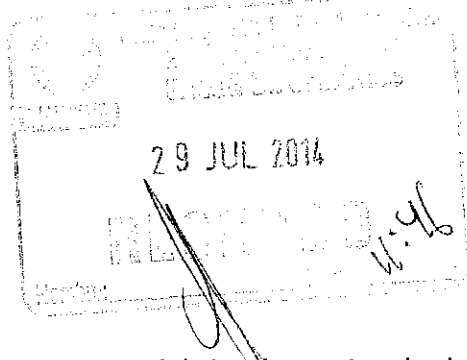
Diputado Domitilo Posadas Hernández



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO
LEG
96

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de Julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva a la **fracción VII del artículo 6** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativa al **ARTICULO PRIMERO** del Dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue.

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6...	Artículo 6...
I-VI...	I.-VI...
Fracción VII. Proteger los intereses de los Usuarios Finales.	Fracción VII. Proteger los intereses de los Usuarios Finales, hasta alcanzar la reducción significativa, de las tarifas aplicadas en el consumo doméstico de la energía eléctrica.

Suscribe

Diputado Domitilo Posadas Hernández

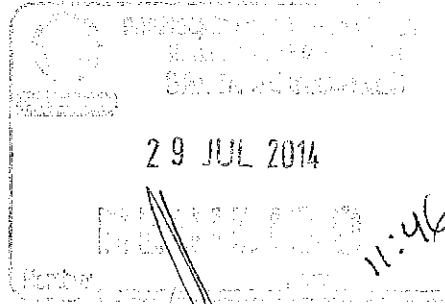


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de Julio de 2014

PRD
LIE
97

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente:



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva al **Artículo 27** de la Ley de la Industria Eléctrica relativa al **ARTICULO PRIMERO** al Dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue.

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 27...	Artículo 27...
Fracción I. Las tarifas aplicables; ...	Fracción I. Las tarifas aplicables; cuyo monto anual no podrá exceder la inflación del año anterior. ...

Suscribe

Diputado Domitilo Posadas Hernández



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
LIE
98

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de Julio de 2014

29 JUL 2014
11:46

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva al **artículo 30** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativa al **ARTICULO PRIMERO** del Dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue.

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 30. El Estado, a través de la Secretaría, los Transportistas, o los Distribuidores podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo por cuenta de la Nación, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.</p> <p>.....</p>	<p>(Se suprime)</p>

Suscribe

Diputado Domitilo Posadas Hernández



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LIE
PRP

Vicario Portillo Martínez 99
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica, así como la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales., relativo a la **Ley de la Industria Eléctrica, que reforma el párrafo primero, añade un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 73**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 73. La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los interesados en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.</p> <p style="text-align: center;">29 JUL 2014</p> <p style="text-align: center;">REVISADO</p> <p style="text-align: right;">11:47</p>	<p>Artículo 73.- La contraprestación, <u>por la adquisición, uso, goce, servidumbre, ocupación o afectación superficial de los inmuebles, predios, terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica</u> serán negociados y acordados entre los propietarios, <u>poseedores</u> o <u>titulares de los inmuebles, predios, terrenos, bienes o derechos, con asesoría de las organizaciones civiles que decidan, así como de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, competentes y las autoridades ejidales o comunales de ser el caso.</u></p> <p><u>Los representantes de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, competentes deberán velar por el pleno respeto de los derechos humanos, ejidales o comunales en todo momento, incluso por encima de la materia energética.</u></p> <p><u>Las contraprestaciones serán reguladas por la Comisión Reguladora de Energía,</u></p>



Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p><u>de acuerdo con los lineamientos que publique en el Diario Oficial de la Federación previa opinión de las Secretarías de Energía, Desarrollo Social, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</u></p>
--	---

Dip. Vicario Portillo Martínez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

LIE
PND
100

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica, así como la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales., relativo a la Ley de la Industria Eléctrica, se añade una fracción VII al artículo 140, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 140- La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:</p> <p>I al IV...</p> <p>V y VI. Se recorren.</p>	<p>Artículo 140- La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:</p> <p>I al IV...</p> <p>V. Determinar las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.</p> <p>Asimismo, y a través del procedimiento señalado, podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas. Además fijará tarifas preferenciales para las zonas y regiones habitadas mayoritariamente por pueblos indígenas, las cuales serán identificadas por el XII censo de población y vivienda 2010 del INEGI; tarifa que deberá ser inferior al resto de las tarifas aplicadas a nivel nacional.</p> <p>VI. Permitir al CENACE obtener ingresos</p>

Stamp: 29 JUL 2014
Handwritten: 11:49



Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>que reflejen una operación eficiente, y</p> <p>VII. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.</p>
--	--

Dip. Vicario Portillo Martínez



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

URIEL FLORES AGUAYO

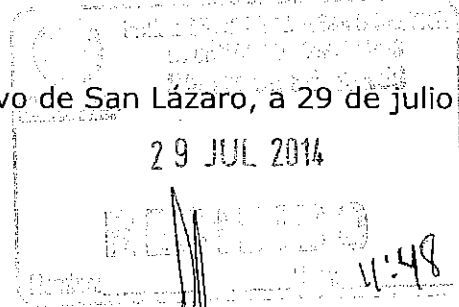
DIPUTADO FEDERAL

LIE

PAO

101

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

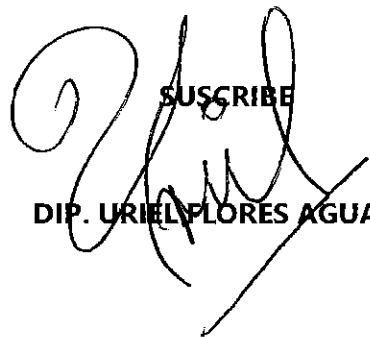
Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 41.- Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:</p> <p>I. Por caso fortuito y fuerza mayor;</p> <p>II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad al Usuario Final o su representante;</p> <p>III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción respectiva;</p> <p>IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso el Suministrador que representa al Centro de Carga emitirá la instrucción respectiva;</p> <p>V. Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del</p>	<p>Artículo 41.- Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:</p> <p>I. Por caso fortuito y fuerza mayor;</p> <p>II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad al Usuario Final o su representante;</p> <p>III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción respectiva;</p> <p>IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno considerando el servicio y beneficio social con la garantías de bajas tarifas económicas, por el servicio prestado, en cuyo caso el Suministrador que representa</p>

contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o el Suministrador que representa al Centro de Carga, respectivamente, emitirá la instrucción;

al Centro de Carga emitirá la instrucción respectiva;

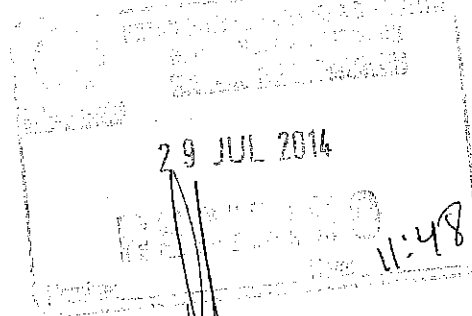
V. Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o el Suministrador que representa al Centro de Carga, respectivamente, emitirá la instrucción;


SUSCRIBE
DIP. URIEL FLORES AGUAYO



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva a los **artículos 157, 158, 159, 160 y 161 de la Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales** para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 157.- El principio de máxima publicidad regirá en la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrollen las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales que realicen actividades en la industria eléctrica. La información financiera de las operaciones que realicen las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en México o en el extranjero, será pública.</p> <p>El principio de máxima publicidad regirá</p>	<p>Artículo 157.- El principio de máxima publicidad establecido en el artículo sexto constitucional, regirá en la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrollen las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales que realicen actividades en la industria eléctrica. La información financiera de las operaciones que realicen las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en México o en el extranjero, será pública, en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y combate a la corrupción.</p> <p>El principio de máxima publicidad regirá</p>



también los procedimientos de adquisición de bienes o servicios, los fallos y adjudicaciones que de ellos deriven y los contratos y anexos que sean resultado de los mismos. Asimismo, serán públicos los costos, ingresos y márgenes de utilidad previstos por las partes en los contratos que celebren las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en México o en el extranjero, desglosados en detalle.

Artículo 158.-...

...

...

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

Artículo 159.- La Secretaría, la CRE y el CENACE facilitarán la transparencia de la información en el Mercado Eléctrico Mayorista, tomando en cuenta el interés público, la integridad y funcionamiento eficiente de dicho Mercado, la competencia económica y la protección de los consumidores.

La CRE establecerá las modalidades y la información mínima que deberán hacer pública los integrantes de la industria eléctrica, incluyendo los informes sobre el

también los procedimientos de adquisición de bienes o servicios, los fallos y adjudicaciones que de ellos deriven y los contratos y anexos que sean resultado de los mismos. Asimismo, serán públicos los costos, ingresos y márgenes de utilidad previstos por las partes en los contratos que celebren las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en México o en el extranjero, desglosados en detalle.

Artículo 158.-...

...

...

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, **en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y combate a la corrupción.**

Artículo 159.- La Secretaría, la CRE y el CENACE facilitarán la transparencia de la información en el Mercado Eléctrico Mayorista, tomando en cuenta el interés público, la integridad, el funcionamiento eficiente de dicho Mercado, la competencia económica, la protección de los consumidores **y las mejores prácticas internacionales en la materia.**

La CRE establecerá las modalidades y la información mínima que deberán hacer pública los integrantes de la industria eléctrica, incluyendo los informes sobre el desempeño y evolución del Mercado



desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista que deberá publicar el CENACE.

...

Las ofertas en el Mercado Eléctrico Mayorista se publicarán por el CENACE dentro de los 60 días naturales siguientes al día de que se trate, sujeto a los términos que defina la CRE.

Artículo 160.- El CENACE pondrá a disposición de los Participantes del Mercado dentro de los 7 días naturales siguientes al día de su determinación:

- I. Los modelos completos utilizados en el cálculo de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista, con excepción de las ofertas a que se refiere el artículo anterior;
- II. Las capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, y
- III. Los modelos completos utilizados para el desarrollo de los programas para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

La Secretaría determinará criterios y

Eléctrico Mayorista que deberá publicar el CENACE, **conforme a lo que establecen las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia.**

...

Las ofertas en el Mercado Eléctrico Mayorista se publicarán por el CENACE dentro de los 60 días naturales siguientes al día de que se trate, sujeto a los términos que defina la CRE, **conforme a lo que establecen las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia.**

Artículo 160.- El CENACE pondrá a disposición de los Participantes del Mercado dentro de los 7 días naturales siguientes al día de su determinación:

- IV. Los modelos completos utilizados en el cálculo de los precios del Mercado Eléctrico Mayorista, con excepción de las ofertas a que se refiere el artículo anterior;
- V. Las capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista, y
- VI. Los modelos completos utilizados para el desarrollo de los programas para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

La Secretaría **ajustará sus** criterios y procedimientos para **garantizar** el acceso



procedimientos de control de usuarios para el acceso a esta información, tomando en cuenta el objetivo de fomentar la transparencia, competencia y seguridad.

Adicionalmente, el CENACE pondrá a disposición del solicitante, dentro de los 7 días naturales siguientes al día de su determinación, los modelos y estudios utilizados para definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión de una Central Eléctrica o la conexión de un Centro de Carga.

Artículo 161.- La Secretaría establecerá un sitio de internet, de acceso libre al público en general, en el cual se publicarán y se mantendrán actualizados:

- I. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero celebren con los Participantes del Mercado en relación con cualquier producto incluido en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- II. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero celebren para la adquisición, disposición, comercialización, transporte, manejo o administración de combustibles en relación con la

a esta información, tomando en cuenta el objetivo de fomentar la transparencia, competencia y seguridad, **en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia.**

Adicionalmente, el CENACE pondrá a disposición del solicitante, dentro de los 7 días naturales siguientes al día de su determinación, los modelos y estudios utilizados para definir las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión de una Central Eléctrica o la conexión de un Centro de Carga.

Artículo 161.- La Secretaría, conforme a las obligaciones que establecen las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia, establecerá un sitio de internet, de acceso libre al público en general, en el cual se publicarán y se mantendrán actualizados:

- I. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero celebren con los Participantes del Mercado en relación con cualquier producto incluido en el Mercado Eléctrico Mayorista;
- II. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero celebren para la adquisición, disposición, comercialización, transporte, manejo o administración de combustibles en relación con la industria eléctrica;
- III. Los contratos, convenios,



- industria eléctrica;
- III. Los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero celebren para la construcción, adquisición u operación de obras de generación, transmisión, distribución o comercialización, y
- IV. La demás información que determine la Secretaría.

No se considerará como información confidencial o reservada aquella contenida en los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios contemplados en el presente artículo.

anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero celebren para la construcción, adquisición u operación de obras de generación, transmisión, distribución o comercialización, y

IV. La demás información que determine la Secretaría.

No se considerará como información confidencial o reservada aquella contenida en los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios contemplados en el presente artículo, **la cual será publicada conforme a las obligaciones legales en materia de transparencia.**

Suscribe

Dip. Víctor Reymundo Nájera Medina



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
LIE
103

29 JUL 2014
11:49

**CAMARA DE DIPUTADOS
DICTAMEN**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 9** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de la Industria Geotermia; y se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley de Aguas Nacionales; y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de la Administración Pública Federal**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 9.-...	Artículo 9.-...
...	
Del I al V....	Del I al V....
VI. Cualquier acción u omisión tendiente a evadir o incumplir con las obligaciones de la regulación tarifaria, o	VI. Cualquier acción u omisión tendiente a evadir o incumplir con las obligaciones de la regulación tarifaria;
VII. Las demás señaladas en las Leyes, sus Reglamentos o las resoluciones administrativas de la Secretaría.	VII. Incurrir en acto de corrupción en la industria eléctrica, o
	VIII. Las demás señaladas en las Leyes, sus Reglamentos o las resoluciones administrativas de la Secretaría.
...	...

Suscribe

Dip. Guillermo Sánchez Torres



29 JUL 2014

URIEL FLORES AGUAYO

DIPUTADO FEDERAL

LIE
PKD

104

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 52 de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:**

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 52.- La CRE establecerá los requisitos y montos mínimos de Contratos de Cobertura Eléctrica que los Suministradores deberán celebrar para asegurar los precios de la energía eléctrica y Productos Asociados que requieran, y verificará su cumplimiento	Artículo 52.- La CRE establecerá los requisitos y montos mínimos de Contratos de Cobertura Eléctrica que no podrá exceder el 49% en la red nacional que los Suministradores deberán celebrar para asegurar los precios más bajos de la energía eléctrica y Productos Asociados que requieran, y verificará su cumplimiento


SUSCRIBE
DIP. URIEL FLORES AGUAYO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

URIEL FLORES AGUAYO

DIPUTADO FEDERAL

LIE
PRD
109

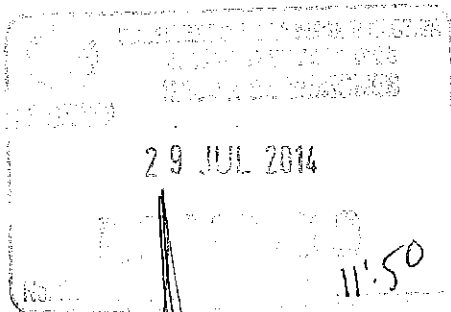
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 53 de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:**

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 53.- Los Suministradores de Servicios Básicos celebrarán Contratos de Cobertura Eléctrica exclusivamente a través de subastas que llevará a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo dichas subastas y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se dispondrán en las Reglas del Mercado.</p>	<p>Artículo 53.- Los Suministradores de Servicios Básicos celebrarán Contratos de Cobertura Eléctrica exclusivamente a través de la disponibilidad existente y mediante una licitación pública que llevará a cabo el CENACE. Los términos para llevar a cabo dichas licitación y asignar los Contratos de Cobertura Eléctrica respectivos se dispondrán en las Reglas del Mercado.</p>



SUSCRIBE
[Handwritten Signature]
DIP. URIEL FLORES AGUAYO

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



29 JUL 2014

4:50

URIEL FLORES AGUAYO

DIPUTADO FEDERAL

LIE

PRO

106

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 57 de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:**

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 57- Cuando no exista un permisionario para proveer Suministro de Último Recurso en una zona geográfica o para una clase de usuarios, los Suministradores de Servicios Básicos estarán obligados a ofrecer el Suministro de Último Recurso. Para este efecto, no se requerirá la separación a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.</p> <p>Los Suministradores no estarán sujetos a sanciones por el incumplimiento en la adquisición de potencia, Certificados de Energías Limpias o Contratos de Cobertura Eléctrica que resulte de la asignación de Usuarios Calificados para el Suministro de Último Recurso, durante el periodo que determine la CRE, sin menoscabo de las obligaciones de adquirir dichos productos.</p>	<p>Artículo 57.- Cuando no exista un permisionario para proveer Suministro de Último Recurso en una zona geográfica o para una clase de usuarios, los Suministradores de Servicios Básicos estarán obligados a ofrecer el Suministro de Último Recurso bajo la supervisión tarifaria de carácter social regulada por la CRE. Para este efecto, no se requerirá la separación a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.</p> <p>Los Suministradores no estarán sujetos a sanciones por el incumplimiento en la adquisición de potencia, Certificados de Energías Limpias o Contratos de Cobertura Eléctrica que resulte de la asignación de Usuarios Calificados para el Suministro de Último Recurso, durante el periodo que determine la CRE, sin menoscabo de las obligaciones de adquirir dichos productos.</p>

SUSCRIBE

DIP. URIEL FLORES AGUAYO

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza, CP 15969. Edificio B, No.412; 50360000 ext.56051, 56052; uriel.flores@congreso.gob.mx

LIE
PRD
107



URIEL FLORES AGUAYO
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 58 de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:**

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 58.- La CRE autorizará los precios máximos y demás condiciones para los Suministradores de Último Recurso. Los precios máximos reflejarán ingresos suficientes para cubrir los costos de adquisición energía eléctrica y Productos Asociados, así como los costos de operación del suministrador. Los Usuarios del Suministro de Último Recurso no se beneficiarán de los recursos dedicados al Suministro Básico.</p>	<p>Artículo 58.- La CRE autorizará los precios máximos y demás condiciones para los Suministradores de Último Recurso. Los precios máximos reflejarán ingresos suficientes para cubrir los costos reales de adquisición energía eléctrica y Productos Asociados que podrán ser auditados y supervisados por la CRE y en caso de ser necesario por la Auditoría Federal de la Federación, así como los costos de operación del suministrador. Los Usuarios del Suministro de Último Recurso no se beneficiarán de los recursos dedicados al Suministro Básico.</p>

SUSCRIBE

DIP. URIEL FLORES AGUAYO

PRD
LIE
108



**CAMARA DE DIPUTADOS
DICTAMEN**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 77** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de la Industria Geotermia; y se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley de Aguas Nacionales; y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de la Administración Pública Federal**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 77.-...	Artículo 77.-...
Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:	Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:
Del I al III. ...	Del I al III. ...
IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados;	IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados;
V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con el motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos	V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con el motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculando en función de la actividad habitual de dicha propiedad.	distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculando en función de la actividad habitual de dicha propiedad.
...	VI: La estimación económica esperada por la actividad de la industria eléctrica que se realizará en los terrenos del propietario o titular del terreno.

Suscribe

Dip. Guillermo Sánchez Torres



PRD
LIE
109

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 71** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 71.- La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para la realización de las actividades de la industria eléctrica, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.</p> <p>La Federación, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los</p>	<p>Se suprime.</p> <div data-bbox="909 1281 1380 1764" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 20px;"> <p>29 JUL 2014</p> <p>11:58</p> </div>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

permisos y autorizaciones en el ámbito de su
competencia.

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Antonio León Mendivil", written over a horizontal line.



URIEL FLORES AGUAYO

DIPUTADO FEDERAL

LIE
PRO
110

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 67 de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:**

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 67.- Las Reglas del Mercado podrán establecer esquemas especiales para la operación de los pequeños sistemas eléctricos, así como para el área de control de Baja California y para el sistema interconectado de Baja California Sur. El Control Operativo de los anteriores es facultad del CENACE, quien podrá formar asociaciones o celebrar contratos con terceros para la realización de esta actividad, previa autorización de la Secretaría.</p>	<p>Artículo 67.- Las Reglas del Mercado podrán establecer esquemas especiales para la operación de los pequeños sistemas eléctricos, así como para el área de control de Baja California y para el sistema interconectado de Baja California Sur. Con garantía y apego a las tarifas eléctricas establecidas a nivel nacional para consumidores básicos. El Control Operativo de los anteriores es facultad del CENACE, quien podrá formar asociaciones o celebrar contratos con terceros para la realización de esta actividad, previa autorización de la Secretaría. Donde la CFE y empresas productivas del estado mantengan la mayoría accionaria, con un mínimo permisible del 51%.</p>

29 JUL 2014
 RECORRIDO
 11:58

SUSCRIBE

 DIP. URIEL FLORES AGUAYO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

URIEL FLORES AGUAYO

DIPUTADO FEDERAL

LIE
PAD
111

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

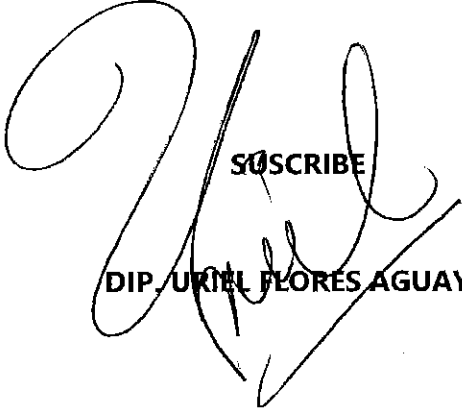
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 68 de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:**

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 68.- La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres, la ocupación o afectación superficial, o la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de las actividades de la industria eléctrica, conforme a la Ley de Expropiación y demás disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.</p> <p>Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.</p> <p>La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de</p>	<p>Artículo 68.- Se suprime.</p> <div data-bbox="966 1260 1437 1701" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 20px;"> <p>SECRETARÍA DE ECONOMÍA</p> <p>29 JUL 2014</p> <p>11:58</p> </div>

generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.



SUSCRIBE
DIP. URIEL FLORES AGUAYO



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

URIEL FLORES AGUAYO

DIPUTADO FEDERAL

LIE
PRD

112

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:**

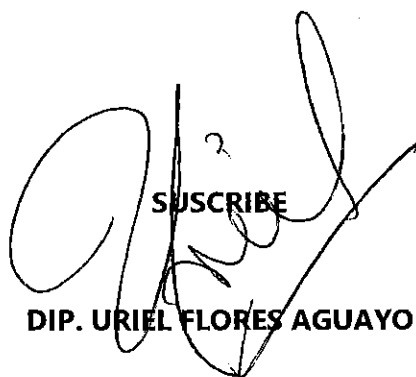
Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.</p> <p>No hay correlativo</p>	<p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas. La CRE fijará las tarifas finales del Suministro Básico y publicará las memorias de cálculo usados para determinar dichas tarifas.</p> <p>Se suprime</p> <div data-bbox="1047 1354 1526 1743" style="text-align: right;"> </div> <p>La CRE implementará un esquema de tarifas máximas, cuyo mecanismo consistirá en que el aumento no podrá ser mayor a la inflación mensual que</p>

No hay correlativo

registre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes inmediato anterior, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Las tarifas finales del Suministro Básico, en ningún caso serán aplicables, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación.


SUSCRIBE
DIP. URIEL FLORES AGUAYO

LIE
PRD

113



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

URIEL FLORES AGUAYO

DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento reserva al **artículo 140 de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:**

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 140. - La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:</p> <p>I- Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales;</p> <p>II- Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no</p>	<p>Artículo 140- La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:</p> <p>I. ...</p> <div data-bbox="966 1218 1421 1543" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> </div> <p>II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CRE, los impuestos</p>

<p>técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CRE, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;</p> <p>III- Determinar Tarifas Reguladas para los Suministradores de Servicios Básicos que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;</p> <p>IV- Determinar tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;</p> <p>V- Permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente, y</p> <p>Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista</p>	<p>aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;</p> <p>III a la VI. ...</p>
---	--

SUSCRIBE

DIP. URIEL FLORES AGUAYO



PRD
LEG.
114

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Stamp: 28 JUL 2014
Handwritten: 11:58

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 73** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 73.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los interesados en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.</p>	<p>Artículo 73.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los interesados en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.</p>
<p>Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.</p>	<p>Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas, a ejidos y ciudadanos en</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	general. El Estado lo garantizará.
--	---

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Antonio León Mendivil", with a stylized flourish at the end.



PRD
LEG
115

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 74** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 74.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:</p> <p>I. El Interesado deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;</p> <p>II. El interesado deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y,</p>	<p>Artículo 74.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:</p> <p>I. El Interesado deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos; Al momento de recibir esta solicitud, la persona, ejido, pueblo o comunidad afectada podrá solicitar la realización de una consulta a sus habitantes, así como de las posibles zonas de afectación.</p> <p>II. El interesado deberá entregar copia al propietario o titular, o en su caso a su representante legal, mostrar y describir el del proyecto que planea desarrollar, describirlo y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así</p>

RECEBIDO
28 JUL 2014
11:58



<p>en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;</p> <p>III. La Secretaría podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>IV. Los interesados deberán notificar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;</p>	<p>como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;</p> <p>III. La Secretaría podrá deberá prever la participación de testigos sociales con calidad moral en los procesos de negociación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables; lo anterior, sin perjuicio de que el propietario o titular del terreno, estén acompañados por su representante legal en los procesos de negociación.</p> <p>IV. Los interesados deberán notificar por escrito a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como a la Procuraduría Agraria, del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;</p> <p>La Procuraduría Agraria estará facultada para supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones pactados, así como promover y ejercer con la misma anuencia, las acciones legales a que haya lugar en caso de incumplimiento de lo pactado. Las facultades señaladas en este párrafo podrán ejercerse aún en los casos en que la Procuraduría no haya brindado asesoría o representación en términos del párrafo anterior y la normatividad aplicable; Lo anterior, sin perjuicio de que el propietario o titular del terreno, o su representante legal ejerzan las acciones legales a que haya lugar en caso de incumplimiento de lo pactado.</p>
--	---



<p>V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;</p> <p>VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos de las partes conforme a las actividades de la industria eléctrica que se realicen por el interesado.</p> <p>De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:</p> <ul style="list-style-type: none">a. El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad, yb. La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra.	<p>V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;</p> <p>VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos de las partes conforme a las actividades de la industria eléctrica que se realicen por el interesado.</p> <p>De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:</p> <ul style="list-style-type: none">a. El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;b. La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra; yc. Tratándose de proyectos que alcancen la producción comercial, un porcentaje de los ingresos que correspondan al interesado en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano,
--	--



<p>En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial.</p> <p>VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del interesado, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;	<p>sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.</p> <p>El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al 3%, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.</p> <p>La Secretaría de Energía, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector.</p> <p>En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial.</p> <p>VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del interesado, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la
---	---



<p>d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o</p> <p>e) Una combinación de las anteriores.</p>	<p>comunidad o localidad;</p> <p>d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o</p> <p>e) Una combinación de las anteriores.</p> <p>VIII. En el Contrato que establezca la contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos se establecerá el compromiso del Asignatario o Contratista de:</p> <p>a) Disponibilidad para contratar con salarios de calidad, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, al propietario o titular del derecho o sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;</p> <p>b) Integrar a la empresa como socios del sector social a los propietarios o titulares de los predios o bienes afectados;</p> <p>c) No se llevarán a cabo nuevas afectaciones de tierras ni ampliaciones del proyecto originalmente planteado, sin consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas, pueblos y núcleos ejidales.</p>
<p>VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, sujetarse a los lineamientos y</p>	<p>IX. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por</p>



<p>a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Secretaría de Energía.</p> <p>El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y</p> <p>IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.</p>	<p>escrito, sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Secretaría de Energía.</p> <p>El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y</p> <p>X. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación:</p>
---	--

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
LEE
116

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

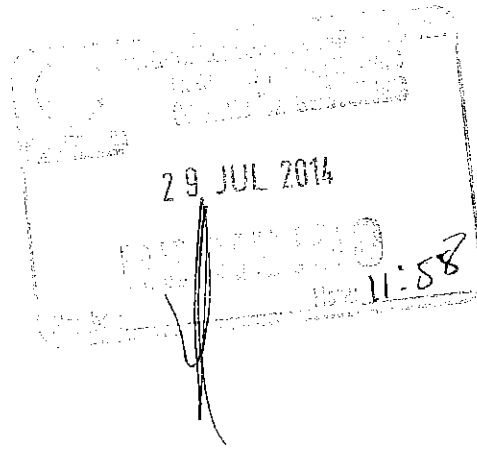
Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 81** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 81.- Si dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá proponer al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa.</p>	<p>Artículo 81.- Si dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, el interesado podrá proceder con lo dispuesto en la fracción I del artículo 79. la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá proponer al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa.</p>

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil



LIE
PRD
117

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio del 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Mícher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se modifican el **artículo 120 de la Ley de la Industria Eléctrica** relativos al dictamen de la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.**

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 120.- Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica deberán</p>	<p>Artículo 120.- Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica deberán</p>

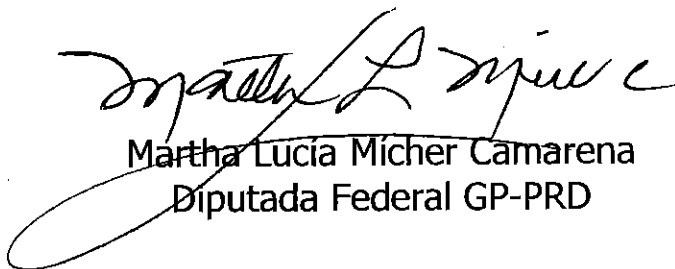
presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes.

La Secretaría emitirá el resolutivo y recomendaciones que correspondan, en los términos que señalen los reglamentos de esta Ley.

presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes.

Las medidas de mitigación deberán contener acciones específicas para compensar los efectos adversos de deterioro ambiental y el impacto social, así como la generación de beneficios para las comunidades del territorio afectado.

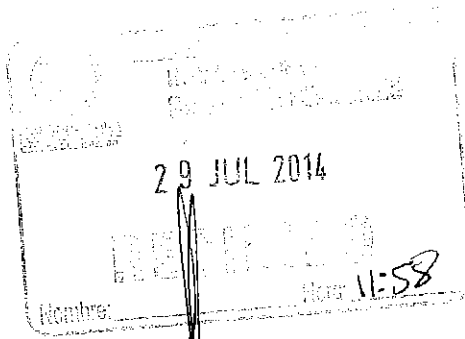
La Secretaría emitirá el resolutivo y recomendaciones que correspondan, en los términos que señalen los reglamentos de esta Ley.



Martha Lucía Mícher Camarena
Diputada Federal GP-PRD



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LIE
PRO
118

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 73** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 73.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los interesados en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.</p> <p>Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a</p>	<p>Artículo 73.-...</p> <p>Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a</p>



XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

las comunidades indígenas.

las comunidades indígenas en particular el derecho a la consulta con consentimiento previo, libre e informado con pertinencia cultural a través de sus autoridades propias a fin de lograr su consentimiento o llegar a acuerdos.

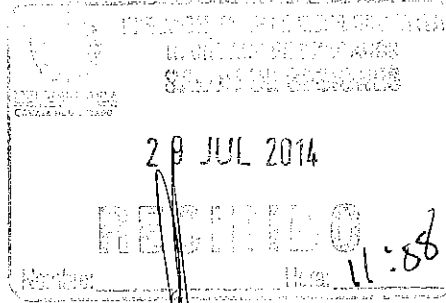
Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Bautista Cuevas", written in a cursive style.

Dip. Gloria Bautista Cuevas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LIE
PRO
119

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 119** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los Intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p>	<p>Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los Intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo la consulta previa libre e informada a través de sus instituciones representativas con pertinencia cultural y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y las dependencias que correspondan.</p> <p>La Consulta a pueblos y comunidades indígenas se realizara bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>1) Los pueblos y comunidades</p>



	<p>indígenas participantes en la consulta, deberán acreditar su personalidad según lo establezca la legislación de la entidad federativa correspondiente.</p> <p>2) En caso de no existir procedimiento legal para obtener el reconocimiento, se acreditará a través del acta o documento similar expedido por la Asamblea u órgano de gobierno tradicional del pueblo o comunidad indígena.</p> <p>3) En caso de que el asignatario o contratista inicie actividad alguna sin haber consultado a los pueblos o comunidades indígenas afectados directamente; éstos tendrán acción para exigir la suspensión hasta que se realice la consulta.</p> <p>4) Para la procedencia de la suspensión a que se refiere el párrafo anterior bastará la comunicación por escrito a la Secretaría de Gobernación, señalando la afectación o posibles afectaciones de la medida. El órgano responsable está obligado a suspender inmediatamente las actividades, al recibir el escrito.</p> <p>5) Abierto el proceso de consulta, la Secretaría de Energía, elaborará el programa de consulta, mismo que contendrá por lo menos, las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Integración y definición de acuerdos básicos;b. Definición de actividades y su calendario de realización;c. Los procedimientos específicos;d. Difusión y uso de lenguas indígenas y, en su caso, apoyo de interpretes y traductores;
--	---



	<ul style="list-style-type: none">e. Sistematización de los resultados;f. Entrega de los resultados a las partes.6) Una vez consensuado el programa de consulta se procederá a su ejecución.7) Los resultados de cada una de las etapas del programa deberán constar en actas8) En cada caso, el órgano responsable abrirá un expediente que contenga por lo menos:<ul style="list-style-type: none">a. Órgano responsable;b. Órgano técnico;c. Pueblos o comunidades afectados;d. Medidas que motivan la consulta;e. Objetivos de la consulta;f. Programa de la consulta;g. Los resultados de la consultah. Las actas a que se refieren los artículos anteriores.9) El órgano técnico, los consultados, y en su caso las demás autoridades involucradas contarán con una copia de este expediente.10) La consulta podrá suspenderse:<ul style="list-style-type: none">a. Cuando el órgano responsable con la coadyuvancia del órgano técnico y los pueblos y comunidades indígenas consultados lleguen a un acuerdo;b. Porque el órgano responsable suspenda la medida que motiva la consulta.11) El consentimiento se expresará mediante acuerdos que acepten el proyecto original, modifiquen la realización del acto
--	---



<p>En dichos procedimientos de consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares.</p>	<p>o establezcan condiciones para su ejecución.</p> <p>12) Los acuerdos serán objeto de convenios entre los pueblos o comunidades indígenas consultados y el órgano responsable, de cumplimiento obligatorio para las partes y en ellas se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento.</p> <p>13) Los convenios serán de derecho público y las controversias que se susciten con motivo de su interpretación y cumplimiento, serán resueltos por los tribunales del ámbito y materia que corresponda.</p> <p>14) Si del resultado de la consulta no se obtiene el consentimiento, se levantará un acta, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>En dichos procedimientos de consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares.</p>
--	---

Suscribe

Dip. Gloria Bautista Cuevas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO
CIE
120

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

29 JUL 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Stamp: SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Stamp: 29 JUL 2014
Handwritten: H. SB

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 82** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 82.- La servidumbre legal comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades necesarias para el desarrollo de la industria eléctrica, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.</p> <p>Las servidumbres legales se decretarán a favor del interesado en la realización de las actividades de la industria eléctrica de que se trate y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su</p>	<p>Artículo 82.- La servidumbre legal comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades necesarias para el desarrollo de la industria eléctrica, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.</p> <p>Las servidumbres legales se decretarán a favor del interesado en la realización de las actividades de la industria eléctrica de que se trate y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su</p>



<p>naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.</p> <p>Las servidumbres legales se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 77 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 74 de esta Ley.</p>	<p>naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.</p> <p>Las servidumbres legales se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 77 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 74 de esta Ley.</p> <p>Las servidumbres legales solo procederán por causas de utilidad pública y serán decretadas a favor del Estado; no obstante lo anterior, no procederán cuando se determine que se vulneran los derechos humanos, se acrediten daños irreversibles al equilibrio ecológico, se afecten áreas naturales protegidas, se ponga en riesgo el derecho a la alimentación y el derecho al agua de la población local, y se vulneren tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República.</p>
---	---

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014 11:58

PRD
LEG
121

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 87** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 87.- Los interesados en desarrollar proyectos de la industria eléctrica se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p>En los casos en que se acredite que dichos interesados incurran en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, los permisos o autorizaciones otorgados para la realización de actividades de la industria eléctrica podrán ser revocados.</p>	<p>Artículo 87.- Los interesados en desarrollar proyectos de la industria eléctrica se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p>En los casos en que se acredite que dichos interesados incurran en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, los permisos o autorizaciones otorgados para la realización de actividades de la industria eléctrica podrán ser serán revocados.</p>

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014
11:58

PRO
CE
122

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 89** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 89.- Los contratos celebrados entre los interesados en desarrollar proyectos de la industria eléctrica y los propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos de que se trate, preverán, en su caso, los mecanismos financieros que deberán adoptar los interesados para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas, restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.</p> <p>Los contratos a que se refiere el párrafo anterior también deberán prever, al menos, mecanismos</p>	<p>Artículo 89.- <u>La regulación que emita la Secretaría a través de la CRE, así como</u> los contratos celebrados entre los interesados en desarrollar proyectos de la industria eléctrica y los propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos de que se trate, preverán, en su caso, los mecanismos financieros que deberán adoptar los interesados para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas, restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.</p> <p><u>La regulación</u> y los contratos a que se refiere el párrafo anterior también deberán prever, al menos,</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>financieros para que los interesados en desarrollar proyectos de la industria eléctrica cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación, que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos.</p>	<p>mecanismos financieros para que los interesados en desarrollar proyectos de la industria eléctrica cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación, que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos.</p>
--	---

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
UEG
123

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 117** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 117.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria eléctrica atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.</p>	<p>Artículo 117.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, así como los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria eléctrica atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.</p>

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil

29 JUL 2014
11:58

LIE
PRO
124

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva del artículo **74**, fracción VII de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 74.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:</p> <p>I a V</p> <p>VI</p> <p>a) - b)</p> <p>VII.- Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <p>a) a e)</p> <p>VIII - IX</p>	<p>Artículo 74.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:</p> <p>I a V</p> <p>VI</p> <p>a) - b)</p> <p>VII.- Los pagos de las contraprestaciones que se pacten se tendrán que cubrir en efectivo y, adicionalmente en su caso, se podrá considerar incluir cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <p>a) a e)</p> <p>VIII - IX</p>

Suscribe

DIP. PEDRO PORRAS PEREZ.

29 JUL 2014
11:58

LIE
PAD
125

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva del artículo **79**, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 79.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 74 de esta Ley, el interesado podrá:</p> <p>I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, o</p> <p>II....</p>	<p>Artículo 79.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 74 de esta Ley, el interesado podrá:</p> <p>I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente se emita la resolución que determine la procedencia para la constitución de la servidumbre legal a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, o</p> <p>II....</p>

Suscribe



DIP. PEDRO PORRAS PEREZ.

29 JUL 2014

11:58

LIE
PRP
126

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

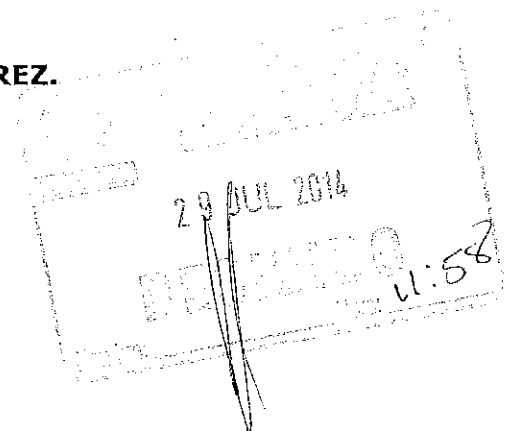
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva del artículo **81** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 81.- Si dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá proponer al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa.	Artículo 81.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario se emita la resolución que determine la procedencia para la constitución de una servidumbre legal por vía jurisdiccional.

Suscribe


DIP. PEDRO FERRAS PEREZ.


28 JUL 2014
11:58

LIE
PPD
127

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva del artículo **82**, tercer párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 82.- La servidumbre legal comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades necesarias para el desarrollo de la industria eléctrica, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.</p> <p>.....</p> <p>Las servidumbres legales se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 82.- La servidumbre legal comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades necesarias para el desarrollo de la industria eléctrica, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.</p> <p>.....</p> <p>Las servidumbres legales se decretarán por vía jurisdiccional, en términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.</p> <p>.....</p>

Suscribe

DIP. PEDRO PORRÁS PÉREZ.

28 JUL 2014
11:58

LIE
PROP
128

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

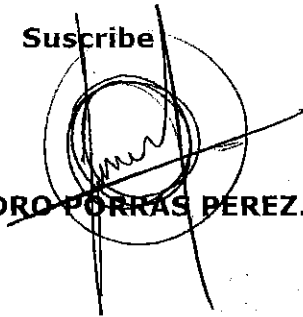
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva del artículo **83**, primer párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

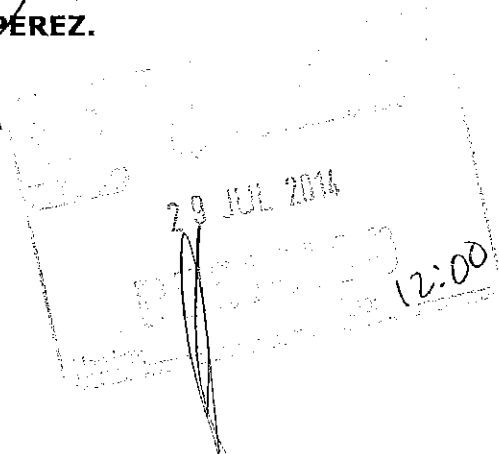
Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 83.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal que se decrete por vía administrativa, se determinará con base en las sugerencias que se hayan formulado conforme a la fracción II del artículo 80 de la presente Ley.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 83.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal que se decrete por vía jurisdiccional, se determinará con base en las sugerencias que se hayan formulado conforme a la fracción II del artículo 80 de la presente Ley.</p> <p>.....</p>

Suscribe



DIP. PEDRO PORRÁS PEREZ.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

LIE
PAS
129

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo **137** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 137.- La transmisión, distribución. Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como la operación del CENACE, se sujetarán a los lineamientos de contabilidad regulatoria establecidos por la CRE, para lo cual las personas que desarrollen dichas actividades estarán obligadas a presentar la información que la CRE determine mediante disposiciones administrativas de carácter general.</p>	<p>Artículo 137.- La transmisión, distribución. Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como la operación del CENACE, se sujetarán a los lineamientos de contabilidad regulatoria establecidos por la CRE, para lo cual las personas que desarrollen dichas actividades estarán obligadas a presentar la información que la CRE determine mediante disposiciones administrativas de carácter general.</p> <p>La CRE establecerá criterios que regulen la diferencia que pudiera existir entre las tarifas que se regulen por la misma conforme a la presente Ley y las tarifas actuales, estos criterios deberán en todo momento favorecer a los usuarios finales del servicio.</p>

Suscribe


DIP. PEDRO PORRÁS PEREZ

28 JUL 2014
12:00

LIE
PRO
130

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

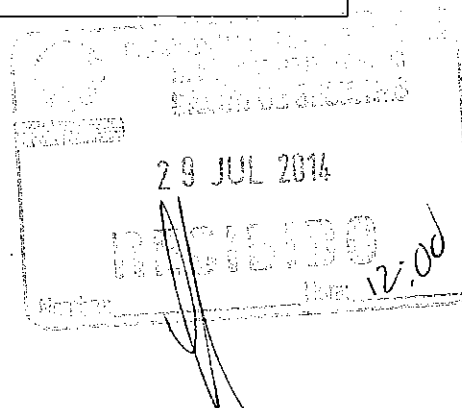
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo **Sexto Transitorio** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Sexto. Sin perjuicio de los Contratos Legados para el Suministro Básico que se celebren en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio, los contratos celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y terceros, vigentes o con pasivos contingentes a la separación de la Comisión Federal de Electricidad a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto, se transferirán a las empresas productivas del Estado, a las empresas productivas subsidiarias, a las empresas filiales de las anteriores o al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), según corresponda, en los términos que defina la Secretaría de Energía. Bajo ninguna circunstancia dicha transferencia causará la rescisión de dichos contratos o la extinción de las obligaciones contenidas en ellos. Los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y demás instrumentos asignados a la Comisión Federal de Electricidad a la entrada en vigor del presente Decreto se transferirán en los términos que defina la Secretaría de Energía, conservando su vigencia.</p>	<p>Sexto. Sin perjuicio de los Contratos Legados para el Suministro Básico que se celebren en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio, los contratos celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y terceros, vigentes o con pasivos contingentes a la separación de la Comisión Federal de Electricidad a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto, se transferirán a las empresas productivas del Estado, a las empresas productivas subsidiarias, a las empresas filiales de las anteriores o al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), según corresponda, en los términos que defina la Secretaría de Energía. En dicha transferencia se establecerá la extinción de los pasivos existentes, procediendo la rescisión de los contratos si así es solicitado. Los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y demás instrumentos asignados a la Comisión Federal de Electricidad a la entrada en vigor del presente Decreto se transferirán en los términos que defina la Secretaría de Energía, conservando su vigencia.</p>

Suscribe

DIP. PEDRO PORRAS PEREZ.

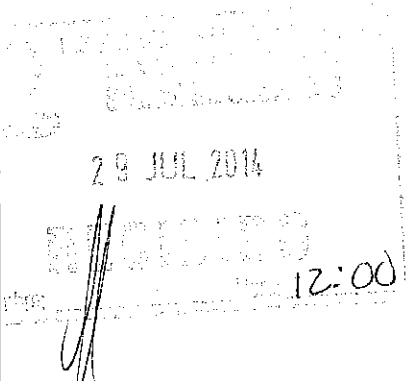


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 118** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
 <p>Artículo 118.- La Secretaría deberá informar a los interesados en la ejecución de proyectos de infraestructura en la industria eléctrica sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades para la ejecución de los proyectos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.</p>	<p>Artículo 118.- Previo al otorgamiento de un permiso, autorización o contrato la Secretaría y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto de las áreas en que se llevarán a cabo las actividades para la ejecución de los proyectos autorizados.</p> <p>La Secretaría deberá informar a los interesados en la ejecución de proyectos de infraestructura en la industria eléctrica sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades para la ejecución de los proyectos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

--	--

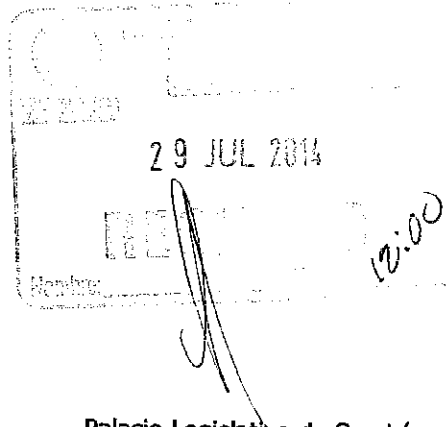
Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Antonio León Mendivil", written in a cursive style.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LIE
PRO
133

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al primer párrafo del **Artículo Quinto Transitorio**, de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Quinto Transitorio. Respetando en todo momento los derechos de los trabajadores, durante el período comprendido entre la fecha de emisión del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), la remoción del personal de confianza del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad así como el otorgamiento o revocación de licencias de su personal, será facultad exclusiva de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad. En dicho periodo, cualquier ajuste a los sueldos y prestaciones del personal en mención requerirá la autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad.</p>	<p>Quinto Transitorio. Se respetarán en todo momento los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, tanto activos como pensionados y jubilados. Durante el período comprendido entre la fecha de emisión del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), la remoción del personal de confianza del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad así como el otorgamiento o revocación de licencias de su personal, será facultad exclusiva de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad. En dicho periodo, cualquier ajuste a los sueldos y prestaciones del personal en mención requerirá la autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad.</p>

Suscribe

Dip. Socorro Ceseñas Chapa



LIE
PCD
134

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

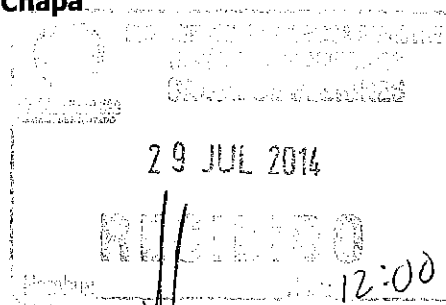
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo Noveno Transitorio** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Noveno Transitorio. Lo previsto en las presentes disposiciones transitorias no afectará los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados de la Comisión Federal de Electricidad, los cuales serán respetados conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Noveno Transitorio. Lo previsto en el presente Decreto, incluidas las presentes disposiciones transitorias, no afectará los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados de la Comisión Federal de Electricidad, los cuales serán respetados conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.</p>

Suscribe

Dip. Socorro Ceseñas Chapa





LIE
PRO
135 ✓

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 155** de la Ley de la Industria Eléctrica, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 155.- En caso de desastre natural, guerra, huelga, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad interior del país, la economía nacional o la Continuidad del Suministro Eléctrico, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el Suministro Eléctrico, y disponer de todo ello como juzgue conveniente. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.</p>	<p>Artículo 155.- En caso de desastre natural, guerra, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad interior del país, la economía nacional o la Continuidad del Suministro Eléctrico, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el Suministro Eléctrico, y disponer de todo ello como juzgue conveniente. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.</p>

Suscribe

Dip. Socorro Ceseñas Chapa

29 JUL 2014

12:00



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO
LIE
136

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

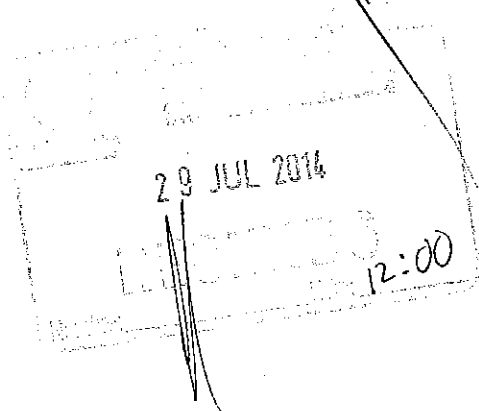
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 55** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 55.- La Secretaría intervendrá al Suministrador de Servicios Básicos que incumpla con sus obligaciones de pago o de garantía frente al CENACE.	Artículo 55.- La Secretaría instruirá a la CFE la intervención de un Suministrador de Servicios Básicos cuando incumpla reiteradamente con sus obligaciones de pago o de garantía frente al CENACE.
...	...
...	...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
LIE/
137

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 67** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 67.- Las Reglas del Mercado podrán establecer esquemas especiales para la operación de los pequeños sistemas eléctricos, así como para el área de control de Baja California y para el sistema interconectado de Baja California Sur. El Control Operativo de los anteriores es facultad del CENACE, quien podrá formar asociaciones o celebrar contratos con terceros para la realización de esta actividad, previa autorización de la Secretaría.</p>	<p>Artículo 67.- Las Reglas del Mercado podrán establecer esquemas especiales para la operación de los pequeños sistemas eléctricos, así como para el área de control de Baja California y para el sistema interconectado de Baja California Sur. El Control Operativo de los anteriores es facultad del CENACE, quien podrá celebrar contratos con terceros para la realización de esta actividad.</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro

29 JUL 2014
12:03



PRD
CIE ✓
138

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 71** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 71.- La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para la realización de las actividades de la industria eléctrica, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <div data-bbox="243 1365 714 1701" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center;">ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO GOBIERNO DE PUERTO RICO SECRETARÍA DE ESTADO</p> <p style="text-align: center;">29 JUL 2014</p> <p style="text-align: center;">REGISTRADO Hora: 12:03</p> </div> <p>Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>La contraprestación, los términos y las condiciones para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica serán regulados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales de acuerdo con los lineamiento que publique en el Diario Oficial de la Federación previa opinión de las Secretarías de Energía, Desarrollo Social, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

...

Suscribe

Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro



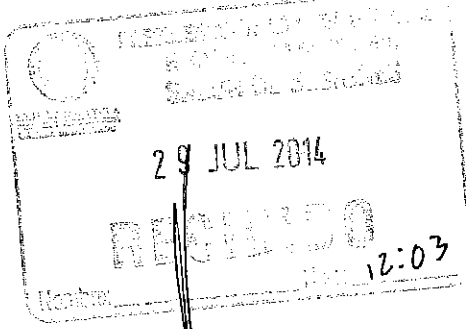
PRO
UE
139

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 74** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 74. La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:</p>	<p>(Se elimina)</p>
<p>El interesado deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;</p>	
<p>II. El interesado deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;</p>	



<p>III. La Secretaría podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	
<p>IV. Los interesados deberán notificar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;</p>	
<p>V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;</p>	
<p>La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos de las partes conforme a las actividades de la industria eléctrica que se realicen por el interesado. De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:</p> <p>-El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad, y</p> <p>La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra.</p> <p>En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial.</p>	



<p>VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <p>-Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del interesado, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;</p> <p>-Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;</p> <p>Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;</p> <p>Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o</p> <p>Una combinación de las anteriores.</p>	
<p>VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Secretaría de Energía.</p> <p>El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y</p>	
<p>VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Secretaría de Energía.</p> <p>El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias, y</p>	
<p>IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.</p>	

Suscribe


Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro



PRO
LIE /
140

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 79** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 79. En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 74 de esta Ley, el interesado podrá:	(Se elimina)
I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, o	
II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.	

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROP
LIE
141 /

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 80** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 80. La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:</p>	<p>(Se elimina)</p>
<p>I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;</p>	
<p>II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se estará a lo siguiente:</p>	
<p>a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 77 de esta Ley:</p> <p>1. Dichos avalúos deberán ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la</p>	<div data-bbox="982 1606 1421 1900" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS EXTERNOS</p> <p>29 JUL 2014</p> <p>RECIBIDO</p> <p>12:03</p> </div>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. De lo contrario, se procederá conforme al inciso b) siguiente;</p>	
<p>2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la sugerencia de contraprestación de la referida Secretaría, y</p>	
<p>3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la sugerencia de contraprestación de la referida Secretaría, y</p>	
<p>b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 77 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, la práctica de un avalúo que servirá de base para la sugerencia de contraprestación que formule la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano.</p>	
<p>En el desarrollo de la mediación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 74, fracciones V a VII, de la presente Ley.</p>	

Suscribe

Dip. **Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
LIE
142 -

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 82** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 82. La servidumbre legal comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades necesarias para el desarrollo de la industria eléctrica, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin.</p> <p>Las servidumbres legales se decretarán a favor del interesado en la realización de las actividades de la industria eléctrica de que se trate y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.</p> <p>Las servidumbres legales se podrán decretar por vía jurisdiccional o</p>	<p>(Se elimina)</p> <div data-bbox="1031 1270 1485 1680" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 20px;"> <p>29 JUL 2014 12:03</p> </div>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

~~administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.~~

~~Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 77 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 74 de esta Ley.~~

Suscribe


Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

PRO
LIE
143 -

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 83** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 83. La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal que se decreta por vía administrativa, se determinará con base en las sugerencias que se hayan formulado conforme a la fracción II del artículo 80 de la presente Ley.</p>	<p>(Se elimina)</p>
<p>Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización se determinará considerando lo dispuesto en el artículo 77 y, en su caso, los valores de avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del 80 de esta Ley.</p>	<p>29 JUL 2014 RECIBIDO 12:09</p>

Suscribe

Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
LIE
144

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

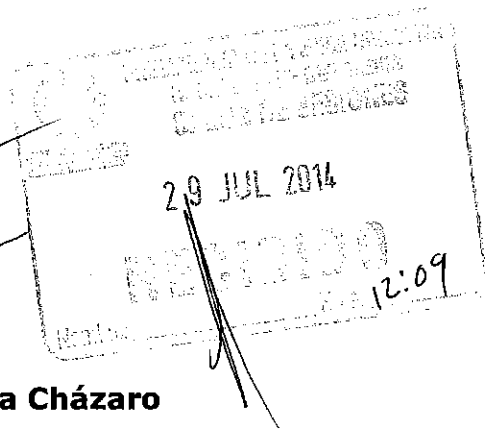
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 84** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 84. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley.</p>	<p>(Se elimina)</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro

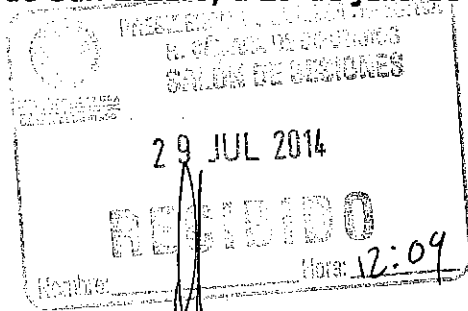


LEGeo
PRD
145 ✓



XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 4** de la Ley de Energía Geotérmica, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4.-...</p> <p>Las actividades que regula esta Ley, deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada. Lo anterior, respetando en todo momento los derechos humanos y sociales de los particulares, ejidatarios, comuneros o dueños de los predios de que se trate.</p>	<p>Artículo 4.-...</p> <p>Las actividades que regula esta Ley, deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada con pertinencia cultural para llegar a su consentimiento o acuerdos. Lo anterior, respetando en todo momento los derechos humanos y sociales de los particulares, ejidatarios, comuneros o dueños de los predios de que se trate.</p> <p>La Consulta a pueblos y comunidades indígenas se realizara bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>La Consulta a pueblos y comunidades indígenas se realizara bajo el siguiente procedimiento:</p>



La Consulta a pueblos y comunidades indígenas se realizara bajo el siguiente procedimiento:

1) Los pueblos y comunidades indígenas participantes en la consulta, deberán acreditar su personalidad según lo establezca la legislación de la entidad federativa correspondiente.

2) En caso de no existir procedimiento legal para obtener el reconocimiento, se acreditará a través del acta o documento similar expedido por la Asamblea u órgano de gobierno tradicional del pueblo o comunidad indígena.

3) En caso de que el asignatario o contratista inicie actividad alguna sin haber consultado a los pueblos o comunidades indígenas afectados directamente; éstos tendrán acción para exigir la suspensión hasta que se realice la consulta.

4) Para la procedencia de la suspensión a que se refiere el párrafo anterior bastará la comunicación por escrito a la Secretaria de Gobernación, señalando la afectación o posibles afectaciones de la medida. El órgano responsable está obligado a suspender inmediatamente las actividades, al recibir el escrito.

5) Abierto el proceso de consulta, la Secretaria de Energía, elaborará el programa de consulta, mismo que contendrá por lo menos, las siguientes etapas:

- a. Integración y definición de acuerdos básicos;
- b. Definición de actividades y su calendario de realización;
- c. Los procedimientos específicos;
- d. Difusión y uso de lenguas indígenas y, en su caso, apoyo de interpretes y traductores;
- e. Sistematización de los



	<p>resultados;</p> <p>f. Entrega de los resultados a las partes.</p> <p>6) Una vez consensuado el programa de consulta se procederá a su ejecución.</p> <p>7) Los resultados de cada una de las etapas del programa deberán constar en actas</p> <p>8) En cada caso, el órgano responsable abrirá un expediente que contenga por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Órgano responsable;b. Órgano técnico;c. Pueblos o comunidades afectados;d. Medidas que motivan la consulta;e. Objetivos de la consulta;f. Programa de la consulta;g. Los resultados de la consultah. Las actas a que se refieren los artículos anteriores. <p>9) El órgano técnico, los consultados, y en su caso las demás autoridades involucradas contarán con una copia de este expediente.</p> <p>10) La consulta podrá suspenderse:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Cuando el órgano responsable con la coadyuvancia del órgano técnico y los pueblos y comunidades indígenas consultados lleguen a un acuerdo;b. Porque el órgano responsable suspenda la medida que motiva la consulta. <p>11) El consentimiento se expresará mediante acuerdos que acepten el proyecto original, modifiquen la realización del acto o establezcan condiciones para su ejecución.</p> <p>12) Los acuerdos serán objeto de convenios entre los pueblos o comunidades indígenas consultados y el órgano responsable, de</p>
--	---



...	<p>cumplimiento obligatorio para las partes y en ellas se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento.</p> <p>13) Los convenios serán de derecho público y las controversias que se susciten con motivo de su interpretación y cumplimiento, serán resueltos por los tribunales del ámbito y materia que corresponda.</p> <p>14) Si del resultado de la consulta no se obtiene el consentimiento, se levantará un acta, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>...</p>
-----	--

Suscribe

Dip. Gloria Bautista Cuevas



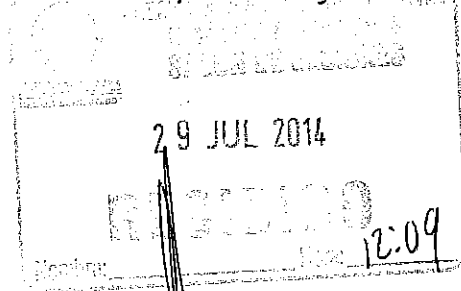
**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 4** de la **Ley de Energía Geotérmica**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública, preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la Industria de los hidrocarburos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública, preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate del deterioro del medio ambiente o de las áreas naturales protegidas, donde deberá elaborarse un estudio detallado del impacto ambiental con el auxilio de organizaciones civiles de reconocido prestigio para validar la procedencia o no de dichas actividades.</p> <p>...</p>



**KAREN QUIROGA ANGUIANO
DIPUTADA FEDERAL**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

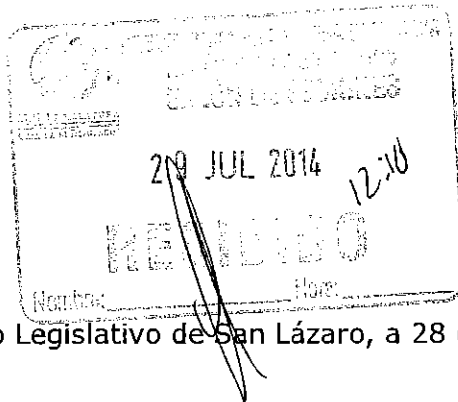
	...
--	-----

Suscribe

Dip. Karen Quiroga Anguiano



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



LEGeo
PRO
147

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **artículo 4** de la Ley de la Energía Geotérmica, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública, preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública, preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.</p>
<p>Las actividades que regula esta Ley, deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada. Lo anterior, respetando en todo momento los derechos humanos y sociales de los particulares, ejidatarios, comuneros o dueños de los predios de que se trate.</p>	<p>Las actividades que regula esta Ley, deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada. Lo anterior, respetando en todo momento los derechos humanos y sociales de los particulares, ejidatarios, comuneros o dueños de los predios de que se trate.</p>
<p>Las actividades que se realicen en términos de la presente Ley se</p>	<p>Las actividades que se realicen en términos de la presente Ley se</p>



orientarán con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, y protección al medio ambiente.

orientarán con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, y protección al medio ambiente.

Artículo 4 bis.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de reconocimiento, exploración y explotación de recursos geotérmicos, serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los permisionarios o concesionarios.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas, a los ejidos y particulares. El Estado lo garantizará.

Artículo 4 ter.- La negociación y acuerdos a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases

- I. El Permisionario o Concesionario deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de



que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

Al momento de recibir esta solicitud, la persona, ejido, pueblo o comunidad afectada podrá solicitar la realización de una consulta a sus habitantes, así como de las posibles zonas de afectación.

II. El Permisionario o Concesionario deberá entregar copia al propietario o titular, o en su caso a su representante legal, del proyecto que planea desarrollar al amparo del Permiso o Concesión, describirlo y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría de Energía deberá prever la participación de testigos sociales con calidad moral en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento; lo anterior, sin perjuicio de que el propietario o titular del terreno, estén acompañados por su



representante legal en los procesos de negociación.

- IV. El Permisionario o Concesionario deberá notificar por escrito a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como a la Procuraduría Agraria, del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

La Procuraduría Agraria estará facultada para supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones pactados, así como promover y ejercer con la misma anuencia, las acciones legales a que haya lugar en caso de incumplimiento de lo pactado. Las facultades señaladas en este párrafo podrán ejercerse aún en los casos en que la Procuraduría no haya brindado asesoría o representación en términos del párrafo anterior y la normatividad aplicable; Lo anterior, sin perjuicio de que el propietario o titular del terreno, o su representante legal ejerzan las acciones legales a que haya lugar en caso de incumplimiento de lo pactado.

- V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá sujetarse a las necesidades del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto,



	<p>podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, compraventa, permuta, o cualquier otra que no contravenga la ley;</p> <p>VI. De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:</p> <ul style="list-style-type: none">a. El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;b. La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra;c. Tratándose de proyectos que alcancen la explotación comercial, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Permisionario o Concesionario en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al
--	--



	<p>Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.</p> <p>El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al 3%, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.</p> <p>En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial;</p> <p>VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;b. Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;c. Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, od. Una combinación de las
--	--



	<p>anteriores;</p> <p>VIII. En el Contrato que establezca la contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos se establecerá el compromiso del Permisionario o Concesionario de:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Disponibilidad para contratar con salarios de calidad, como parte de la fuerza laboral del Permisionario o Concesionario, al propietario o titular del derecho o sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;b. Integrar en la empresa como socios del sector social a los propietarios o titulares de los predios o bienes afectados;c. No se llevarán a cabo nuevas afectaciones de tierras ni ampliaciones del proyecto originalmente planteado, sin consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas, pueblos y núcleos ejidales. <p>IX. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce</p>
--	--



o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias;

- X. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Artículo 4 quarter.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:

- I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;



II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento;

III. Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos.

Artículo 4 quinquies.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

El Permisionario o Concesionario deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 56, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.



Artículo 4 sexies.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:

- I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;
- II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;
- III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;
- IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y



V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.

Artículo 4 septies.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Permisionario o Concesionario ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:

I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación



local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

Artículo 4 octies.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 56 de esta Ley, el Permisionario o Concesionario podrá:

- I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, o
- II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Artículo 4 nonies.- La mediación a



que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:

- I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones; y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;

Cuando se trate de ejidatarios, ejidos, comuneros o comunidades, la Procuraduría Agraria garantizará la debida representación y asesoría profesional; Lo anterior, sin perjuicio de que dichos sujetos agrarios estén acompañados por su representante legal en los procesos de negociación.

- II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se estará a lo siguiente:

- a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 59 de esta Ley:

1. Dichos avalúos deberán ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma



	<p>o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. De lo contrario, se procederá conforme al inciso b) siguiente;</p> <ol style="list-style-type: none">2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de
--	---



	<p>la referida Secretaría, y</p> <p>b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 59 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, la práctica de un avalúo que servirá de base para la propuesta de contraprestación que formule la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p> <p>En el desarrollo de la mediación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 56, fracciones V a VII, de la presente Ley.</p> <p>Artículo 4 decies.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, los permisionarios o concesionarios procederán como a su juicio convenga en el marco de la ley.</p> <p>Artículo 4 undecies.- Tratándose de las modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determinará considerando lo dispuesto en el artículo 56 y, en su caso, los valores</p>
--	---



de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 59 de esta Ley.

Artículo 4 duodeceis.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no será impedimento para que las partes continúen sus negociaciones, buscando alcanzar un acuerdo en cualquier momento.

Artículo 4 terdecies.- El Permisionario o Concesionario deberá entregar a la CRE una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Artículo 4 quarterdeceis.- Los Permisionarios o Concesionarios se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que el Permisionario o Concesionario incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Concesión y, en su caso, el Permiso o autorización serán revocados.



Artículo 4 quincedeis.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

I. El acuerdo alcanzado entre las partes será nulo cuando se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 69.

II. Será causal de revocación del Permiso o Concesión cuando:

- a) Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los plazos establecidos en el Permiso o Concesión, o en las autorizaciones de las autoridades;
- b) El terreno objeto de las mismas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación;
- c) Se declare nula o cancele el Permiso o Concesión con base en el cual se ejerció el derecho para obtenerle, y
- d) Se actualice algún supuesto que se establezca en las disposiciones aplicables.

Artículo 4 sexdeceis.- La regulación que emita la Secretaría deberá



prever, al menos, los mecanismos financieros que deberán adoptar los Permisarios y Concesionarios para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas, restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.

La regulación señalada en el párrafo anterior también deberá prever, al menos, mecanismos financieros para que Permisarios y Concesionarios cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares de terrenos, bienes y derechos.

Artículo 4 septdeceis.- La autoridad responsable de emitir el Permiso o Concesión deberá recibir por parte del Permisario o Concesionario una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Artículo 4 octodeceis.- Las actividades de exploración y



explotación de energía geotérmica, así como los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de la energía geotérmica atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales de las comunidades, ejidos y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

Artículo 4 novodeceis.- Previo al otorgamiento de un permiso de exploración o de una concesión de explotación de energía geotérmica, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto del Permiso o Concesión.

Los resultados del estudio se pondrán a disposición del Permisionario o Concesionario, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La Secretaría de Energía deberá informar a los Permisionarios y Concesionarios sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades al amparo de Permisos y Concesiones, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.



Artículo 4 vicies.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de energía geotérmica, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. Los resultados de la consulta tendrán efectos vinculantes.

La Secretaría de Energía deberá prever en las Concesiones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Permisionario y Concesionario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.

Artículo 4 unvicies.- Los interesados en obtener un Permiso o una Concesión para desarrollar proyectos en materia de energía geotérmica, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.</p>
--	---

Suscribe

Dip. José Antonio León Mendivil



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014
12:09

PRD
LIE
148

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 85** de la **Ley de Industria Eléctrica**, relativo al **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 85. Las dependencias mencionadas en el presente Capítulo podrán celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>	<p>(Se elimina)</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
LIC
149 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 86** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 86. Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de testigos sociales, serán cubiertos por los interesados en el desarrollo de proyectos de la industria eléctrica.</p>	<p>(Se elimina)</p>

29 JUL 2014 12:10

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRP
LIE
150

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 87** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 87. Los interesados en desarrollar proyectos de la industria eléctrica se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p>En los casos en que se acredite que dichos interesados incurran en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, los permisos o autorizaciones otorgados para la realización de actividades de la industria eléctrica podrán ser revocados.</p>	<p>(Se elimina)</p> <div data-bbox="868 1165 1323 1480" style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p>COMISIÓN DE ENERGÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL PUNTO DE VISTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA</p> <p>29 JUL 2014</p> <p>RECIBIDO</p> <p>Hora: 12:13</p> </div>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



PRO
CIE
151

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 88** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 88. Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan:</p> <p>I. El acuerdo alcanzado entre las partes será nulo cuando se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 77.</p> <p>II. Será causal de rescisión del contrato a que se refiere este capítulo o, en su caso, procederá la declaración de insubsistencia de la servidumbre legal cuando:</p> <p>a) Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los plazos establecidos en el contrato celebrado entre el interesado con el propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate o en las autorizaciones de las autoridades;</p> <p>b) El terreno objeto de las mismas sea</p>	<p>(Se elimina)</p> <div data-bbox="1015 1260 1485 1701" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 20px;"> <p>COMISIÓN DE ENERGÍA</p> <p>29 JUL 2014</p> <p>RECIBIDO</p> <p>12:13</p> </div>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación, y</p> <p>e) Se declare nula o cancele el permiso o autorización del interesado para la realización de actividades de la industria eléctrica.</p>	
---	--

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



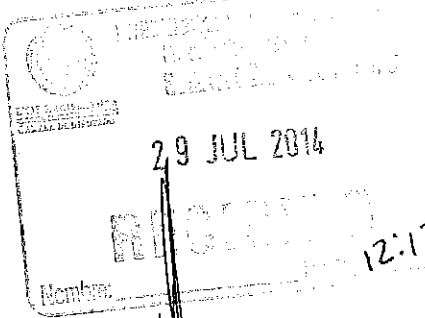
PRO
LEG
152

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 89** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 89. Los contratos celebrados entre los interesados en desarrollar proyectos de la industria eléctrica y los propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos de que se trate, preverán, en su caso, los mecanismos financieros que deberán adoptar los interesados para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes o derechos y a las mejores prácticas, restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.</p>	<p>(Se elimina)</p> 
<p>Los contratos a que se refiere el párrafo anterior también deberán prever, al menos, mecanismos financieros para que los interesados en desarrollar proyectos de la industria eléctrica cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación, que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios o titulares</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

de terrenos, bienes y derechos:	
---------------------------------	--

Suscribe


Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO
CIE
153

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 104** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 104.- Los representantes de las Centrales Eléctricas ofrecerán al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles para producir energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos en dichas Centrales Eléctricas, sujetándose a los parámetros operativos y obligaciones normativas de las mismas. De la misma forma, los representantes de la Demanda Controlable Garantizada ofrecerán al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles para reducir su consumo de energía eléctrica y producir Servicios Conexos en dicha Demanda Controlable. Los representantes podrán modificar sus ofertas, en congruencia con el programa referido en el artículo anterior y con sujeción a las Reglas del Mercado, cuando sea necesario para racionar la disponibilidad de energía durante un periodo.</p>	<p>Artículo 104. ...</p> <div data-bbox="917 1228 1388 1669" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p>COMISIÓN DE ENERGÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA DE ENERGÍA</p> <p>29 JUL 2014</p> <p>RECIBIDO</p> <p>12:14</p> </div>



<p>Las ofertas que los representantes de Centrales Eléctricas realicen en el Mercado Eléctrico Mayorista se basarán en los costos de dichas Centrales Eléctricas y Demanda Controlable, pudiendo ser menores a dichos costos, en los términos que definan las Reglas del Mercado. Las ofertas de la Demanda Controlable Garantizada se sujetarán a las ofertas tope que establezcan las Reglas del Mercado.</p>	<p>Las ofertas que los representantes de Centrales Eléctricas y de Demanda Controlable realicen en el Mercado Eléctrico Mayorista se basarán en los costos de dichas Centrales Eléctricas y Demanda Controlable, en los términos que definan las Reglas del Mercado. Cuando se incluyan en el programa referido en el artículo anterior, los representantes deberán basar sus ofertas en los costos de oportunidad que resulten de dicho programa, con sujeción a las Reglas del Mercado. La CRE podrá emitir criterios para eximir de esta obligación a las Centrales Eléctricas y a la Demanda Controlable que no tengan un impacto relevante en el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.</p>
<p>Cuando se incluyan en el programa referido en el artículo anterior, los representantes deberán basar sus ofertas en los costos de oportunidad que resulten de dicho programa, con sujeción a las Reglas del Mercado.</p>	<p>...</p>
<p>La CRE podrá emitir criterios para eximir a las Centrales Eléctricas y a la Demanda Controlable que no tengan un impacto relevante en el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista de las obligaciones relacionadas con sus ofertas a que se refieren los tres párrafos anteriores y de su participación en el programa a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>...</p>
<p>Los representantes de Centrales Eléctricas registrarán sus parámetros de costos y capacidades ante el CENACE. Los representantes de Demanda Controlable Garantizada registrarán sus capacidades ante el CENACE. La CRE requerirá a dichos representantes la información relativa a los costos y capacidades físicas de cada Central Eléctrica y la relativa a las capacidades</p>	<p>Los representantes de Centrales Eléctricas y de Demanda Controlable registrarán sus parámetros de costos y capacidades ante el CENACE. La Secretaría requerirá a dichos representantes la información relativa a los costos y capacidades físicas de cada Central Eléctrica y Demanda Controlable, con la finalidad de verificar los parámetros registrados. La CRE vigilará</p>



<p>físicas de la Demanda Controlable Garantizada, con la finalidad de verificar los parámetros registrados. La CRE vigilará que las ofertas de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada al Mercado Eléctrico Mayorista sean consistentes con sus costos y capacidades, para lo cual el CENACE proporcionará a la CRE la información y análisis que ésta requiera.</p>	<p>que las ofertas de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable al Mercado Eléctrico Mayorista sean consistentes con sus costos y capacidades, para lo cual el CENACE proporcionará a la CRE la información y análisis que ésta requiera.</p>
<p>En el caso de confirmar inconsistencias materiales en los costos y capacidades, la CRE instruirá las correcciones que deban realizarse a los parámetros registrados y a las ofertas basadas en ellos, e instruirá al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo. Cuando dicha facturación requiera la devolución de ingresos o el pago de nuevos costos, estas operaciones procederán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.</p>	<p>En el caso de confirmar inconsistencias materiales en los costos y capacidades, la CRE instruirá las correcciones que deban realizarse a los parámetros registrados y a las ofertas basadas en ellos, e instruirá al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo. Cuando dicha facturación requiera la devolución de ingresos o el pago de nuevos costos, estas operaciones procederán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.</p>
<p>Se prohíbe a los integrantes del sector eléctrico la realización de cualquier acción o transacción que tenga como efecto interferir con el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista o distorsionar sus resultados. En caso de identificar dichas prácticas, la CRE instruirá al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo, a fin de revertir la consecuencia monetaria de las transacciones identificadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar. En casos graves, la CRE instruirá al CENACE a restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista.</p>	<p>Se prohíbe a los integrantes del sector eléctrico la realización de cualquier acción o transacción que tenga como efecto manipular los precios de mercado. En caso de identificar dichas prácticas, la CRE instruirá la cancelación o modificación de las transacciones afectadas, e instruirá al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo.</p>
<p>La CRE vigilará la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado. Asimismo, la CRE vigilará que</p>	<p>La CRE vigilará la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

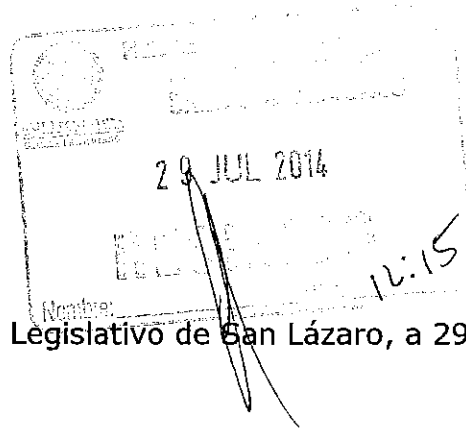
<p>las Reglas del Mercado cumplan con los objetivos de esta Ley.</p>	
<p>Es facultad indelegable de la CRE definir los términos para las ofertas de capacidades disponibles basadas en costos y ordenar las correcciones, rectificaciones y aplicación de sanciones relacionadas con este artículo, sin perjuicio de que la CRE contrate a expertos independientes o constituya un comité colegiado u otro ente para realizar las demás funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista. En ningún caso las funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista podrán ser desempeñadas por quienes participen en la administración o fiscalización del CENACE, por los Participantes del Mercado o por quienes tengan relación comercial, patrimonial o tengan derechos de control corporativo sobre éstos.</p>	<p>Es facultad indelegable de la CRE definir los términos para las ofertas de capacidades disponibles basadas en costos y ordenar las correcciones, rectificaciones y aplicación de sanciones relacionadas con este artículo, sin perjuicio de que la CRE contrate a expertos independientes para realizar las demás funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista. En ningún caso las funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista podrán ser desempeñadas por quienes participen en la administración o fiscalización del CENACE o los Participantes del Mercado o por quienes tengan relación comercial con estos.</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRO
CIE
154

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 108** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 108.- El CENACE está facultado para:	Artículo 108. ...
I. a XI. ...	I. a XI. ...
XII. Llevar el registro de costos y capacidades de las Centrales Eléctricas y de las capacidades de la Demanda Controlable Garantizada e informar a la CRE respecto a la consistencia entre las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista y los datos registrados;	XII. Llevar el registro de costos y capacidades de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable e informar a la CRE respecto a la consistencia entre las ofertas al Mercado Eléctrico Mayorista y los datos registrados;
XIII. a XXXIV. ...	XIII. a XXXIV. ...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014
12.15

PRO
UE
55

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 114** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 114.- El Fondo de Servicio Universal Eléctrico se integrará por el excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas en el Mercado Eléctrico Mayorista, en los términos de las Reglas del Mercado, hasta en tanto se cumplan los objetivos nacionales de electrificación. Asimismo, el Fondo de Servicio Universal Eléctrico podrá recibir donativos de terceros para cumplir sus objetivos.</p>	<p>Artículo 114.- El Fondo de Servicio Universal Eléctrico se integrará por contribuciones obligatoria de todos los participantes del mercado eléctrico mayorista de acuerdo con los lineamientos que establezca la Secretaría de Energía y publique en el Diario Oficial de la Federación. Dichos lineamientos deberán tomar en cuenta los principios de proporcionalidad, universalidad y transparencia. Asimismo, el Fondo de Servicio Universal Eléctrico se alimentará de los ingresos percibidos por la venta de los Certificados de Emisiones Contaminantes, y podrá recibir donativos de terceros para cumplir sus objetivos.</p>
<p>Los fondos que no se ejerzan en proyectos de electrificación se reintegrarán al CENACE para su devolución a los Participantes del Mercado conforme a las Reglas del Mercado, sin perjuicio de que los fondos recibidos por terceros se podrán devolver a sus aportantes.</p>	<p>Los fondos que no se ejerzan en proyectos de electrificación se utilizarán para financiar programas de uso racional de la energía eléctrica en los usuarios del Servicio Básico y para operadores de alumbrado público municipal.</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

✓ PRD
CIE
156

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 117** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 117.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria eléctrica atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.	Artículo 117.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de eléctrica atenderán los principios de sustentabilidad y respeto de los derechos humanos de los habitantes de las regiones en los que se pretendan desarrollar dichos proyectos.

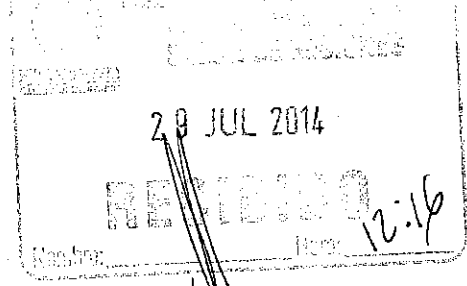
Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro

29 JUL 2014
RECIBIDO
Hora 12:16

LEGeo
PRD
157

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 4 de la Ley de la ~~Industria Eléctrica~~**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública, preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública, preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.</p>
<p>Las actividades que regula esta Ley, deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada. Lo anterior, respetando en todo momento los derechos humanos y sociales de los particulares, ejidatarios, comuneros o dueños de</p>	<p>Las actividades que regula esta Ley, deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada. Lo anterior, respetando en todo momento los derechos humanos y sociales de los particulares, ejidatarios, comuneros o dueños de</p>

los predios de que se trate.

los predios de que se trate.

Previo a la ocupación o afectación superficial, ya sea total, parcial, la simple limitación de los derechos de dominio, se garantizara el respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.

En los supuestos establecidos en el primer párrafo de este artículo, serán aplicables la Ley Agraria, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Expropiación, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y demás disposiciones normativas, según corresponda.

Las actividades que se realicen en términos de la presente Ley se orientarán con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, y protección al medio ambiente.

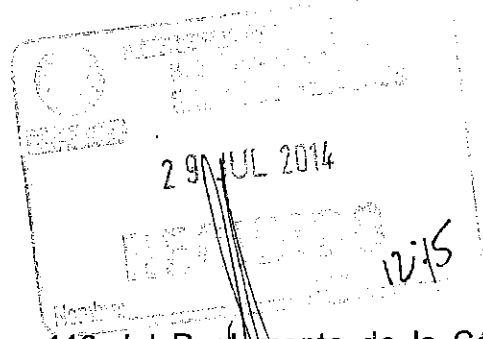
Las actividades que se realicen en términos de la presente Ley se orientarán con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, **cumplimiento de metas de generación de energía a partir de fuentes renovables de energía** y protección al medio ambiente.


Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

LE660 ✓
PRO
158

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014



Dip. José González Morfin
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 6 de la Ley de la ~~Industria Eléctrica~~, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6.- Tratándose de aguas diferentes al agua geotérmica, se estará a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales. Lo anterior, será aplicable al agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trate de su manejo en superficie e introducción al yacimiento geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes y la sustentabilidad del yacimiento.</p>	<p>Artículo 6.- Tratándose de aguas diferentes al agua geotérmica, se estará a lo dispuesto en la Ley que rige la materia. Lo anterior, será aplicable al agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trate de su manejo en superficie e introducción al yacimiento geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes, la sustentabilidad del yacimiento, así como la integridad del ciclo hidrológico y del balance hídrico de la región hidrológica y sus cuencas.</p> <p>Para aguas superficiales se deberá considerar respetar los volúmenes que se encuentren concesionados, así como el gasto ecológico. En</p>

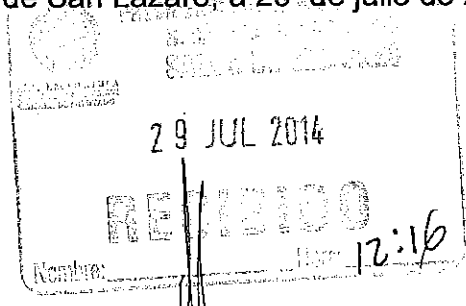
todos los casos se deberá estar a lo previsto en el Artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del derecho humano al agua.


Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

LEGeo
PRD
159

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 8 de la Ley de la ~~Industria Eléctrica~~**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8.- El reconocimiento requerirá del registro que otorgue la Secretaría a la Comisión Federal de Electricidad, a las empresas productivas del Estado, o en su caso, a los particulares. Lo anterior, con independencia de los permisos o autorizaciones que deban obtenerse de otras autoridades federales, estatales o municipales, según sea el caso, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 8.- El reconocimiento requerirá del registro que otorgue la Secretaría a la Comisión Federal de Electricidad, a las empresas productivas del Estado, o en su caso, a los particulares. Lo anterior, con independencia de los permisos o autorizaciones que deban obtenerse de otras autoridades federales, estatales o municipales, según sea el caso, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Para obtener el registro de reconocimiento previamente la Comisión Federal de Electricidad, las empresas productivas del Estado, o en su caso, los particulares deberán presentar un informe preventivo del reconocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos</p>

✓

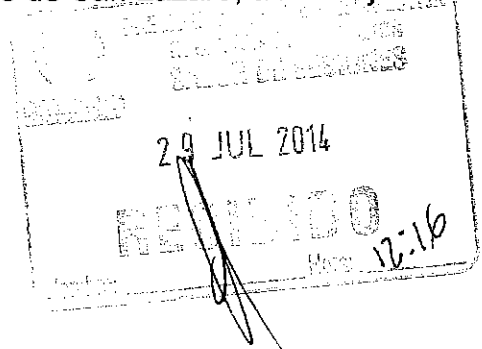
Naturales. En el caso de que la Secretaría resuelva que se requiere de realizar un procedimiento de evaluación del impacto ambiental, no se podrá solicitar el registro, hasta que no se haya autorizado el reconocimiento mediante su evaluación del impacto ambiental por dicha Secretaría.


Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

LE6eo ✓
PAD 160

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 9 de la Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:**

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9.- La Secretaría resolverá en un plazo que no excederá de diez días hábiles si procede otorgar el registro de reconocimiento.</p> <p>El plazo anterior correrá una vez que el solicitante haya presentado la solicitud respectiva, los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de reconocimiento de un área determinada, y demuestre su experiencia en materia de energía geotérmica.</p>	<p>Artículo 9.- La Secretaría resolverá en un plazo que no excederá de diez días hábiles si procede otorgar el registro de reconocimiento.</p> <p>El plazo anterior correrá una vez que el solicitante haya presentado la solicitud respectiva, los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de reconocimiento de un área determinada, y demuestre su experiencia en materia de energía geotérmica.</p> <p>Entre los documentos para la solicitud de registro del reconocimiento se deberá presentar la resolución de no</p>

requerir evaluación del impacto ambiental o la autorización mediante la evaluación del impacto ambiental para realizar el reconocimiento emitida por la autoridad competente,

También se deberá acreditar por escrito del propietario, poseionario o titular de terrenos ejidales, comunales o privados el consentimiento libre e informado para realizar las actividades de reconocimiento que se requieran efectuar en sus terrenos.

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena



PRD ✓
LEE
161

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 119** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

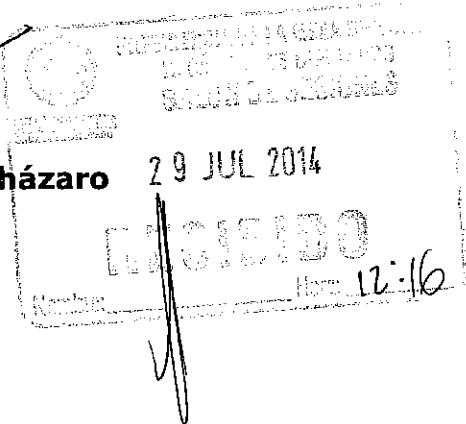
Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.	Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.
En dichos procedimientos de consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares.	(Se elimina)

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro

29 JUL 2014





✓ PRO
CIE
162

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 139** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.</p>	<p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p>

Stamp: 29 JUL 2014
Handwritten: 12:16

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO ✓
CEE
163

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 150** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 150.- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias integrantes de la industria eléctrica no podrán realizar inversiones directas en nuevas obras cuando, en los dos años previos, generen retornos menores al producto de su Retorno Objetivo por el valor de sus activos o incurran en insolvencia financiera que requeriría ajustes extraordinarios a su esquema tarifario u otras transferencias extraordinarias.</p>	<p>Artículo 150.- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias integrantes de la industria eléctrica no podrán realizar inversiones directas en nuevas obras cuando, en los dos años previos, generen retornos menores al producto de su Retorno Objetivo por el valor de sus activos o incurran en insolvencia financiera que requeriría ajustes extraordinarios a su esquema tarifario u otras transferencias extraordinarias.</p> <p>La disposición del párrafo precedente no aplicará si las tarifas son determinadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 21 de esta Ley.</p>

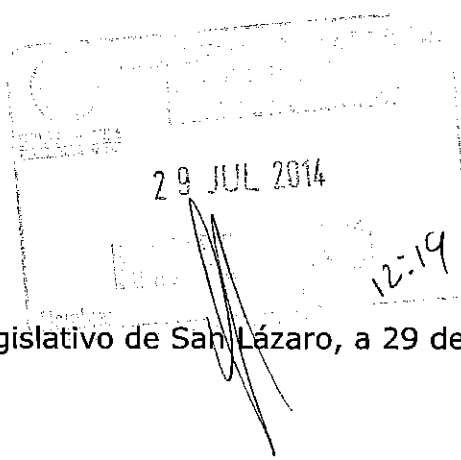
29 JUL 2014 12:16
RECEBIDO

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD ✓
LIE
164.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 151** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 151. Cuando existan irregularidades en la administración u operación de algún permisionario, que pongan en riesgo la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría intervendrá al mismo, con el objeto de que el interventor se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de que se trate. El interventor deberá contar con conocimientos y experiencia en materias directamente relacionadas con las actividades de la industria eléctrica y será designado por el Secretario de Energía. El interventor podrá apoyarse de las empresas productivas del Estado integrantes de la industria eléctrica o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales.</p>	<p>Artículo 151. Cuando existan irregularidades en la administración u operación de algún titular de un permiso, que pongan en riesgo la calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría podrá solicitar la intervención del mismo, con el objeto de que el interventor se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de que se trate. El interventor podrá ser cualquier empresa siempre y cuando cuente con conocimientos y experiencia en materias directamente relacionadas con las actividades de la industria eléctrica y será designado por el Secretario de Energía.</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO ✓
CEG
165

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 166** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 166.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la CRE, salvo las señaladas en los incisos e) y n) de la fracción I, los incisos a), e), h) e i) de la fracción II, y el inciso e) de la fracción III, que serán impuestas por la Secretaría cuando se trate de disposiciones emitidas por esa dependencia o de información o acceso requeridos por esa dependencia, así como los incisos f) y g) de la fracción I, el inciso d) de la fracción III y la fracción VIII, que serán impuestas por la Secretaría.</p>	<p>Artículo 166. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la CRE, salvo las señaladas en los incisos a) y h) de la fracción II, y el inciso e) de la fracción III, que serán impuestas por la Secretaría cuando se trate de disposiciones emitidas por esa dependencia o de información o acceso requeridos por esa dependencia, así como los incisos f) y g) de la fracción I, el inciso d) de la fracción III que serán impuestas por la Secretaría.</p>
<p>Las autoridades determinarán sobre la procedencia y monto de las sanciones, debiéndose tomar en consideración para la aplicación de dichas multas la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, incluyendo las acciones tomadas para corregirlo. Asimismo, las autoridades podrán determinar que los</p>	<p>...</p> <p style="text-align: center;">29 JUL 2014</p> <p style="text-align: center;">RECEBIDO</p> <p style="text-align: right;">12:19</p>



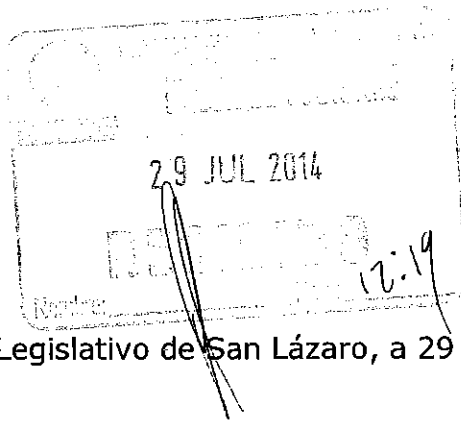
actos realizados en diferentes instalaciones o periodos constituyen actos diferentes.	
A fin de promover la estabilidad de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista, las autoridades podrán establecer niveles fijos o fórmulas fijas para la determinación de multas señaladas en la fracción IV del artículo anterior, respetando lo dispuesto en el párrafo anterior.	...
Previa instrucción de la Secretaría y la CRE, el CENACE cobrará las sanciones que sean impuestas, a través del proceso de facturación y cobranza del Mercado Eléctrico Mayorista. Los ingresos percibidos por el cobro de dichas sanciones se destinarán al Fondo de Servicio Universal Eléctrico.	...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRO
UE
166 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo Tercero Transitorio** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Tercero. ...	Tercero. ...
La Secretaría de Energía coordinará la reestructura de la industria eléctrica, definirá los plazos del periodo de reestructura y establecerá las políticas y acciones que se requieran para conducir los procesos para su implementación.	La Secretaría de Energía coordinará la reestructura de la industria eléctrica, definirá los plazos del periodo de reestructura y establecerá las políticas y acciones que se requieran para conducir los procesos para su implementación. La Secretaría de Energía interpretará la Ley para resolver las controversias que se susciten durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica nacional.
Por única ocasión, la Secretaría de Energía emitirá las primeras Reglas del Mercado. Dichas Reglas incluirán las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado que la Secretaría de Energía determine.	La CRE emitirá las Reglas del Mercado, las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Para efectos de dicha emisión, la Secretaría de Energía deberá observar lo previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	
<p>La Secretaría de Energía ejercerá la vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista en los términos del Artículo 104 de la Ley de la Industria Eléctrica, con el apoyo técnico de la Comisión Reguladora de Energía, hasta que concluya el primer año de operaciones de dicho mercado. Al final de dicho periodo, las facultades de vigilancia se ejercerán por la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la Industria Eléctrica.</p>	<p>(Se elimina)</p>
<p>La Secretaría de Energía interpretará la Ley para efectos administrativos durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica, para fomentar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional durante dicho periodo y para asegurar la implementación eficiente y racional de dicha reestructura.</p>	<p>(Se elimina)</p>
<p>La Secretaría de Energía declarará la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica que requieren dicho Mercado estarán vigentes a partir de dicha entrada en operación.</p>	<p>(Se elimina)</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRO
CIG
167 /

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo Décimo Noveno Transitorio** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
<p>Décimo Noveno. Los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar Contratos Legados para el Suministro Básico bajo la figura de Contratos de Cobertura Eléctrica, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de cada Central Eléctrica Legada y cada Central Externa Legada.</p>	<p>Décimo Noveno. ...</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> <p style="text-align: center;">29 JUL 2014</p> <p style="text-align: center;">RECIBIDO</p> <p>Nombre: _____ Hora: 12:25</p> </div>
<p>Con el fin de minimizar los costos del Suministro Básico, la Secretaría de Energía, con opinión de la Comisión Reguladora de Energía, establecerá los términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico y determinará los mecanismos de evaluación de los Contratos Legados para el Suministro Básico. Estos mecanismos podrán ejecutarse de manera coordinada o independiente de las subastas señaladas en el artículo 53 de la Ley de la Industria</p>	<p>Con el fin de minimizar los costos del Suministro Básico, la Comisión Reguladora de Energía, establecerá los términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico y determinará los mecanismos de evaluación de los Contratos Legados para el Suministro Básico. Estos mecanismos podrán ejecutarse de manera coordinada o independiente de las subastas señaladas en el artículo 53 de la Ley de la Industria Eléctrica. Los Suministradores de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Eléctrica. Los Suministradores de Servicios Básicos celebrarán los Contratos Legados para el Suministro Básico que resulten de dichos mecanismos.	Servicios Básicos celebrarán los Contratos Legados para el Suministro Básico que resulten de dichos mecanismos.
Los Contratos de Cobertura Eléctrica a que se refiere este artículo se asignarán para la reducción de las tarifas finales del Suministro Básico.	...
En caso de terminación anticipada de un contrato de producción independiente de energía por causas imputables a la Comisión Federal de Electricidad, ésta cubrirá la diferencia entre los precios contractuales de la Central Externa Legada y el costo para los Suministradores de Servicios Básicos de adquirir la energía eléctrica y Productos Asociados equivalentes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.	...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro

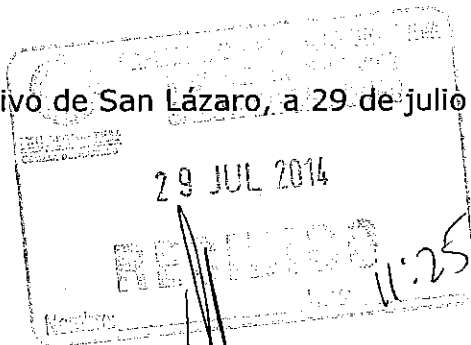


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ORIGINAL

PRO
JG
168

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo Décimo Octavo Transitorio** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
<p>Décimo Octavo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Décimo Noveno Transitorio del presente Decreto, los contratos de producción independiente de energía que amparan Centrales Externas Legadas, los convenios de compraventa de excedentes de energía eléctrica (energía económica), los contratos de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor y la parte proporcional de los contratos de la Comisión Federal de Electricidad para el transporte y suministro de combustibles asociados con lo anterior que se encuentren vigentes a la separación de la Comisión Federal de Electricidad a que se refiere el Cuarto Transitorio del presente Decreto se administrarán por las unidades de la Comisión Federal de Electricidad que la Secretaría de Energía designe.</p>	<p>Décimo Octavo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Décimo Noveno Transitorio del presente Decreto, los contratos de producción independiente de energía que amparan Centrales Externas Legadas, los convenios de compraventa de excedentes de energía eléctrica (energía económica), los contratos de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor y la parte proporcional de los contratos de la Comisión Federal de Electricidad para el transporte y suministro de combustibles asociados con lo anterior que se encuentren vigentes a la separación de la Comisión Federal de Electricidad a que se refiere el Cuarto Transitorio del presente Decreto se administrarán por las unidades que designe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.</p>



<p>Asimismo, la Secretaría designará las unidades de la Comisión Federal de Electricidad responsables de completar los procesos de licitación, celebrar y administrar los contratos respectivos y supervisar la construcción de las Centrales Eléctricas que se hayan incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para su desarrollo en modalidad de inversión condicionada a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica.</p>	<p>Asimismo, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad designará las unidades responsables de completar los procesos de licitación, celebrar y administrar los contratos respectivos y supervisar la construcción de las Centrales Eléctricas que se hayan incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para su desarrollo en modalidad de inversión condicionada a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica.</p>
<p>Los procedimientos para la adición o sustitución de la capacidad de generación establecidos en la Sección duodécima del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se aplicarán para la ejecución de los proyectos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Federal de Electricidad haya programado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2015. La Comisión Federal de Electricidad será responsable de completar los procesos de licitación asociados con dichos proyectos. Los Programas de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico que sean aprobados por la Secretaría en los doce meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica se utilizarán en lugar de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución a que se refiere dicha Ley, hasta en tanto la Secretaría de Energía autorice dichos programas.</p>	<p>(Se elimina)</p>
<p>Durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica y el inicio de operación del Mercado Eléctrico</p>	<p>...</p>



<p>Mayorista, la Comisión Federal de Electricidad y sus Suministradores de Servicios Básicos podrán celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica sin requerir las subastas a que se refiere el artículo 53 de este Decreto. La adjudicación de dichos contratos se determinará mediante procesos competitivos, realizados en los términos de la normatividad vigente.</p>	
<p>En ningún caso los contratos de producción independiente de energía que amparan Centrales Externas Legadas y sus garantías, celebrados con la Comisión Federal de Electricidad, se tendrán por rescindidos debido a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad o las disposiciones que emanen de las mismas.</p>	...
<p>Las Centrales Externas Legadas serán representadas en el Mercado Eléctrico Mayorista por las unidades de la Comisión Federal de Electricidad que la Secretaría de Energía designe, por las capacidades contratadas. Dichas unidades serán titulares de la energía eléctrica y Productos Asociados que produzcan las referidas Centrales Eléctricas, en los términos de los contratos respectivos, hasta por las capacidades contratadas. Los titulares de dichas Centrales Eléctricas serán titulares de la energía eléctrica y Productos Asociados que produzcan en exceso de los montos vendidos al amparo de los contratos en mención, y podrán designar a cualquier Generador para su representación en el Mercado Eléctrico Mayorista.</p>	...
<p>Los Certificados de Energías Limpias que deriven de la producción de energía eléctrica a partir de Energías Limpias en las Centrales Externas</p>	...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Legadas se asignarán en beneficio de los Usuarios del Suministro Básico durante la vigencia de los contratos correspondientes. Los Generadores facilitarán el acceso a la información necesaria para el otorgamiento de dichos certificados.

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

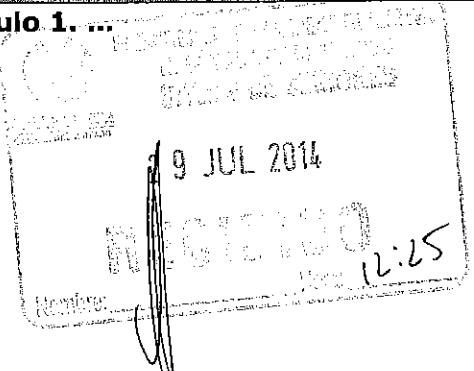
PRD /
CIE
169

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 1** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público.</p>	<p>Artículo 1. ...</p> 
<p>Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes.</p>	<p>El objeto de esta Ley sea garantizar que la energía eléctrica esté disponible para todos los mexicanos en las mejores condiciones de continuidad, calidad, economía, seguridad, cuidado del ambiente y protección de la naturaleza. Esta ley garantiza el desarrollo sostenido y sustentable de la industria eléctrica, la eficiencia y productividad, el aprovechamiento diversificado de las fuentes de energía, la incorporación de tecnologías limpias y la contribución de todos participantes a</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	la lucha contra el cambio climático y el calentamiento global.
--	---

Suscribe

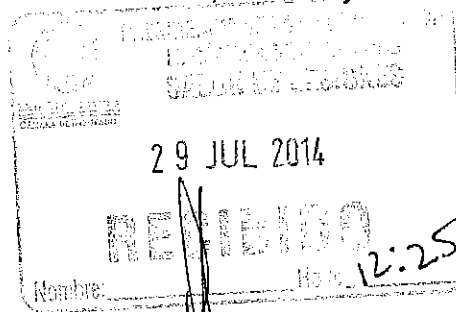
Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the representative.

LEGeo
PAJ ✓
170

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 12 de la Ley de ~~la Industria Eléctrica~~**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 12.- La realización de actividades de exploración por parte de los particulares, de la Comisión Federal de Electricidad o de las empresas productivas del Estado, requerirá de un permiso previo otorgado por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que el permisionario deba obtener de otras autoridades federales, estatales o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 12.- La realización de actividades de exploración por parte de los particulares, de la Comisión Federal de Electricidad o de las empresas productivas del Estado, requerirá de un permiso previo otorgado por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que el permisionario deba obtener de otras autoridades federales, estatales o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Queda prohibido efectuar actividades de exploración en zonas</p>

A handwritten signature or mark, possibly a checkmark or a stylized letter, located at the bottom right of the page.

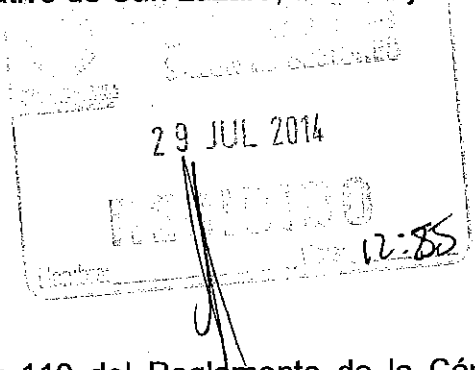
	urbanas, en áreas donde se localicen las instalaciones estratégicas en materia de seguridad nacional, en las áreas naturales protegidas, y sobre bienes de uso común.
--	---


Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

L860
PAD
171

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 13 de la Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 13.- Para el otorgamiento de permisos de exploración, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría, la cual deberá acompañarse de los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de exploración de un área determinada, y demostrar su experiencia en este ramo. Lo anterior, con independencia de aquéllos requisitos que de manera expresa establezca esta Ley, o su Reglamento.</p>	<p>Artículo 13.- Para el otorgamiento de permisos de exploración, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría, la cual deberá acompañarse de los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de exploración de un área determinada, y demostrar su experiencia en este ramo. Lo anterior, con independencia de aquéllos requisitos que de manera expresa establezca esta Ley, o su Reglamento.</p> <p>En su solicitud deberá acreditar por escrito del propietario, posesionario o titular de terrenos ejidales, comunales o privados el consentimiento libre e informado para realizar las actividades de</p>

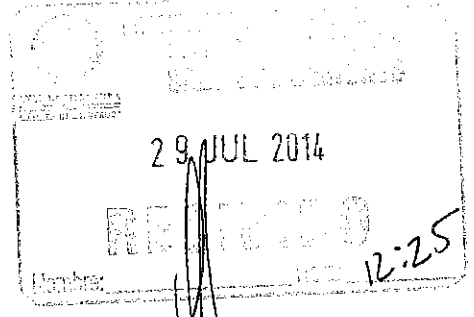
<p>Asimismo, el interesado deberá expresar la viabilidad técnica de su proyecto, y establecer un programa técnico de trabajo con metas calendarizadas, el cual deberá ser congruente con la extensión de terreno que se solicita, así como, un esquema financiero que detalle la inversión que se realizará en cada etapa.</p>	<p>exploración, así como la autorización para dichas actividades en materia de impacto y riesgo ambiental por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Asimismo, el interesado deberá expresar la viabilidad técnica de su proyecto, y establecer un programa técnico de trabajo con metas calendarizadas, el cual deberá ser congruente con la extensión de terreno que se solicita explorar, así como, un esquema financiero que detalle la inversión que se realizará en cada etapa.</p>
--	---


Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

LEGE
PND
172

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 14 de la Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

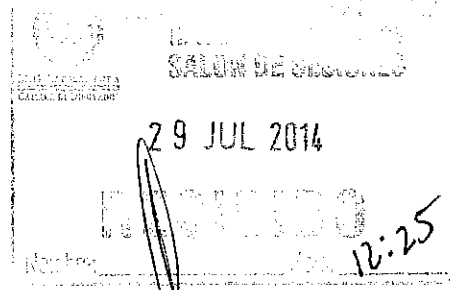
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 14.- Tratándose de yacimientos geotérmicos hidrotermales, el permisionario deberá realizar la perforación y terminación de uno a cinco pozos exploratorios geotérmicos, dependiendo la extensión del área permitida, a juicio de la Secretaría.</p> <p>Lo anterior, lo determinará la Secretaría, fundada y motivadamente tomando en consideración la extensión del área permitida y los estudios técnicos correspondientes.</p>	<p>Artículo 14.- Tratándose de yacimientos geotérmicos hidrotermales, el permisionario deberá realizar la perforación, el monitoreo geofísico y geoquímico, y terminación de uno a cinco pozos exploratorios geotérmicos, dependiendo la extensión del área permitida, a juicio de la Secretaría.</p> <p>Lo anterior, lo determinará la Secretaría, fundada y motivadamente tomando en consideración la extensión del área permitida y los estudios técnicos correspondientes.</p>

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

LEGeo
PRO
173

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 19 de la Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 19.- Si el permisionario incumpliera con los informes técnicos o las metas calendarizadas de trabajo a que alude el artículo anterior, la Secretaría evaluará la gravedad del incumplimiento y podrá, determinar si aplica un apercibimiento, multa o, en su caso, revocar el permiso correspondiente.</p>	<p>Artículo 19.- Si el permisionario incumpliera con los informes técnicos o las metas calendarizadas de trabajo a que alude el artículo anterior, así como en el monitoreo geofísico y geoquímico de las operaciones, la Secretaría evaluará la gravedad del incumplimiento y podrá, determinar si aplica un apercibimiento, multa o, en su caso, revocar el permiso correspondiente.</p>

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

LEGeo
PRD
174

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

29 JUL 2014
12:25

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 27 de la Ley de la ~~Industria Eléctrica~~**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 27.- Las concesiones geotérmicas otorgan a su titular, por ministerio de Ley y en la medida necesaria para la explotación del área geotérmica, el derecho de aprovechamiento y de ejercicio continuo y exclusivo del yacimiento geotérmico localizado en el área objeto de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión geotérmica y se extingue con ésta.</p>	<p>Artículo 27.- Las concesiones geotérmicas otorgan a su titular, por ministerio de Ley y en la medida necesaria para la explotación del área geotérmica, el derecho de aprovechamiento y de ejercicio continuo y exclusivo del yacimiento geotérmico localizado en el área objeto de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión geotérmica y se extingue con ésta.</p> <p>Este derecho no otorga derechos de propiedad o usufructo sobre los predios que se encuentren en el área sujeta a concesión. Para ejercer los derechos de aprovechamiento a que hace alusión el presente artículo, se</p>

	deberá contar con el consentimiento previo, libre e informado del o de los propietarios, poseedores o titulares de derechos relacionados a estos predios.
--	--

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

LE 600
P.O.P.
175

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

29 JUL 2014
12:25

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 28 de la Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDOO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 28.- Para solicitar el otorgamiento de un título de concesión, será requisito indispensable ser permisionario del área geotérmica de que se trate y haber cumplido con los términos y condiciones del permiso correspondiente, así como con las disposiciones que sobre el particular prevea esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>Artículo 28.- Para solicitar el otorgamiento de un título de concesión, será requisito indispensable ser permisionario del área geotérmica de que se trate y haber cumplido con los términos y condiciones del permiso correspondiente, así como con las disposiciones que sobre el particular prevea esta Ley y su Reglamento.</p>
<p>Asimismo, los concesionarios deberán, en términos de las disposiciones legales aplicables, presentar a la Secretaría, evidencia documental y/o de campo, que permita a la autoridad competente en el ramo, determinar que en los trabajos de explotación que se realizarán, no habrá interferencia con acuíferos adyacentes al</p>	<p>Asimismo, los concesionarios deberán, en términos de las disposiciones legales aplicables, presentar a la Secretaría, evidencia documental y/o de campo, que permita a la autoridad competente en el ramo, determinar que en los trabajos de explotación que se realizarán, no habrá interferencia con acuíferos adyacentes al</p>

yacimiento geotérmico, en caso de que la hubiera, el asunto se someterá a dictamen de la Comisión Nacional del Agua.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregarse a la Secretaría en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la solicitud que haga la Secretaría a la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrega del dictamen respectivo por parte de la referida Comisión, para resolver fundada y motivadamente si el concesionario puede realizar o no los trabajos de explotación del recurso geotérmico, señalando en su caso, los términos en que deberán efectuarse los mismos.

yacimiento geotérmico, en caso de que la hubiera, el asunto se someterá a dictamen de la Comisión Nacional del Agua.

Previo a solicitar el otorgamiento de la concesión, el permisionario deberá obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental de las obras a realizar para la explotación. Dicha autorización deberá presentarse a la Secretaría para obtener la concesión. Además, en términos del artículo 74 de la Ley presentará a la Secretaría una evaluación de impacto social.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregarse a la Secretaría en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la solicitud que haga la Secretaría a la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrega del dictamen respectivo por parte de la referida Comisión, para resolver fundada y motivadamente si el concesionario puede realizar o no los trabajos de explotación del recurso geotérmico, señalando en su caso, los términos en que deberán efectuarse los mismos.

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
CIE
176

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 2** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>29 JUL 2014</p> <p>12:25</p>
<p>La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.</p>	<p>La planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad fundamental para el desarrollo nacional.</p>

Suscribe

Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014

ARD
CIE
177

12:25

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 8** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 8.- La generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal; de la misma manera, se separarán el Suministro de Servicios Básicos y las otras modalidades de comercialización.	Artículo 8. ...
Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría establecerá los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.	La Comisión Federal de Competencia Económica establecerá los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.
Los Generadores y Comercializadores que pertenezcan a un mismo grupo económico podrán realizar transacciones entre sí, sujetándose a las reglas que al efecto emita la CRE.	...
Sin perjuicio de la separación legal a	...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

que se refiere este artículo, la CRE podrá establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes de la industria eléctrica, cuando, a su juicio, sea necesaria para la regulación de dicha industria.

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarier Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014

PROP
LIE
178

[Firma manuscrita]

12:25

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 9** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9. En adición a lo referido en el primer párrafo del artículo anterior, la Secretaría estará facultada para ordenar la estricta separación legal de un integrante de la industria eléctrica en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 9.- La Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la separación contable, operativa o funcional de los integrantes de la industria eléctrica, cuando, a su juicio, sea necesaria para la regulación de dicha industria.</p>
<p>I. Discriminación indebida en contra de las personas que soliciten el acceso a la Red Nacional de Transmisión, las Redes Generales de Distribución u otros bienes y servicios necesarios para las actividades de la industria eléctrica;</p>	<p>(Se elimina)</p>
<p>II. Incumplimiento de las obligaciones de conexión de los Centros de Carga o de interconexión de las Centrales Eléctricas;</p>	<p>(Se elimina)</p>
<p>III. Incumplimiento de las obligaciones de ofrecer al Mercado Eléctrico Mayorista la totalidad de las capacidades disponibles en las</p>	<p>(Se elimina)</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Centrales Eléctricas a precios basados en costos y la totalidad de las capacidades disponibles en la Demanda Controlable Garantizada conforme a las Reglas del Mercado;	
IV. Incumplimiento de las obligaciones de transparencia, información o de contabilidad en cada segmento de la industria;	(Se elimina)
V. Transferencias de recursos entre segmentos de la industria en contravención de las disposiciones aplicables;	(Se elimina)
VI. Cualquier acción u omisión tendiente a evadir o incumplir con las obligaciones de la regulación tarifaria, o	(Se elimina)
VII. Las demás señaladas en las Leyes, sus Reglamentos o las resoluciones administrativas de la Secretaría.	(Se elimina)
Quando, a su juicio, la separación legal sea insuficiente para fomentar el acceso abierto o la operación eficiente del sector eléctrico, la Secretaría ordenará la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.	Quando, a su juicio, la separación legal sea insuficiente para fomentar el acceso abierto o la operación eficiente del sector eléctrico, la Comisión Federal de Competencia Económica ordenará la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

Suscribe


Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro

PRD
LEG
179

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

29 JUL 2014
12:25

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 29 de la Ley de ~~la Industria Eléctrica~~**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 29.- El titular de una concesión geotérmica podrá ceder los derechos y obligaciones a su cargo, contenidos en el título respectivo, a quienes reúnan las calidades y capacidades equivalentes a las exigidas al concesionario cedente, según sea el caso, previa autorización de la Secretaría. Dicha autorización se tramitará en los plazos y términos que al efecto señale el Reglamento.</p> <p>En el caso de que el titular de una concesión geotérmica decida ceder sus derechos y obligaciones a una empresa del mismo grupo, bastará una notificación por escrito a la Secretaría, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 29.- El titular de una concesión geotérmica podrá ceder los derechos y obligaciones a su cargo, contenidos en el título respectivo, a quienes reúnan las calidades y capacidades equivalentes a las exigidas al concesionario cedente, según sea el caso, previa autorización de la Secretaría. Dicha autorización se tramitará en los plazos y términos que al efecto señale el Reglamento.</p> <p>Se suprime</p>

	<p>Queda prohibido ceder derechos y obligaciones de una concesión geotérmica con fines de especulación, comercio o ganancia económica.</p>
--	--


Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014

12:25

PRO ✓
CIE
180

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 11** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:	Artículo 11. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Asegurar la coordinación con los órganos reguladores en materia de la industria eléctrica, las demás autoridades relevantes para la industria eléctrica, el CENACE y el Centro Nacional de Control del Gas Natural;	(Se elimina)
VI. Constituir, en coordinación con la CRE, un comité de evaluación que revisará el desempeño del CENACE y del Mercado Eléctrico Mayorista;	V. ...
VII. Establecer y vigilar los términos para la separación legal de integrantes de la industria eléctrica y la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones;	(Se elimina)
VIII. a XI. ...	VI. a IX. ...
XII. Desarrollar los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país, incorporando los requisitos a que se refiere la fracción IX del presente artículo;	X. Desarrollar los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas para satisfacer las necesidades del país, incorporando los requisitos a que se refiere la fracción IX del presente artículo;
XIII. Preparar y coordinar la ejecución	XI. Instruir y coordinar la ejecución de



de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional;	los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional;
XIV. Emitir opinión sobre las Reglas del Mercado;	(Se elimina)
XV. Emitir opinión sobre la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;	XII. ...
XVI. Con opinión de la CRE, establecer los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica basados en los costos de las Centrales Eléctricas Legadas y los contratos de las Centrales Externas Legadas;	XIII. ...
XVII. Establecer criterios para la delimitación de las Centrales Eléctricas, las redes de transmisión, las redes de distribución, los Centros de Carga y el Sistema Eléctrico Nacional, y para clasificar las instalaciones eléctricas en las categorías correspondientes;	XIV. a XVIII. ...
XVIII. Fomentar el otorgamiento de créditos y otros esquemas para el financiamiento de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;	
IX. Establecer obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas e instrumentar los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin;	
X. Autorizar los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el CENACE o por los Distribuidores y solicitar cambios a los mismos, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE;	
XXI. Instruir a los Transportistas y los Distribuidores la ejecución de los proyectos contenidos en los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXII. Determinar la formación de asociaciones o la celebración de contratos y realizar la convocatoria de particulares a fin de celebrar dichas asociaciones o contratos, en los casos indicados en el artículo 31 de esta Ley;	XIX. Realizar la convocatoria para celebrar los contratos indicados en el artículo 31 de esta Ley;
XXIII. Establecer los porcentajes mínimos y demás condiciones de contenido nacional en la proveeduría de los contratos a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte;	XX. ...
XXIV. Formar las asociaciones o celebrar los contratos necesarios para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica;	(Se elimina)
XXV. Determinar y ajustar periódicamente los niveles de consumo o demanda total y de consumo o demanda por Centro de Carga que se requieran para que un Usuario Final se registre como Usuario Calificado, y emitir las disposiciones correspondientes;	XXI. y XXII. ...
XXVI. Determinar las condiciones para la transferencia de los derechos y obligaciones de los Suministradores de Servicios Básicos cuando incumplan con sus obligaciones de pago o de garantía frente al CENACE;	
XXVII. Vigilar la aplicación de las metodologías para evaluar la rentabilidad y retornos sobre el capital reportados por las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias integrantes de la industria eléctrica;	(Se elimina)
XXVIII. a XLIII. ...	XXIII. a XXXVIII. ...

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
 Presidente de la Mesa Directiva
 H. Cámara de Diputados
PRESENTE

29 JUL 2014 1225

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 36 de la Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 36.- La Secretaría resolverá, en un plazo máximo de 120 días hábiles sobre la procedencia de las solicitudes de expropiación, ocupación o afectación superficial, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización se determinará por medio de avalúo practicado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 36.- La Secretaría resolverá, en un plazo máximo de 120 días hábiles posteriores a la realización de una consulta previa, libre e informada a los propietarios, poseionarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos que se requieran para desarrollar la actividad, sobre la procedencia o no de las solicitudes de ocupación o afectación superficial, la cual deberá incluir el resultado de la consulta previa, que en caso de ser desfavorable al proyecto deberá respetarse, así como el dictamen técnico que funde y motive esta decisión. El monto que se deberá pagar por la ocupación o afectación superficial acordada con los</p>

✓

propietarios o poseedores de los predios, se determinará por medio de avalúo practicado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley.

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

LEGeo
PRO
182 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

29 JUL 2014
12:25

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 51 de la Ley de la ~~Industria Eléctrica~~**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 51.- La Secretaría se coordinará con otras dependencias e instancias competentes en materia ambiental, a efecto de que la normatividad en la materia sea observada y evitar daños o deterioro al medio ambiente, derivado de las actividades de exploración y explotación de recursos geotérmicos.</p>	<p>Artículo 51.- La Secretaría se coordinará y obtendrá asistencia técnica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como de otras dependencias e instancias competentes en materia ambiental, a efecto de que la normatividad en la materia sea observada y evitar daños o deterioro al medio ambiente, derivado de las actividades de exploración y explotación de recursos geotérmicos.</p>
Asimismo, mantendrá una estrecha	Asimismo, mantendrá una estrecha

✓

relación con la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, se trabaje conjuntamente para proteger la sustentabilidad e integridad de los acuíferos, durante la exploración y explotación de los recursos regulados por esta Ley.

relación con la Comisión Nacional del Agua y el **Instituto Mexicano de Tecnología del Agua**, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, se trabaje conjuntamente para proteger la sustentabilidad e integridad de los acuíferos, durante la exploración y explotación de los recursos regulados por esta Ley.


Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena

LEGeo
PRD
183 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

29 JUL 2014
12:25

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 54 de la Ley de la ~~Industria Eléctrica~~**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 54.- Los particulares, la Comisión Federal de Electricidad y las empresas productivas del Estado que realicen trabajos de exploración de áreas con posible potencial geotérmico, deberán entregar la información geológica, de percepción remota, la derivada de los muestreos geoquímicos, geofísicos, geohidrológicos, toma y análisis de muestras de rocas, y demás que haya sido obtenida en la etapa de exploración de terrenos con posible potencial geotérmico a la Secretaría, la cual será responsable del acopio, resguardo y administración de dicha información.</p>	<p>Artículo 54.- Los particulares, la Comisión Federal de Electricidad y las empresas productivas del Estado que realicen trabajos de exploración de áreas con posible potencial geotérmico, deberán entregar la información geológica, de percepción remota, la derivada de los muestreos geoquímicos, geofísicos, geohidrológicos, toma y análisis de muestras de rocas, y demás que haya sido obtenida en la etapa de exploración de terrenos con posible potencial geotérmico a la Secretaría, la cual será responsable del acopio, resguardo y administración de dicha información.</p>
<p>La información a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el carácter de</p>	<p>Se suprime</p>

U

reservada durante el período de vigencia del permiso o concesión de que se trate, sin embargo, dicha información pasará a ser pública cuando el permisionario o concesionario, según sea el caso, actualice alguna de las causales de terminación, revocación o caducidad previstas en esta Ley.

La información a que alude el párrafo primero de este artículo, deberá integrarse, según corresponda, o al Inventario Nacional de Energías Renovables y al Atlas Nacional de Zonas Factibles para Desarrollar Proyectos Generadores de Energías Renovables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VI y VII de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

La información a que alude el párrafo primero de este artículo, deberá integrarse, según corresponda, o al Inventario Nacional de Energías Renovables y al Atlas Nacional de Zonas Factibles para Desarrollar Proyectos Generadores de Energías Renovables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VI y VII de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.


Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROP
LIE
184 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 15** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 15.- El Estado ejercerá el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; las demás operaciones de estas redes podrán ser realizadas por los Transportistas o Distribuidores, sujetándose a la coordinación del CENACE. El CENACE determinará la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con los Transportistas y Distribuidores a fin de ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p style="text-align: center;">29 JUL 2014</p> <p style="text-align: right;">12:25</p>
<p>Para el mejor cumplimiento de su objeto, el CENACE podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que presten servicios auxiliares a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Las asociaciones y contratos respectivos deberán sujetarse a las siguientes condiciones:</p>	<p>Para el mejor cumplimiento de su objeto, el CENACE podrá celebrar contratos con particulares para que presten servicios auxiliares a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>I. Los particulares con quienes el CENACE contrate serán solidariamente responsables por la prestación de los servicios correspondientes, en el ámbito del objeto de su participación, y</p>	<p>(Se elimina)</p>
<p>II. En la constitución de gravámenes sobre los derechos derivados de las asociaciones y contratos, se hará constar que, bajo ninguna circunstancia, se podrán dar en garantía los bienes del dominio público objeto de los mismos.</p>	<p>En los contratos se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán dar en garantía los bienes del dominio público objeto de los mismos.</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

L86eo
PAD
185 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 55, se adiciona un segundo párrafo** de la Ley de la Energía Geotérmica, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 55.- Los permisionarios o concesionarios deberán presentar a la Secretaría, un informe técnico y financiero anual relativo a las actividades realizadas en el área geotérmica objeto del permiso o concesión.</p>	<p>Artículo 55.- Los permisionarios o concesionarios deberán presentar a la Secretaría, un informe técnico y financiero anual relativo a las actividades realizadas en el área geotérmica objeto del permiso o concesión.</p> <p>Deberán cumplir en favor de sus trabajadores y en apego a derecho, sus obligaciones en materia de seguridad e higiene y prevención de los riesgos de trabajo.</p>

Suscribe


Dip. Socorro Ceseñas Chapa

28 JUL 2014
12:30



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGeo
PAD
186



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 34, fracción VI** de la Ley de la Energía Geotérmica, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 34.- Los concesionarios están obligados a:</p> <p>I a V.-...</p> <p>VI. Sujetarse a las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, protección civil, a las normas oficiales mexicanas y demás que resulten aplicables;</p> <p>VII a XIV.-...</p>	<p>Artículo 34.- Los concesionarios están obligados a:</p> <p>I a V.-...</p> <p>VI. Sujetarse a las disposiciones en materia ambiental, laboral y de seguridad social, protección civil, a las normas oficiales mexicanas y demás que resulten aplicables;</p> <p>VII a XIV.-...</p>

Suscribe

Dip. Socorro Ceseñas Chapa

29 JUL 2014

12:30



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LE Geo
PRD
187
✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 23, fracción III** de la Ley de la Energía Geotérmica, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, por el que se expide la Ley de la Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 23.- Los permisionarios estarán obligados a:</p> <p>I y II.-...</p> <p>III. Cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso correspondiente;</p> <p>IV a XV.-...</p>	<p>Artículo 23.- Los permisionarios estarán obligados a:</p> <p>I y II.-...</p> <p>III. Cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso correspondiente, incluidas las laborales y de seguridad social;</p> <p>IV a XV.-...</p>

Suscribe


Dip. Socorro Ceseñas Chapa

29 JUL 2014

12:30



CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES

DIPUTADA FEDERAL

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Leleo
PAD
188

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo a 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:

29 JUL 2014

12:30

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la reserva al **artículo 6** de la Ley de Energía Geotérmica, relativa al **ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.** Para quedar como sigue:

LEY DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6.- Tratándose de aguas diferentes al agua geotérmica, se estará a lo dispuesto en la Ley que rige la materia.</p> <p>Lo anterior, será aplicable para el agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trate de su manejo en superficie e introducción al yacimiento geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes y la sustentabilidad del yacimiento.</p>	<p>Artículo 6.- Tratándose de aguas diferentes al agua geotérmica, se estará a lo dispuesto en la Ley que rige la materia.</p> <p>Lo anterior, será aplicable para el agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trate de su manejo en superficie e introducción al yacimiento geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes, el balance hídrico de la región y la sustentabilidad del yacimiento.</p> <p>Para aguas superficiales se deberá respetar los volúmenes que se encuentren concesionados así como el gasto ecológico.</p> <p>En todos los casos se deberá de estar a lo previsto en Artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados</p>



CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES

DIPUTADA FEDERAL

SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	Unidos Mexicanos, respecto al derecho al acceso al agua.
--	--

SUSCRIBE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES



CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES

DIPUTADA FEDERAL

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LEGeo
PRD
18a

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo a 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:

29 JUL 2014
12:30

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la reserva al **artículo 13** de la Ley de Energía Geotérmica, relativa al **ARTÍCULO SEGUNDO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.** Para quedar como sigue:

LEY DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13.- Para el otorgamiento de permisos de exploración, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría, la cual deberá acompañarse de los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de exploración de un área determinada, y demostrar su experiencia en este ramo.</p> <p>Lo anterior, con independencia de aquéllos requisitos que de manera expresa establezca esta Ley o su Reglamento.</p> <p>Asimismo, el interesado deberá expresar la viabilidad técnica de su proyecto y establecer un programa técnico de trabajo con metas calendarizadas, el cual deberá ser</p>	<p>Artículo 13.- Para el otorgamiento de permisos de exploración, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría, la cual deberá acompañarse de los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de exploración de un área determinada, demostrar su experiencia en este ramo, presentar la manifestación de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, y en los casos de terrenos de propiedad ejidal o comunal se deberá contar con la autorización de su órgano máximo de autoridad, de donde se pretenda realizar y que demuestre el consentimiento de los titulares del predio.</p> <p>Lo anterior, con independencia de</p>



CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES

DIPUTADA FEDERAL

SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

congruente con la extensión de terreno que se solicita, así como, un esquema financiero que detalle la inversión que se realizará en cada etapa.

aquéllos requisitos que de manera expresa establezca esta Ley o su Reglamento.

Asimismo, el interesado deberá expresar la viabilidad técnica de su proyecto y establecer un programa técnico de trabajo con metas calendarizadas, el cual deberá ser congruente con la extensión de terreno que se solicita, así como, un esquema financiero que detalle la inversión que se realizará en cada etapa.

SUSCRIBE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014

PROP
CIE
190

12:30

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 30** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 30.- El Estado, a través de la Secretaría, los Transportistas o los Distribuidores podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo por cuenta de la Nación, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.	Artículo 30.- El Estado, a través de la Secretaría, los Transportistas o los Distribuidores podrá o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo por cuenta de la Nación, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.
Las asociaciones y contratos a que se refiere el presente Capítulo se deberán sujetar a las siguientes condiciones:	Los contratos a que se refiere el presente Capítulo se deberán sujetar a las siguientes condiciones:
I. El Estado será responsable de la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, siendo los particulares con quienes el Estado contrate, solidariamente responsables en la prestación del servicio, en el ámbito del objeto de su participación;	I. ...
II. Las asociaciones y contratos se deberán sujetar a la regulación tarifaria y a las condiciones de prestación de los servicios que expida la CRE;	II. Los contratos se deberán sujetar a la regulación tarifaria y a las condiciones de prestación de los servicios que expida la CRE;



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

III. La adjudicación de las asociaciones y contratos se realizará a través de procesos competitivos que garanticen la libre conurrencia ;	III. La adjudicación de contratos se realizará a través de procesos competitivos que garanticen la libre;
IV. El porcentaje mínimo de contenido nacional será determinado por la Secretaría, siempre y cuando los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México no establezcan un porcentaje y existan proveedores nacionales que puedan satisfacer dicho contenido;	IV. ...
V. Las asociaciones y contratos deberán prever la transferencia de tecnología y conocimiento a los Transportistas y Distribuidores, y	V. Los contratos deberán prever la transferencia de tecnología y conocimiento a los Transportistas y Distribuidores, y
VI. En la constitución de gravámenes sobre los derechos derivados de las asociaciones y contratos , se hará constar que, bajo ninguna circunstancia, se podrán dar en garantía los bienes del dominio público objeto de los mismos.	VI. En los contratos se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán dar en garantía los bienes del dominio público objeto de los mismos.

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014

PRD
CIE
191

12:30

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 32** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 32.- La Secretaría estará facultada para convocar a los particulares para la celebración de las asociaciones o contratos a que se refiere el artículo anterior, para supervisar y calificar los procesos correspondientes y para ordenar la celebración de las asociaciones o contratos respectivos.	Artículo 32.- La Secretaría estará facultada para convocar a los particulares para la celebración de los contratos a los que se refiere esta ley, y para supervisar y calificar los procesos correspondientes.

Suscribe

Dip. Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

29 JUL 2014

12:30

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 31** de la **Ley de la Industria Eléctrica**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de la Industria Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 31. La Secretaría podrá determinar la formación de asociaciones o la celebración de contratos con la finalidad de realizar el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación, modernización, vigilancia y conservación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica en la zona que para tal efecto establezca, cuando no se trate de activos de los Transportistas o los Distribuidores de las empresas productivas del Estado o cuando un Transportista o Distribuidor:	(Se elimina)
I. Incumpla sus obligaciones en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad;	
II. En los dos años previos, genere retornos menores al producto de su Retorno Objetivo por el valor de sus activos o incurra en insolvencia financiera que requiera transferencias extraordinarias;	
III. No lleve a cabo los proyectos contenidos en los programas de ampliación y modernización de la Red	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución, o	
IV. Incumpla las obligaciones relacionadas con la interconexión de Centrales Eléctricas y la conexión de Centros de Carga.	

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro

LIE
PRD
193

Palacio Legislativo a 29 de julio de 2014

Dip. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P r e s e n t e.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguientes reservas a los **artículos 71, 73, 74 ,75** de la **Ley de Energía Eléctrica**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Industria de Energía Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de La Industria Energía Eléctrica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 71.- <i>La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para la realización de las actividades de la Industria eléctrica, conforme a las disposiciones aplicables. Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. La Federación, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.</i></p>	<p>Se elimina</p>

RECIBIDO
29 JUL 2014
12:30

<p>Artículo 73. La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de la industria eléctrica serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los interesados en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.</p> <p>Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.</p>	<p>Se elimina</p>
--	--------------------------

<p>Artículo 74.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en las disposiciones que emanen de esta Ley:</p> <p>I. El interesado deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;</p> <p>II. El interesado deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;</p> <p>III. La Secretaría podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>Se elimina</p>
---	--------------------------

<p>Artículo 75.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:</p> <p>I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;</p> <p>II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, y</p> <p>III. Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso, goce o afectación de tales derechos. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes.</p>	<p>(Se elimina)</p>
---	----------------------------


Suscribe
DIP. MARIO RAFAEL MÉNDEZ MARTÍNEZ
Cámara de Diputados
DICTAMEN



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

✓
LEGeo
PRD
194

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 1** de la **Ley de Energía Geotérmica**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, y tiene por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía térmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica, o destinarla a usos diversos.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo Décimo Octavo Transitorio de la reforma constitucional, publicada el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación y es de interés y orden público, y tiene por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía térmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica, o destinarla a usos diversos.</p>

Suscribe

Dip. **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**

29 JUL 2014

12-30



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGeo
PND
195

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 4** de la **Ley de Energía Geotérmica**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública, preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos, procederá la ocupación o afectación superficial, ya sea total, parcial, la simple limitación de los derechos de dominio, o la expropiación, previa declaración de utilidad pública de las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública, preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.</p>
<p>29 JUL 2014</p> <p>12:30</p>	<p>Se garantizará el respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.</p> <p>En los supuestos establecidos en el primer párrafo de este artículo, serán aplicables la Ley Agraria, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Expropiación, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	Ambiente, sus reglamentos y demás disposiciones normativas, según corresponda.
Las actividades que regula esta Ley, deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada. Lo anterior, respetando en todo momento los derechos humanos y sociales de los particulares, ejidatarios, comuneros o dueños de los predios de que se trate.	Las actividades que regula esta Ley, deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta pública, al consentimiento previo, libre e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas . Lo anterior, respetando en todo momento los derechos humanos y sociales de los particulares, ejidatarios, comuneros o dueños de los predios de que se trate.
Las actividades que se realicen en términos de la presente Ley se orientarán con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, y protección al medio ambiente.	Las actividades que se realicen en términos de la presente Ley se orientarán con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, cumplimiento de metas de generación de energía a partir de fuentes renovables y protección al medio ambiente.

Suscribe

Dip. **Luis Ángel Xarier Espinosa Cházaro**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGeo
PAD
196

✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 6** de la **Ley de Energía Geotérmica**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6.- Tratándose de aguas diferentes al agua geotérmica, se estará a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales. Lo anterior, será aplicable al agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trate de su manejo en superficie e introducción al yacimiento geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes y la sustentabilidad del yacimiento.</p>	<p>Artículo 6.- Tratándose de aguas diferentes al agua geotérmica, se estará a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales. Lo anterior, será aplicable al agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trate de su manejo en superficie e introducción al yacimiento geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes, la sustentabilidad del yacimiento, así como la integridad del ciclo hidrológico y del balance hídrico de la región hidrológica y sus cuencas.</p>
<p>29 JUL 2014</p>	<p>Para aguas superficiales se deberá considerar respetar los volúmenes que se encuentren concesionados, así como el gasto ecológico. En todos los casos se deberá estar a lo previsto en el Artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del derecho humano al agua.</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014

LEGeo

PRD

197

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 28** de la **Ley de Energía Geotérmica**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 28.- Para solicitar el otorgamiento de un título de concesión, será requisito indispensable ser permisionario del área geotérmica de que se trate y haber cumplido con los términos y condiciones del permiso correspondiente, así como con las disposiciones que sobre el particular prevea esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>Previo a solicitar el otorgamiento de la concesión, el permisionario deberá obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental de las obras a realizar para la explotación. Dicha autorización deberá presentarse a la Secretaría para obtener la concesión.</p>
<p>Asimismo, los concesionarios deberán, en términos de las disposiciones legales aplicables, presentar a la Secretaría, evidencia documental y/o de campo, que permita a la autoridad competente en el ramo, determinar que en los trabajos de explotación que se realizarán, no habrá</p>	<p>Asimismo, los permisionarios deberán, en términos de las disposiciones legales aplicables, presentar a la Secretaría, y a la Comisión Reguladora de Energía, evidencia documental y/o de campo, que permita a la autoridad competente en el ramo, determinar que en los trabajos de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>interferencia con acuíferos adyacentes al yacimiento geotérmico, en caso de que lo hubiera, el asunto se someterá a dictamen de la Comisión Nacional del Agua.</p>	<p>explotación que se realizarán, no habrá interferencia con acuíferos adyacentes al yacimiento geotérmico, el asunto se someterá a dictamen de la Comisión Nacional del Agua, con opinión y asistencia técnica del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.</p>
<p>El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregarse a la Secretaría en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la solicitud que haga la Secretaría a la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrega del dictamen respectivo por parte de la referida Comisión, para resolver fundada y motivadamente si el concesionario puede realizar o no los trabajos de explotación del recurso geotérmico, señalando en su caso, los términos en que deberán efectuarse los mismos.</p>	<p>El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregarse a la Secretaría en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la solicitud que haga la Secretaría a la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, la Secretaría contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la entrega del dictamen respectivo por parte de la referida Comisión, para resolver fundada y motivadamente si el concesionario puede realizar o no los trabajos de explotación del recurso geotérmico, señalando en su caso, los términos en que deberán efectuarse los mismos.</p>

Suscribe


Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LEGeo
PRO
198



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 52 Bis** de la **Ley de Energía Geotérmica**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Ley de Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>29 JUL 2014</p> <p>17:32</p>	<p>Capítulo III Del uso y ocupación superficial</p> <p>Artículo 52 Bis.- La contraprestación, los términos y las condiciones para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y explotación de los recursos geotérmicos serán negociados entre los propietarios, poseedores o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, y los permisionarios y concesionarios.</p>

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

28600
P.R.O.
199

29 JUL 2014

12:30

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo Séptimo Transitorio** de la **Ley de Energía Geotérmica**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
<p>SÉPTIMO.- La Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su Director General y con aprobación de la Junta de Gobierno de dicha entidad, solicitará ante la Secretaría, en el plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aquellas áreas geotérmicas en las que tenga interés de continuar realizando trabajos de exploración o explotación.</p>	<p>SÉPTIMO.- La Comisión Federal de Electricidad podrá conservar el 100 por ciento de las áreas geotérmicas en las que ya está realizando trabajos de exploración o explotación productivas.</p> <p>La Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su Director General y con aprobación de la Junta de Gobierno de dicha entidad, presentará ante la Secretaría, en el plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aquellas áreas geotérmicas en las que tenga interés de continuar realizando trabajos de exploración o explotación.</p>
<p>La Secretaría, será la encargada de revisar la solicitud correspondiente y adjudicar a la Comisión Federal de Electricidad, en un plazo que no excederá de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, los permisos o las concesiones de las áreas geotérmicas en las cuales continuará realizando los trabajos</p>	<p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

de exploración o explotación, según sea el caso.	
Una vez adjudicadas a la Comisión Federal de Electricidad los permisos o las concesiones a que aluden los párrafos anteriores, deberán sujetarse a los términos y condiciones de este ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables.	La Secretaría, será la encargada de registrar la información proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad de las áreas geotérmicas en las que está realizando trabajos de exploración o explotación , en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de dicha información, otorgando los permisos o las concesiones de las áreas geotérmicas en las cuales continuará realizando los trabajos de exploración o explotación, según sea el caso.
Para la adjudicación de las concesiones de las áreas geotérmicas, la Secretaría considerará entre otros elementos, los siguientes:	(Se elimina)
a) Pozos exploratorios perforados.	(Se elimina)
b) Pozos productores de energía geotérmica.	(Se elimina)
c) Campo delimitado con base en la información que presente la Comisión Federal de Electricidad a la Secretaría de Energía.	(Se elimina)
Todas las áreas que la Comisión Federal de Electricidad tenga bajo su administración y que no encuadren en los supuestos anteriores, quedarán revocadas por ministerio de Ley. Dichas áreas pasarán a formar parte del territorio disponible para el otorgamiento de nuevas concesiones para la exploración o explotación de recursos geotérmicos de acuerdo con lo señalado en esta Ley.	(Se elimina)

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

LEGO
PRD
200

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 53** de la **Ley de Energía Geotérmica**, relativo al **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adiciona y Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, para quedar como sigue:

Ley de Energía Geotérmica

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 53.- Los particulares, la Comisión Federal de Electricidad y las empresas productivas del Estado que realicen trabajos de exploración de áreas con posible potencial geotérmico, deberán entregar la información geológica, de percepción remota, la derivada de los muestreos geoquímicos, geofísicos, geohidrológicos, toma y análisis de muestras de rocas, y demás que haya sido obtenida en la etapa de exploración de terrenos con posible potencial geotérmico a la Secretaría, la cual será responsable del acopio, resguardo y administración de dicha información.</p>	<p>Artículo 53 53A.- Los particulares, la Comisión Federal de Electricidad y las empresas productivas del Estado que realicen trabajos de exploración de áreas con posible potencial geotérmico, deberán entregar la información geológica, de percepción remota, la derivada de los muestreos geoquímicos, geofísicos, geohidrológicos, toma y análisis de muestras de rocas, y demás que haya sido obtenida en la etapa de exploración de terrenos con posible potencial geotérmico a la Secretaría, la cual será responsable del acopio, resguardo y administración de dicha información.</p>
<p>La información a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el carácter de reservada durante el período de vigencia del permiso o concesión de que se trate, sin embargo, dicha información pasará a ser pública cuando el permisionario o concesionario, según sea el caso, actualice alguna de las causales de terminación, revocación o caducidad previstas en esta Ley.</p>	<p>...</p> <p style="text-align: right;">29 JUL 2014</p> <p style="text-align: right;">12-32</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>La información a que alude el párrafo primero de este artículo deberá integrarse de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>La información a que alude el párrafo primero de este artículo, deberá integrarse, según corresponda, al Inventario Nacional de Energías Renovables y al Atlas Nacional de Zonas Factibles para Desarrollar Proyectos Generadores de Energías Renovables, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.</p>
--	--

Suscribe

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, José González Morfín; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>